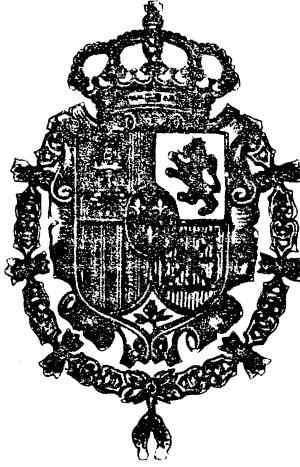


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación.

Dirección general de la Deuda pública.—Anuncios de extravío de una inscripción y de una carpeta resguardo.

Banco de España.—Situación del mismo en 28 del actual. Anuncio de extravío de un resguardo de depósito transferible.

Ministerio de la Gobernación:

Ley relativa á los accidentes del trabajo.

Real decreto aprobatorio de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Instrucción á que se refiere el Real decreto anterior.

Real orden circular fijando las fechas en que han de presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el reglamento de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Reglamento á que se refiere la Real orden anterior.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Universidad Central.—Lista de aspirantes á Escuelas públicas de primera enseñanza.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Logroño.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de Ribafrecha.

Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz.—Adición al pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos publicado en la GACETA de 27 del actual.

Fábrica de Armas de Toledo.—Subasta para la adquisición de materiales y efectos que se expresan.

Administración municipal:

Llamamiento á los tenedores de obligaciones para pago de expropiaciones en el interior amortizadas en los sorteos de 29 de Enero y 15 de Marzo últimos.

Ayuntamiento constitucional de La Unión.—Encargando á las Autoridades la busca y captura de un prófugo.

Administración de Justicia:

Audiencias territoriales.—Edicto de la Audiencia de Coruña.

Audiencias provinciales.—Edicto de la Audiencia de Madrid.

Juzgados militares.—Edicto del Juzgado de Albacete.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Alcántara, Arcos de la Frontera, Barcelona-Hospital, Barcelona-Parque, Bilbao, Burgos, Carmona, Madrid-Congreso, Pamplona y Santoña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Agotadas las ediciones de la GACETA del 31 de Enero y 9 de Febrero últimos, en las que aparece inserta la ley sobre accidentes del trabajo, y teniendo en cuenta la constante demanda de ejemplares de dicha GACETA, se reproduce á continuación la referida

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no

excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dictan para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que consti-

tuyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un punible egoísmo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la administración pública, y por ello merece encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta á la adoptada para el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, esto es, resumiendo en un sólo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige por la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimiento de los concursos.

Elevación á 250.000 pesetas del tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

E índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trate de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegirse el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentario á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe, justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos precedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general, además

del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerea de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando medien determinadas condiciones—art. 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por esto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de la vía gubernativa con la providencia del Gobernador de la provincia.

Por último, los plazos que se señalan para la interposición de recursos, están en consonancia con lo determinado en las leyes.

Terminada la exposición de motivos en lo que respecta á los contratos provinciales y municipales en general, resta únicamente referirse al último punto de los que principalmente comprende la proyectada reforma, ó sea índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Entre los diversos contratos que los Ayuntamientos tienen que realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, hay dos muy importantes y de índole especialísima: el de alumbrado y el de limpieza de las poblaciones.

Respecto al primero, nace su importancia, no sólo de las ventajas que al ornato público reporta y de las comodidades que proporciona á los habitantes de un pueblo, sino también de causas relacionadas íntima y directamente con el interés general público; poblaciones sin luz, aparte el bajo grado de cultura que su carencia denuncia; aparte de las molestias que al vecindario origina ésta, son centros adonde el malhechor acude para, guarecido en la sombra, buscar la impunidad del delito.

Sería ocioso insistir en la demostración de estas afirmaciones. Por todo ello puede asegurarse que tal contrato reviste dos caracteres: uno de interés local, y otro de interés general; que sus fines afectan al orden público al punto de haberse perturbado donde se ha suprimido el servicio, y dado motivo á que las Autoridades gubernativas intervengan en las relaciones entre contratistas y Ayuntamientos para mantener la pública tranquilidad.

De antiguo data la intervención del Poder público para hacer que no faltase alumbrado en las poblaciones. Bastará como prueba de esta afirmación recordar las disposiciones de 21 de Enero de 1799, repetida en 5 de Diciembre de 1801 (ley 4.ª, título 9.º, libro 3.º, Novísima Recopilación); el establecimiento de las cargas de faroles; la orden de 16 de Septiembre de 1834; las Ordenanzas de Madrid de 16 de Noviembre de 1847, hasta que, introducido el gas, se mandó, por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, que los contadores del fluido fuesen marcados por el Gobierno; la ley de 29 de Junio de 1864, disponiendo que, construída una calle y héchose cargo de ella el Ayuntamiento, le corresponde establecer y conservar el alumbrado de cuenta de su presupuesto; y viniendo ya á la época de mayor libertad para la acción de los Ayuntamientos, se encuentra consignado en las leyes Municipales de 1870, y vigente el alumbrado como una de las obligaciones de la Ad-

ministración de los Ayuntamientos. Si, por lo tanto, es asunto que afecta al interés general en punto ó materia tan importante como el orden público, deber ineludible tiene la Administración Central de velar por su mantenimiento, y, como consecuencia lógica, se deduce la necesidad de dictar para esta clase de contratos, que por sus fines deben calificarse de preferentes para los Ayuntamientos, en las incidencias con el orden público relacionadas, medidas y procedimientos, si algo especiales, subordinados siempre al principio que regula los demás contratos.

Por otra parte, no es posible en este extremo dar una absoluta libertad á los Ayuntamientos, porque de la negligencia de algunos de ellos pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales. Existe también otra razón que abona la especialidad del contrato de que se trata; es un hecho harto lamentable que hay muchos Ayuntamientos que están en deuda injustificada con los contratistas de alumbrado público, y tal situación no puede menos de crear una menguada idea de la Administración municipal española, porque el descrédito en que incurren los deudores se extenderá á la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación por el humano achaque de tomar por regla absoluta para la totalidad de una clase ú organismo lo malo y censurable de algunos de sus individuos ó entidades. De aquí pudiera determinarse el retraimiento de la concurrencia para este servicio, causando notorios males á las poblaciones y á los intereses generales del país, puesto que afectaría á la existencia de un factor esencial de la cultura, comodidad, ornato y vigilancia de aquéllas, y dificultaría el desarrollo de una importante rama de la industria que ocupa á crecido número de individuos poseedores de títulos con carácter técnico, y á multitud de jornaleros, no solamente por necesidades de la industria misma, sino también por las de aquellas otras de ella derivadas.

Idénticos argumentos pueden emplearse con relación á la limpieza de las poblaciones; la aconsejan la cultura, el ornato y, sobre todo, la higiene pública, y este es el punto de relación íntima que también tiene el contrato á ella referente con los intereses generales, puesto que de no practicarse debidamente pueden originarse focos de infección que afecten á la salud pública, no sólo de la población donde exista la falta de limpieza, sino que también á la de otras más ó menos cercanas, por el peligro del desarrollo de una epidemia, y si afecta á los intereses generales en punto tan importante como el de la salud é higiene públicas en general, deber es también de la Administración activa el cuidar de que por negligencia ú otras causas de entidades y Autoridades locales, no se vean aquéllos perturbados.

En virtud de las anteriores consideraciones, se consignan en el presente proyecto disposiciones encaminadas á corregir los defectos que pueda haber en la Administración municipal sobre ramos tan importantes, estableciéndose el procedimiento, habida cuenta del doble carácter de estas contrataciones, á saber: cuestiones de salud y orden públicos, á la Administración activa corresponde prevenirlas y evitar que se altere el uno ó corra peligro la otra, dictando resoluciones que tiendan á remover la causa que pudiera dar margen al daño ó peligro del mismo, cuando juzgue que el contratista no ha faltado á sus compromisos; controversia acerca de faltas por una y otra parte en las cláusulas del contrato, á la jurisdicción contenciosa incumbirá decidir, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que las Autoridades celosas por el cumplimiento de su deber arbitren los medios para el amparo de la tranquilidad pública, los cuales, como es evidente, no corresponden enumerarlos y precisarlos en esta disposición, por corresponder á esfera distinta de aquella á que la misma pertenece.

Por este modo se ha creído armonizar los deberes de la Administración con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto, Señora, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el presente proyecto de decreto aprobando la adjunta «Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales».

Madrid 26 de Abril de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para

la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la

GACETA DE MADRID cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndolo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del artículo 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios de abogados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretarib, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5

por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.º, y en su caso, en el 7.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de.... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá

al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el art. 6.º

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaron igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido al rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante,

que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por vir-

tud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la GACETA DE MADRID para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, proceda impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, correspondrá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de

rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contratan fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras contruidas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la GACETA DE MADRID, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que o haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nada de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para enar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción al primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de

contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M. = E. DATO.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Almería lo siguiente:

«Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero próximo pasado consultando la fecha en que deberán presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relación de deudores á los mismos; y

Considerando que importa ajustar la contabilidad de los Pósitos á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistema establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado:

Considerando que ya por la Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo resuelto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y art. 15 del reglamento de 11 de Junio de 1878, lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á los Pósitos de su administración:

Considerando que por los artículos 15, 16, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878 las cuentas de la administración de los Pósitos han de formarse y rendirse anualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación:

Considerando que la relación de deudores á que se refiere el art. 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de figurar precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que se debía ultimar en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentación de las cuentas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las cuentas de la administración de los Pósitos, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente para su examen y aprobación.

2.º Que la relación de deudores al Pósito, de que trata el art. 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el día 31 de Diciembre; y

3.º Que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los Pósitos, se remitirá por las Comisiones permanentes el día 1.º de Marzo.»

De Real orden lo transmito á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Revisado por este Ministerio el reglamento remitido por V. E., y formado para el régimen interior de esa docta Corporación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobarlo con esta fecha y en la forma que se publica á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.

FIDAL

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Instituto de la Academia.

Artículo 1.º El objeto y fin propios y esenciales de la Academia son los determinados en los artículos 3.º y 4.º de sus constituciones.

Art. 2.º Los medios para realizar tales fin y objeto son los que expresa el art. 5.º de las mismas.

Art. 3.º El fin económico de la Academia se realizará bajo la protección del Estado, y en su virtud, de su régimen especial, por medio de los ingresos que se fijan en el art. 42 de las constituciones, aplicados en la forma que se consigna en los presupuestos.

Art. 4.º Los demás fines particulares de la actividad humana, en cuanto se relacionen con el fin principal científico, los realizará la Academia por medio de acuerdos adecuados en cada caso concreto.

TÍTULO II

Organización de la Academia.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Académicos, sus derechos y sus deberes.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ACADÉMICOS

Art. 5.º Los Académicos numerarios solicitarán su ingreso mediante instancia justificada, dirigida á la Secretaría general.

Esta la remitirá á informe de la Comisión de admisiones, y evacuado el mismo, se someterá á la aprobación de la Junta de gobierno, quien resolverá acerca de la admisión de los aspirantes á ingreso, comunicando á éstos el acuerdo adoptado.

Art. 6.º Si algún individuo de la Junta lo pidiese, la votación para adoptar el acuerdo á que se refiere el artículo anterior será secreta, y se verificará por medio de bolas blancas y negras.

Art. 7.º Los numerarios que solicitaren el ascenso á Profesores, lo verificarán del mismo modo y por trámites iguales á los establecidos en el art. 5.º

Informada favorablemente su pretensión por la Comisión de admisiones, la Secretaría general formará la lista de los aspirantes, colocando los nombres de éstos según la fecha de sus respectivas solicitudes, y la someterá á la Junta de gobierno, á los efectos del párrafo último del art. 8.º, en su relación con el núm. 3.º del 32 de las constituciones.

Art. 8.º Los Académicos numerarios y Profesores que, reuniendo las circunstancias que determina el art. 9.º de las constituciones, soliciten pasar á correspondientes, dirigirán su pretensión á la Secretaría general.

Art. 9.º Si algún Académico correspondiente dejase de estar en las condiciones exigidas por las constituciones para pertenecer á dicha clase, la Secretaría general, una vez enterada de ello, invitará al interesado para que, en el plazo de quince días, legalice su situación académica. Transcurrido este término sin que aquél lo verifique, la Secretaría dará cuenta á la Junta de gobierno, la cual, después de oír el dictamen de la Comisión de admisiones, acordará la baja de los Académicos que se encontraren en dicho caso.

Art. 10. Los Académicos honorarios serán propuestos en solicitud firmada por nueve Académicos de los que figuran en la lista de que trata el art. 27 y siguientes de este reglamento. La instancia expresará los fundamentos en que se apoya la propuesta y los méritos del candidato, acompañando á la misma los documentos que la justifican. Tanto la Comisión de admisiones al informar, como la Junta de gobierno al resolver sobre la petición, podrán exigir á los firmantes cuantos datos, antecedentes y documentos referentes al caso estimasen necesarios.

Si se tratase de un publicista, será condición indispensable que se presenten con la instancia dos ejemplares de sus obras publicadas, con destino á la Corporación.

La Junta de gobierno podrá también, por la vía diplomática ó consular, practicar cuantas averiguaciones creyera oportunas con relación al Académico propuesto.

Art. 11. Los Académicos de mérito serán propuestos en instancia justificada, firmada por 25 Académicos comprendidos en la lista del art. 27.

Informada la instancia por la Comisión de admisiones, la Junta de gobierno convocará junta general extraordinaria en el plazo máximo de quince días, á contar de la fecha en que se le hubiere dado cuenta del referido informe.

Art. 12. En esta junta general, después de leído el dictamen de la Comisión de admisiones, se pondrá el mismo inmediatamente á votación. Si lo reclamare alguno de los presentes, la votación será secreta, por bolas blancas y negras, entendiéndose desechada la proposición que no reuniera las dos terceras partes de los votos emitidos ó de bolas blancas,

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS

Art. 13. Los Académicos Profesores y los honorarios, además de los derechos que les conceden los artículos 15 y 17 de las constituciones, tendrán el de usar como distintivo una medalla de plata de igual forma y tamaño que la señalada para los Académicos de mérito é individuos de la Junta de gobierno. Dicha medalla irá pendiente de un cordón de plata, y se adquirirá, previo pago, en la Secretaría general, que la entregará numerada á los Académicos que tengan derecho á su uso.

Art. 14. Los Académicos de mérito, los ex Presidentes y los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho á usar medalla de oro, según modelo aprobado por el Gobierno de S. M., y que irá pendiente de un cordón de oro y seda encarnada.

Art. 15. Los Académicos Profesores tendrán además el derecho de usar toga de Abogado y birrete negro con borla pequeña encarnada en los actos y solemnidades de la Academia ó á los que concurran en representación de ésta.

Los Académicos de mérito y los individuos de la Junta de gobierno, mientras pertenezcan á la misma, llevarán en los referidos actos la toga y birrete mencionados, y además unos bolillos de encaje blanco sobre fondo de seda encarnada.

Art. 16. Los Académicos correspondientes tendrán derecho á usar las insignias señaladas á la clase de Académicos á que perteneciesen.

Art. 17. Los Académicos perderán los derechos que les conceden las constituciones por cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Por dejar de satisfacer durante tres meses las cuotas ordinarias que deban abonar según su categoría.

2.º Por el no abono de los derechos de expedición del título á los tres meses de su fecha.

3.º Por renuncia expresa.

Art. 18. La Junta de gobierno declarará la pérdida de los derechos de los Académicos incursos en ella, con arreglo á los números 1.º y 2.º del artículo anterior, según el informe del Tesorero, y comunicará su acuerdo al interesado, que será desde luego baja en la lista de su categoría.

Art. 19. En el caso 2.º del art. 17, la pérdida de derechos se entenderá sólo de los pertenecientes á la categoría á que corresponda el título expedido y no satisfecho.

Art. 20. La renuncia de que habla el núm. 3.º del artículo 17 debe formularse por escrito á la Junta de gobierno.

Art. 21. La declaración de baja se comunicará por oficio á los interesados al día siguiente de su declaración.

Art. 22. Los Académicos que hubiesen sido dados de baja por falta de pago ó por renuncia, podrán ser rehabilitados en los derechos que hubieran en la fecha de la baja, previa solicitud que dirigirán á la Junta de gobierno, la cual resolverá en su vista lo que considere oportuno.

Art. 23. En ningún caso se otorgará la rehabilitación sin que previamente se abonen las cuotas ó derechos de título que se hubiesen dejado de satisfacer.

Art. 24. Los Académicos correspondientes que deseen ser rehabilitados en los derechos de la clase á que pertenecieron, lo solicitarán de la Junta de gobierno, la cual, previo los informes que estime oportunos, podrá otorgar la rehabilitación de aquéllos en su categoría respectiva y con la antigüedad correspondiente.

Art. 25. La entrega de sus títulos á los Académicos de mérito se efectuará en la forma que determina el art. 187 de este reglamento.

Los Académicos de mérito, elegidos con arreglo á lo prevenido en las constituciones y el reglamento actuales, deberán presentar en la Secretaría general, en el plazo máximo de dos años, contados desde el día siguiente á su elección, el discurso exigido por el mencionado art. 187. Si así no lo hicieren, quedará nulo de derecho su nombramiento.

Art. 26. Los deberes de los Académicos son los que se determinan en el art. 19 de las constituciones, debiendo cumplir fielmente los preceptos de las mismas y de este reglamento.

Los numerarios y Profesores satisfarán durante seis años la cuota ordinaria que acuerde anualmente la Junta de gobierno.

SECCIÓN TERCERA

DE LA LISTA DE ACADÉMICOS

Art. 27. A los efectos del núm. 2.º, art. 14, de las constituciones, y demás de aplicación al caso, la Secretaría general, con los antecedentes y datos que á su juicio fuesen necesarios, formará la lista de los Académicos mayores de edad con derecho á votar y á ejercer las demás funciones, para las cuales exigen aquéllas el requisito de ser mayor de veintitrés años.

Art. 28. Esta lista se hallará de manifiesto, durante los ocho primeros días del mes de Abril, en la Secretaría general, donde se admitirán durante tal plazo cuantas reclamaciones se hicieran de inclusión ó exclusión, pedidas en oficio dirigido por el interesado á dicha Secretaría.

Art. 29. La Secretaría, con vista de los documentos que se acompañen ó de los antecedentes que juzgue necesarios pedir, resolverá todas las reclamaciones en el plazo de cinco días, comunicando la resolución á los interesados en el plazo de dos días, ó sea hasta el 15 del propio mes.

Si la resolución fuese contraria, aquéllos podrán acudir hasta el 25 de Abril, por conducto de la Secretaría general, á la Junta de gobierno, para que ésta resuelva definitivamente acerca de su derecho.

Art. 30. La Secretaría general someterá la lista y las reclamaciones enalzadas contra la misma á la aprobación de la Junta de gobierno, debiendo ésta el día 1.º de Mayo de cada año declarar cerrada definitivamente dicha lista, la cual regirá para todos los fines académicos hasta el 1.º de Mayo del año siguiente.

Inmediatamente que hubiera sido aprobada la lista, la Secretaría general procederá á su impresión, publicación y reparto. La publicación se hará antes del 10 de Mayo, en la forma que previene el art. 236.

CAPÍTULO II

Regimen de la Academia.

SECCIÓN PRIMERA

JUNTAS GENERALES

Art. 31. Las juntas generales durarán dos horas, prorrogables por otra hora más, por acuerdo de la junta misma, á propuesta del Presidente.

Si terminadas las tres horas quedaran asuntos pendientes, se levantará la sesión y se anunciará la continuación de la junta para el día que el Presidente señale.

Las sesiones así continuadas se considerarán como una sola junta general.

Art. 32. Compete al Presidente de las juntas generales dirigir el orden de las discusiones, no permitiendo que se usen frases malsonantes, ni que se interrumpa al orador, ni que se trate cuestión distinta de la que esté puesta á debate.

Es asimismo atribución del Presidente llamar á la cuestión y al orden á los Académicos, y negarles ó retirarles la palabra cuando hayan sido llamados tres veces á la cuestión ó al orden durante una misma sesión.

Art. 33. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y caso de empate, resolverá el voto del Presidente.

Art. 34. La votación para adoptar acuerdos será, por regla general, ordinaria, y consistirá en levantarse los Académicos que expresen su voluntad en un sentido, permaneciendo sentados los que la expresen en sentido opuesto.

El Secretario contará y publicará el número de los Académicos que voten en cada sentido, y el Presidente declarará en su vista, aprobado ó desechado el acuerdo sometido á discusión.

Art. 35. La votación será nominal cuando lo pidan por escrito cinco ó mas Académicos.

Art. 36. La votación será secreta si se tratare de asuntos personales; y salvo los casos especialmente previstos en este reglamento, se verificará por papeletas.

Art. 37. Cuando se autorice al Presidente para la designación de personas, en casos no previstos taxativamente por las constituciones ó el reglamento podrá á propuesta de aquél, votarse por aclamación.

Art. 38. Los acuerdos adoptados por los Académicos en junta general que no tengan por su naturaleza ó por precepto de las constituciones ó de este reglamento otra duración, no podrán ser revocados hasta pasado un año.

Art. 39. El Presidente de la junta general resolverá en cada caso las cuestiones que puedan surgir y no se hallen previstas en las constituciones y en este reglamento.

Art. 40. Las juntas generales ordinarias se anunciarán el día 1.º del mes en que, según las constituciones, deban efectuarse, en el tablón de anuncios de la Academia y por medio de la prensa periódica de más circulación.

No obstante, la Junta de gobierno podrá acordar también que se hagan citaciones á domicilio.

Art. 41. Terminado el curso académico, ó sea desde el 1.º de Junio á 1.º de Octubre, no se admitirán peticiones para celebración de junta general extraordinaria.

La Junta de gobierno podrá, sin embargo, convocarla aun dentro de ese plazo si lo creyere de urgente necesidad.

Art. 42. Las juntas generales extraordinarias se anunciarán á domicilio por medio de papeletas, con expresión del objeto de la convocatoria.

Art. 43. Los Académicos de mérito, Profesores y numerarios que reúnan las condiciones exigidas por las constituciones y el reglamento, y se hallen en el pleno uso de sus derechos académicos, podrán presentar en las juntas generales extraordinarias proposiciones que no se opusieran á lo establecido en aquéllas y que tengan relación directa, á juicio del Presidente, con los asuntos que figuren en el orden del día.

Art. 44. Las proposiciones que se sometan á junta general deberán ir firmadas á lo menos por nueve Académicos, con las condiciones mencionadas en el artículo anterior, y presentarse en la Secretaría general veinticuatro horas antes, por lo menos, de la sesión en que deban ser leídas.

Exceptúanse de este requisito aquellas proposiciones que, á juicio del Presidente de la junta en que se presentasen, tengan su origen en los asuntos tratados, opiniones emitidas, dictámenes ó proposiciones presentadas ó incidentes ocurridos en la misma sesión.

Art. 45. Toda proposición, después de leída, será apoyada por uno de sus firmantes.

Si no la apoyase ninguno de ellos, se preguntará si desea apoyarla otro Académico, y si no lo hiciese ninguno, se entenderá retirada.

Art. 46. Igualmente se entenderá retirada la proposición si antes de procederse á su lectura se presentara al Secretario por escrito la manifestación de alguno ó algunos de los firmantes retirando su firma y no quedasen subsistentes para darle validez nueve firmas cuando menos.

Las firmas retiradas pueden ser substituídas por otras.

Art. 47. Una vez apoyada la proposición, se procederá á

votar si se toma ó no en consideración. Si el acuerdo fuese afirmativo, no podrá ya ser aquélla retirada, y se abrirá discusión sobre la misma, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 48. En la discusión de las proposiciones podrán consumirse tres turnos en contra y tres en pro, alternándose, y no se concederá la palabra para usar uno en pro si no se hubiere consumido otro correspondiente en contra.

Si dos ó más Académicos pidiesen la palabra á un mismo tiempo, será preferido para concedérsela el de mayor antigüedad en la Academia.

Para rectificar se concederá la palabra una sola vez.

Los autores de una proposición podrán, sin embargo, hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitasen y se les concediera, á juicio del Presidente.

Art. 49. Si una proposición contuviese varias partes ó artículos, podrá el Presidente acordar, á propuesta de cualquier Académico, que se discuta primero la totalidad, y después, por separado, cada uno de aquéllos.

En tales casos, se podrán consumir tres turnos en contra y tres en pro de la totalidad, y aprobada ésta, otros tantos turnos para discutir cada una de las partes ó artículos en que el asunto aparezca dividido ó se dividiese por la presidencia.

Art. 50. Las enmiendas á una proposición deberán ser presentadas en la forma establecida para las proposiciones, y se discutirán y someterán á votación precisamente al punto que se refieran.

Art. 51. Será potestativo en el Presidente de la Junta conceder la palabra para alusiones personales y para promover cuestiones de orden. Sobre estas últimas no podrán formularse proposiciones escritas.

Art. 52. Consumidos los turnos de discusión, y una vez que hubiesen hecho uso de la palabra los Académicos á quienes se refiere el artículo anterior, el Presidente declarará la proposición suficientemente discutida, y se procederá inmediatamente á votación.

Art. 53. Las proposiciones de no há lugar á deliberar sobre las proposiciones presentadas por iniciativa de los Académicos, deberán presentarse antes de ser tomadas éstas en consideración, y se discutirán y votarán con preferencia á las principales y por los propios trámites.

Art. 54. En las juntas generales convocadas para la elección de cargos se observará el procedimiento electoral marcado en el artículo siguiente.

Art. 55. Reunida la junta general, abrirá la sesión un individuo de la Junta de gobierno á la hora designada en la convocatoria.

Acto seguido, leída y aprobada el acta del anterior, y los artículos 55 al 60 inclusive de este reglamento, dará principio la votación, que durará tres horas, y será presidida constantemente por algún individuo de la Junta de gobierno, con asistencia en todo caso del Revisor, Interventor ó del Secretario general, uno de los cuales se hallará presente en todo el acto.

Art. 56. Los Secretarios de actas tomarán por duplicado nota de los votantes, examinando previamente si cada uno se halla en el disfrute de los derechos de elector, conforme á lo prevenido en las constituciones y por este reglamento.

En esta operación, los Secretarios de actas podrán ser auxiliados por uno ó más Académicos designados por el Presidente, entre los que figuren en la lista determinada en el artículo 27 de este reglamento.

Si alguno de los votantes careciese del derecho á votar y no figurase en la lista prevenida en dicho art. 27, correspondiente al año en que se verifique la elección, el Secretario lo comunicará al Presidente, y éste rechazará el voto.

Art. 57. La votación se hará por medio de papeletas manuscritas ó impresas, en las cuales se expresarán con claridad los cargos para que se vota y el candidato que se designe.

Art. 58. El Presidente tomará cada papeleta de mano del votante, el cual se la entregará doblada, y después de hacer en alta voz el nombre del Académico que vote, depositará la papeleta en la urna.

Art. 59. Transcurridas las horas de votación, ocupará la presidencia para todo lo que reste del acto un Vicepresidente de la Academia, el cual preguntará tres veces si ha y presente algún Académico que no haya votado y quiera votar.

Al mismo tiempo se cerrarán las puertas del local donde se celebre la elección, y el Presidente admitirá el voto á los que, no habiendo votado, se hallen dentro de dicho local después de cerradas las puertas del mismo.

Art. 60. Realizado lo que se previene en el artículo anterior, el Presidente declarará cerrada la votación.

Un Secretario de actas leerá inmediatamente los nombres de los votantes y manifestará el número total de éstos.

Art. 61. Sin interrupción, se procederá al escrutinio, el cual será presidido por uno de los Vicepresidentes de la Academia, á menos que asistiera el Presidente y resolviera hacerlo por sí mismo.

El Presidente, durante este acto, extraerá las papeletas de la urna una por una, leerá los cargos expresados y nombres contenidos, y las entregará al Revisor, Interventor ó Secretario general, á fin de que, el que de ellos intervenga la operación, vaya sellándolas con un sello numerador correlativo.

El acto del escrutinio se verificará con la asistencia de un Secretario de actas, por lo menos, el cual, en unión, si fuese necesario, del Académico ó Académicos que designe el Presidente como Secretarios escrutadores, anotarán el resultado que vaya ofreciendo el escrutinio.

No podrán ser escrutadores los Académicos que no figuren en la lista mencionada en el art. 27.

Art. 62. Las papeletas ilegibles ó en blanco se considerarán nulas y como no puestos los nombres de las personas que no pertenezcan á la Corporación.

Se tendrá también como no puesto el nombre de un candidato cuando de la papeleta no resulte claramente el cargo para el cual se le designa en la misma.

El Presidente resolverá todas las dudas que con este motivo pudieran surgir.

Art. 63. Concluida la extracción de todas las papeletas depositadas en la urna, los Secretarios escrutadores, cuando hubiere más de uno, se reunirán en local separado, para ponerse de conformidad acerca del resultado total de la votación.

Cuando no hubiese conformidad, se procederá por el Presidente, en el acto, al recuento de los votos obtenidos por los candidatos á que se refiera el desacuerdo, en la forma que determine el Presidente.

Art. 64. Terminado el escrutinio, un Secretario de actas leerá los nombres de los candidatos á cada cargo, el número de votos con que cada uno de aquéllos resultare, expresando los votos no computables como dados en blanco.

Art. 65. El Presidente, acto seguido, proclamará elegido para cada cargo al candidato que hubiere obtenido la mayoría relativa.

Art. 66. Hecha la proclamación de los elegidos, la Junta de gobierno se hará cargo para su custodia del sello numerador, é introducirá el Presidente de la sesión en la urna las papeletas que hubiera extraído de ésta, y con ellas una lista de votantes autorizada por un Secretario de actas.

La urna quedará precintada en poder del Secretario general y bajo la garantía de su custodia, sin que pueda abrirse con pretexto alguno antes de expirar el plazo que se fija en el artículo siguiente.

Después de terminada la sesión, quedará de manifiesto en la Secretaría general el ejemplar duplicado de la lista de votantes y una copia del resultado oficial del escrutinio, autorizado aquél y ésta por un Secretario de actas.

Art. 67. Las reclamaciones en que se contenga alguna protesta contra los actos de la elección, deberán presentarse en todo caso por escrito en el término de los dos días hábiles siguientes al en que se hubiera celebrado la elección, suscritas por el Académico cuando menos.

Art. 68. En el caso de que se presenten algunas reclamaciones pidiendo la apertura de la urna, el Secretario general convocará, para dentro de los tres días siguientes al de la presentación, á un Vicepresidente de la Academia y á los cuatro primeros firmantes de cada reclamación, y reunidos con el Secretario general, se procederá á la apertura de la urna, al recuento, confrontación de papeletas y listas y demás operaciones que se consideren necesarias, de todo lo cual se levantará un acta suscrita por los concurrentes.

Art. 69. Transcurridos los dos días hábiles siguientes al de la elección sin que se hubiese presentado reclamación alguna, ó cuando en la que se hubiese formulado no se pidiese ninguna operación que exija el examen del contenido de la urna, podrá ésta ser abierta por la Secretaría y destruido su contenido.

Art. 70. Presentada la reclamación, y en su caso levantada el acta á que se refiere el art. 68, el Secretario general pasará ambos documentos, con los demás que crea necesarios, al individuo de la Junta de gobierno que el Presidente de la Academia designará, para que informe, como ponente, acerca del asunto.

Art. 71. Dentro de los ocho días hábiles siguientes á aquel en que la reclamación se hubiese presentado, la Junta de gobierno resolverá sobre su contenido.

Si acordase desestimarla, lo manifestará así en comunicación fundada y dirigida al primer firmante.

Si la estimase, y en su consecuencia hubiere de declarar nulo alguno de los actos de la elección, lo participará á los candidatos proclamados á quienes afecte, y convocará dentro del plazo de ocho días siguientes al de la declaración de nulidad, una junta general extraordinaria para verificar en ella las elecciones de los cargos que resultasen vacantes por tal declaración de nulidad.

Art. 72. Transcurridos los ocho días hábiles siguientes al de la elección sin que se hubiese presentado reclamación alguna ó desestimada por la Junta de gobierno las formuladas, el Secretario general pasará oficio á los Académicos elegidos participándoles su nombramiento, y en todo caso, después de transcurridos los dos días mencionados, á los Académicos electos á quienes no pudiesen afectar las reclamaciones deducidas se les participarán también sus nombramientos.

En estos oficios se transcribirá el artículo siguiente.

Art. 73. Se considerará que acepta el cargo para que hubiese sido elegido el Académico que no comunicase por escrito su renuncia á la Secretaría general en el término de cinco días, á contar desde el en que se le participase su nombramiento.

Art. 74. La Junta de gobierno, aun en el caso de no haber sido protestada la elección, deberá anular la de aquellos que no reuniesen las condiciones exigidas para el cargo á que fueron elegidos. En este caso se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 71.

SECCIÓN SEGUNDA

JUNTA DE GOBIERNO

Art. 75. Las condiciones necesarias, además de las que prescribe el art. 30 de las constituciones, para ocupar los cargos de la Junta de gobierno son:

Para Presidente:

1.ª Ser ó haber sido Presidente de alguno de los Cuerpos Legislativos ó del Consejo de Ministros.

2.ª Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

3.ª Ser ó haber sido Presidente del Consejo de Estado, Presidente ó Fiscal del Tribunal Supremo, Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó Presidente del Tribunal de Cuentas.

4.ª Ser ó haber sido Rector de la Universidad Central ó Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

5.ª Haber desempeñado durante más de veinticinco años una cátedra en la Facultad de Derecho, y de ellos cinco, á lo menos, en la Universidad Central, ó haber ejercido la profesión de Abogado con bufete abierto durante más de treinta años, y de ellos diez, á lo menos, pagando la primera cuota de contribución en tal concepto.

6.ª Haber sido durante ocho años Vicepresidente primero de la Academia.

7.ª Ser ó haber sido Presidente de una de las Reales Academias Española, de la Historia ó de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 76. Para Vicepresidente primero:

1.º Ser ó haber sido Presidente de Sala ó Magistrado del Tribunal Supremo.

2.º Ser ó haber sido Consejero de Estado, Vicepresidente Ministro ó Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, Ministro ó Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Auditor ó Fiscal de la Rota, Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas, Consejero de Instrucción pública, Presidente, Fiscal ó Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

3.º Ser ó haber sido Catedrático de la Facultad de Derecho durante más de doce años, y de ellos tres en la Universidad Central, ó llevar más de veinte años en el ejercicio de la profesión, y de ellos cinco pagando la primera cuota de contribución en tal concepto.

4.º Ser individuo de número de alguna Real Academia establecida oficialmente en España.

5.º Haber sido durante cuatro años Vicepresidente segundo de la Academia.

Para Vicepresidente segundo:

1.º Ser ó haber sido Magistrado de la Audiencia de Madrid ó tener esta categoría dentro de la carrera judicial ó fiscal.

2.º Ser ó haber sido Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en Universidad española, ó llevar quince años de bufete abierto.

3.º Haber sido Vicepresidente tercero ó cuarto de la Academia durante cuatro años completados en cualquiera de los dos cargos.

Para Vicepresidente tercero:

1.º Tener en la carrera judicial ó fiscal ó en sus asimiladas la categoría de Magistrado de Audiencia territorial.

2.º Llevar diez años con bufete abierto.

3.º Haber publicado una ó varias obras jurídicas premiadas por alguna Real Academia.

4.º Haber pertenecido durante cuatro años á la Junta de gobierno, y de ellos dos en el cargo de Vicepresidente cuarto.

Para Vicepresidente cuarto:

1.º Tener en la carrera judicial ó fiscal ó en sus asimiladas la categoría de Magistrado de Audiencia de lo criminal ó de Juez de término.

2.º Llevar diez años de bufete abierto ó quince en el ejercicio de un cargo en que se exija la cualidad de Letrado correspondiente á Cuerpo en que se ingrese por oposición.

3.º Haber pertenecido á la Junta de gobierno durante cuatro años.

Para Revisor, Secretario general, Vocal, Interventor, Archivero, Tesorero y Bibliotecario, reunir uno de los requisitos siguientes:

1.º Tener en la carrera judicial ó fiscal ó sus asimiladas la categoría de Juez de ascenso ó de entrada.

2.º Llevar seis años de bufete abierto ó ocho en el ejercicio de un cargo jurídico correspondiente á Cuerpo en que se ingrese por oposición.

3.º Haber desempeñado alguno de los cargos últimamente citados en la Junta de gobierno.

4.º Haber presentado individualmente un trabajo que haya sido discutido en sesión pública.

5.º Haber explicado alguna cátedra ó conferencia pública.

6.º Haber sido Presidente de Sección, con arreglo al reglamento de 1883.

7.º Haber sido Vicepresidente de Sección durante dos años.

Para Secretario de actas:

Llevar un año de Académico profesor.

Art. 77. Los individuos de la Junta de gobierno deberán tener su residencia en Madrid.

Art. 78. La Junta de gobierno ó el Presidente podrán conceder licencia que no exceda de dos meses á cualquiera de los individuos de la Junta.

En este caso, el Presidente designará otro individuo de la misma para que ejerza interinamente las funciones propias del cargo de cuyo desempeño se trate.

Art. 79. Las renunciaciones ó dimisiones de los individuos de la Junta de gobierno serán del conocimiento exclusivo de la misma, la cual resolverá si debe admitirlas ó no, según estime procedente.

En caso de admitirlas, se proveerá la vacante como queda prevenido en el art. 29 de las constituciones.

Art. 80. Los cargos de la Junta son incompatibles entre sí y con los de las Comisiones gubernativas de admisiones y de cuentas, excepción hecha de aquellos que establecen anejos

al cargo las constituciones y de los que se desempeñen interinamente, según el art. 78 de este reglamento.

Art. 81. La Junta de gobierno será convocada por el Secretario general, en nombre del Presidente, siempre que éste lo estime necesario ó lo pidan tres individuos de la misma.

Art. 82. Las citaciones se harán á domicilio, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y si la Secretaría general considerase que existen asuntos de gran importancia, los hará constar en la papeleta de citación.

Art. 83. El individuo de la Junta de gobierno que deje de asistir á tres sesiones consecutivas de la misma sin motivo justificado á juicio de aquélla, será considerado como dimisionario desde luego. La Junta de gobierno lo declarará así, á instancia de cualquiera de sus individuos, en la primera reunión que celebre, y se proveerá el cargo con sujeción á lo prescrito en el art. 29 de las constituciones.

Art. 84. La Secretaría general remitirá á la Presidencia para cada sesión de la Junta el orden del día que haya de ser objeto de sus deliberaciones.

Art. 85. Presidirán las sesiones de la Junta los individuos de la misma por el orden de categoría que señala el art. 28 de las constituciones.

Art. 86. Todo individuo de la Junta de gobierno tiene derecho á presentar cuantas proposiciones verbales ó escritas estime convenientes.

El Presidente concederá la palabra en primer término al autor de la proposición, pudiendo usar de ella con relación al asunto, y por el orden que la pidieran, los demás individuos de la Junta, permitiéndose tan sólo á cada uno una rectificación.

Art. 87. Para que sean válidos los acuerdos de la Junta de gobierno será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos que la constituyan al tiempo de su convocatoria.

Quando no se reuna este número á la primera citación, el Secretario general convocará por segunda vez la Junta, siendo en ésta válidos los acuerdos que en ella se tomen, siempre que concurran cuando menos cinco individuos,

En las actas de las sesiones de la Junta de gobierno se harán constar los nombres de los asistentes.

Art. 88. Además de las atribuciones que determina el artículo 32 de las constituciones, corresponde á la Junta de gobierno las siguientes:

1.ª Declarar la baja de los Académicos cuando concurra en ellos alguna de las causas que fija el art. 17 de este reglamento.

2.ª Aprobar mensualmente las rectificaciones de la lista general de Académicos.

3.ª Aprobar dicha lista y resolver las alzadas presentadas en su tiempo contra los acuerdos que, sobre inclusión en la prevenida en el art. 27, hubiese adoptado la Secretaría general.

4.ª Dar posesión al Presidente y demás individuos de la Junta que fueran elegidos durante el año académico en vacante parcial.

5.ª Resolver aquellas propuestas que la someta la Comisión de gobierno interior acerca del régimen del local y servicios de la Academia.

6.ª Interpretar, cumplir y hacer cumplir las constituciones y el reglamento y tomar todos aquellos acuerdos que no se opusieran á los mismos. De estos acuerdos se llevará por la Secretaría general un libro separado del de actas, con índice cronológico y por materias, y del cual dará cuenta á la Junta al fin de cada año.

7.ª Fijar á las Comisiones, cuando lo considere conveniente, plazos para evacuar su cometido.

Art. 89. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Usar de ilimitada iniciativa para imprimir á las funciones científicas de la Academia su más extenso y perfecto desenvolvimiento.

2.ª Leer el discurso de apertura en la sesión inaugural del año académico, y presidir, cuando lo juzgue conveniente, todas las sesiones, Juntas y Comisiones de la Academia, teniendo en ellas voto de calidad.

3.ª Dirigir sin limitación las deliberaciones, determinar el orden de la discusión y proponer la forma de los acuerdos en la Junta y en las sesiones científicas y que presida, hacer de los trabajos de éstas los resúmenes que considere convenientes, autorizando las actas con su firma.

4.ª Usar de las más amplias facultades para ejercer la protección, fomento y progreso de la Academia.

5.ª Asumir permanentemente la representación de ésta en sus relaciones con el Estado.

6.ª Autorizar con su firma los títulos académicos, los premios y diplomas, la correspondencia oficial que se dirija por la Corporación al Gobierno español y á los Gobiernos extranjeros, y cuantos documentos académicos crea conveniente suscribir.

7.ª Hacer cumplir las constituciones, el reglamento y los acuerdos de la Corporación, y tomar para suplirlos y completarlos, con el concurso de la Junta de gobierno, las resoluciones que juzgue convenientes para la dirección de la Academia, adoptándolas por sí mismo en caso de urgencia y con sujeción á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 90. El Presidente de la Academia usará como distintivo especial, además de la toga, birrete y bolillos determinados para la Junta de gobierno, una medalla esmaltada, según modelo que aprobará la misma Junta. Esta medalla será propiedad de la Academia.

Art. 91. El Presidente consultará con la Junta de gobierno y le dará conocimiento, cuando haya proleído por razón de urgencia sin su concurso, de las resoluciones importantes

que adopte y actos que ejecute en el ejercicio de las facultades que le son propias, siempre que unas y otros no estén prescritas en las constituciones, y la Junta asumirá, en todo caso, para ante la Academia la responsabilidad que de aquéllos pueda derivarse, si los aprueba.

Art. 92. Cualquiera moción que eleven los Académicos al Presidente se dirigirá por conducto de la Secretaría general.

Art. 93. No se dará curso por la Junta de gobierno, ni lectura por los Secretarios que actúen en cualesquiera sesiones ó juntas que se celebren en la Corporación, á ningún documento emanado de la iniciativa de los Académicos que envuelva el propósito de residenciar personalmente por sus actos al Presidente de la Academia. Ningún Académico podrá en sesión, ni en acto alguno, exponer cargos ó censuras dirigidas al Presidente de la Academia, y si alguno lo intentase, será privado del derecho de usar de la palabra.

Art. 94. La Academia inscribirá en su recinto los nombres de sus ex Presidentes, coleccionará y tendrá expuestos sus retratos y formará con sus nombres una relación separada que mencione los años en que desempeñaron su elevado cargo, y que irá impresa al frente de la lista general de Académicos.

La Academia, reunida en Junta general extraordinaria, acordará, en casos especiales, las manifestaciones de estimación y de respeto que por sus merecimientos deba tributar la Corporación á los que hayan ejercido el cargo de Presidente.

Iguales honores podrá conceder á los que fueren ó hubiesen sido Presidentes de las Academias correspondientes de que trata la sección segunda, cap. VIII, tít. III de este reglamento.

Art. 95. La Junta de gobierno propondrá en Junta general extraordinaria un acuerdo de carácter permanente para honrar después de su muerte á los que hayan ocupado la presidencia de la Academia.

Art. 96. Será atribución común á los individuos de la Junta de gobierno presidir las Juntas generales y sesiones científicas públicas.

Art. 97. Corresponde al Vicepresidente primero:

1.º Presidir la Academia reunida en Junta general y la Junta de gobierno cuando no concurriese el Presidente de la Academia, con las mismas atribuciones establecidas en las constituciones y este reglamento.

2.º Presidir en igual caso y con las mismas atribuciones las sesiones públicas, científicas y las privadas á que asistiera.

3.º Cuidar del cumplimiento de las constituciones y del reglamento en cuanto se refiere al régimen gubernativo interior de la Academia.

4.º Ordenar los pagos y firmar los libramientos y cuentas de Tesorería.

Art. 98. Corresponde á los Vicepresidentes segundo, tercero y cuarto:

Auxiliar y sustituir por su orden respectivo al Vicepresidente primero en sus funciones y presidir respectivamente las Comisiones que determina el art. 57 de las constituciones.

Art. 99. Corresponde al Revisor:

1.º Reclamar la observancia de las constituciones y acuerdos de la Academia y de la Junta de gobierno en la parte científica.

2.º Presidir la Comisión de publicaciones.

3.º Dar dictamen escrito ú oral en todos los asuntos de carácter científico que se traten en Junta de gobierno ó que la misma le someta, sin que ningún otro individuo ó Comisión pueda después de él emitir su dictamen.

Cuando el Revisor no se halle presente en la Junta, ésta podrá resolver los asuntos científicos urgentes y que no sean de importancia, dejando los demás pendientes hasta oír el informe del Revisor.

Art. 100. Corresponde á los Vocales:

1.º Ejercer las funciones de Presidente de las Secciones respectivas.

2.º Proponer é informar á la Junta de gobierno en cuanto se refiere á sus Secciones.

3.º Intervenir en todos los asuntos que se traten en Junta de gobierno.

4.º Explicar, á lo menos, una conferencia anual, sin perjuicio de los resúmenes que les competen como Presidentes de las Secciones.

5.º Sustituir con preferencia, por acuerdo de la Junta, en las vacantes y licencias á los demás individuos que tengan dentro de ella sus funciones propias.

Art. 101. Corresponde al Bibliotecario:

1.º El ejercicio de las funciones propias de Jefe de la Biblioteca, fijando, de acuerdo con la Comisión de gobierno interior, los días y horas en que haya de permanecer aquélla abierta.

2.º Proponer á la Comisión de gobierno interior cuantas medidas crea necesarias para el buen orden en el servicio de la Biblioteca, ejecutando en este punto los acuerdos de dicha Comisión.

3.º Procurar la conservación y fomento de la Biblioteca, proponiendo á la Junta de gobierno, por su iniciativa ó á instancia de los Académicos, la adquisición y canje de obras que deba acordar aquélla, oyendo á la Comisión de Biblioteca.

4.º Ser responsable de las obras existentes en la Biblioteca, que recibirá bajo inventario de su antecesor ante el Secretario general, y entregará del mismo modo á su sucesor, levantándose acta de la entrega.

5.º Llevar dos libros rubricados por el Secretario general, en uno de los cuales anotará todas las obras que se vayan

adquiriendo, y en el otro hará constar la salida de obras para canjes ó donativos, expresando la fecha en que se hubiesen acordado éstos por la Junta de gobierno.

6.º Llevar un tercer libro, donde se hará constar las obras que la Academia tenga dispuestas para donativos y cambios.

Los libros señalados en este número y el anterior estarán constantemente á disposición de los Académicos que deseen examinarlos.

7.º Hacer los índices y catálogos.

8.º Cuidar de que se hallen en debida forma los libros y documentos que ingieren en la Biblioteca, así como los donativos que á la misma se hiciesen.

9.º Ejercer la debida inspección sobre los servicios del personal adjunto á la Biblioteca, con las facultades que en este punto le reconozca el reglamento interior.

10.º Formar y remitir á la Secretaría general, en el mes de Septiembre de cada año, una relación expresiva de las obras que hayan ingresado en el año académico anterior, á fin de que se inserte en el Anuario, si se publicara.

11.º Leer en la Junta de gobierno del mes de Noviembre una Memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y cambios que se hayan hecho y cuanto crea conveniente relativo á la conservación y fomento de la Biblioteca.

Esta Memoria se insertará en el Anuario, si se publicase éste.

12.º Tener á disposición de los Académicos las obras existentes en la Biblioteca, en las horas de servicio, con los índices, catálogos y papeletas.

13.º Reponer á su costa los libros que, por cualquier causa, salvo la de fuerza mayor, se extravíen ó desaparezcan.

14.º Impedir que, bajo ningún pretexto, se extraigan de las salas destinadas á Biblioteca las obras existentes, salvo el caso de que alguna se necesite por la Academia reunida en sesión, por la Junta de gobierno ó por las Comisiones.

15.º Ejercer cuantas facultades sean convenientes para la conservación y progreso de la Biblioteca, y no se hallen enumeradas entre las que anteceden.

Art. 102. Corresponde al Secretario general:

1.º Ejercer las funciones propias de Jefe de la Secretaría, fijando los días y horas de despacho, y de Jefe superior de los empleados de oficina y dependientes de la Academia, ejerciendo sobre ellos la inspección necesaria é imponiéndoles las correcciones á que le autorice el reglamento interior.

2.º Decretar toda la tramitación de expedientes; recibir, expedir y firmar toda la correspondencia de la Academia, salvo las facultades reconocidas al Presidente.

3.º Llevar los libros siguientes:

1. De entrada de Académicos numerarios.

2. De ascenso á los de mérito y profesores, de honorarios y correspondientes.

3. De los cargos, méritos y circunstancias de cada Académico.

4. De acuerdos, por años, de la Junta de gobierno y de las generales.

5. De la lista prevenida por el art. 27.

6. De Académicos que hubiesen perdido sus derechos.

4.º Inspeccionar y custodiar los libros siguientes:

De actas de sesiones inaugurales.

De actas de las Secciones.

De actas de Juntas generales.

De actas de Juntas de gobierno.

De actas de cada una de las Comisiones.

El Secretario general llevará además los libros que conceptúe necesarios y los custodiará todos bajo su responsabilidad, no permitiendo que se saquen de los lugares destinados para ello en las oficinas más que por los Secretarios respectivos.

5.º Remitir al Archivo, para su custodia, todos los documentos destinados al mismo.

6.º Expedir los títulos y las certificaciones con referencia á los libros que obren en la Secretaría.

7.º Firmar las listas de Académicos, los títulos, nombramientos y premios.

8.º Actuar de Secretario en las Juntas generales, Juntas de gobierno y Comisión de gobierno interior, autorizando las actas con su firma.

9.º Leer en la sesión inaugural del curso académico un discurso que contenga un resumen crítico de los trabajos realizados por la Corporación en el año académico anterior y exprese el estado de la Academia.

10.º Formar y ordenar el Anuario de la Academia, interviniendo con la Comisión de publicaciones en su impresión y reparto, caso de que se acordara ésta.

11.º Formar y autorizar con su firma la lista general de Académicos en el mes de Mayo, donde separadamente se fijará la de los mayores de veintitrés años.

Esta lista se publicará con el Anuario en su caso, y en ella se hará constar al frente la lista de los ex Presidentes de la Academia y de los individuos que hubiesen pertenecido á la Junta de gobierno, y después, con separación, los Académicos que se hallen en pleno goce de sus derechos, y por su orden los Académicos de mérito, honorarios, profesores, correspondientes y numerarios.

12.º Convocar por acuerdo de la Junta de gobierno las Juntas generales, y por delegación del Presidente, la Junta de gobierno.

13.º Convocar á la Comisión de gobierno interior.

14.º Nombrar las Comisiones gubernativas transitorias.

15.º Convocar á su primera reunión á las Comisiones gubernativas de admisiones, de biblioteca y de cuentas, á las Comisiones científicas permanentes, á las Comisiones gubernativas que el mismo designe y á las Comisiones científicas transitorias que nombre el Presidente de la Academia.

16. Servir de órgano de relación entre la Junta de gobierno y los Académicos, las Secciones y las Comisiones, y por delegación de la primera, pasar á las Juntas, Comisiones ó Académicos desde luego los asuntos en que deban conocer.

17. Formar una lista mensual que contenga las rectificaciones que deben hacerse en la general de Académicos, dando cuenta de ello á la Junta de gobierno y exponiéndola después en el tablón de anuncios.

18. Custodiar y emplear el sello de la Academia.

19. Custodiar los expedientes y documentos que se hallen en curso.

20. Exhibir á los Académicos, en las horas de despacho, los libros y documentos que se hallen en la Secretaría general, pudiendo delegar esta facultad bajo su responsabilidad en los empleados que tenga á sus órdenes.

21. Proponer al Vicepresidente primero los pagos que sean necesarios para el servicio de la Corporación, á fin de que aquél pueda ordenarlos con conocimiento de causa.

22. Todas las demás funciones que especialmente no se hallen atribuidas á otros individuos de la Junta de gobierno y se refieran al régimen y orden de la Academia, como también la de informar á la Junta y certificar acerca de la aptitud legal de los Académicos que suscriban proposiciones ó sean elegidos para cargos de la Academia.

Art. 103. Corresponde al Tesorero:

1.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todos los fondos de la Academia, que recibirá bajo inventario de su antecesor ante el Interventor y el Secretario general y entregará del mismo modo á su sucesor, levantando acta de cada entrega.

2.º Recibir y cobrar todas las sumas que deban ingresar en Tesorería, expidiendo el recibo correspondiente, intervenido por el interventor.

3.º Pagar los libramientos firmados por el Vicepresidente primero ó quien le sustituya, el Secretario general y el Interventor, sin derecho al abono de las cantidades que satisfaga sin este requisito.

4.º Rendir cuentas mensuales á la Junta de gobierno y anuales á la Academia por intermedio de aquélla.

5.º Tomar razón en el libro correspondiente de los títulos de Académicos y certificaciones que se expidan por la Secretaría general.

6.º Formar anualmente el presupuesto de gastos é ingresos de la Academia para el año económico siguiente, el cual, una vez informado por la Comisión de cuentas, lo someterá á examen y aprobación de la Junta de gobierno.

7.º Llevar los libros necesarios para que en todo tiempo puedan comprobarse las cuentas de la Academia.

8.º Pasar al Archivo de la Academia, por conducto de la Secretaría general, las facturas y recibos de las cuentas pagadas, los libros talonarios de todas clases y cuantos documentos se refieran á la Tesorería.

9.º Formar y exponer en el tablón de anuncios de la Academia mensualmente, previa aprobación de la Junta de gobierno, un estado de ingresos y gastos del mes anterior, y al fin de cada año académico, un resumen general de los mismos.

10.º Tener á su cargo la conservación del mobiliario de la Academia, del cual llevará un inventario detallado, y proponer á la Junta de gobierno interior los acuerdos relativos á la renovación de dicho mobiliario.

11.º Informar á la Junta de gobierno en los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la facultad reconocida al Interventor por las constituciones.

Art. 104. Son atribuciones del Interventor:

1.º Presidir como Vocal la Comisión de cuentas, con voto de calidad en caso de empate entre los individuos que la componen.

2.º Reclamar la observancia de las constituciones y del reglamento y de los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Academia en todo lo concerniente á los asuntos del régimen económico.

3.º Llevar nota de las cantidades que ingresen y salgan de Tesorería.

4.º Intervenir con su firma todos los libramientos y recibos.

5.º Suscribir con el Tesorero las diligencias que deberá llevar todo título de haberse satisfecho los derechos de expedición del mismo.

6.º Asistir con su intervención la diligencia de entrega de fondos, libros y documentos de Tesorería hecha por el Tesorero á su sucesor cuando cese en el cargo, firmando la correspondiente acta.

7.º Asistir á toda subasta ó concurso cuya celebración acuerde la Junta de gobierno, interviniendo dichos actos y firmando el acta que con tal motivo se extienda.

8.º Examinar siempre que lo estime oportuno cuantos documentos, libros y papeles obren en Tesorería.

9.º Llevar, para los efectos de la Contaduría, un libro, en el que anotará todos los ingresos y gastos.

Este libro se confrontará semestralmente con el de Caja llevado en Tesorería, y en él se hará constar la conformidad de ambos por diligencias que suscribirán el Interventor y el Tesorero con el Vicepresidente primero y el Secretario general, que también asistirá al acto.

10.º Asesorar con su informe á la Junta de gobierno en los asuntos económicos, siempre que ésta lo considere conveniente.

Art. 105. Corresponde al Archivero:

1.º Tener bajo su custodia y responsabilidad los documentos del Archivo.

- 2.º Organizar éste en la forma más conveniente.
 3.º Proponer á la Secretaría general aquellas reformas que en el mismo fueran necesarias.
 4.º Recibir los documentos de la Secretaría general y ponerlos á disposición de quien legítimamente los reclamara, entregándolos bajo recibo, y siendo responsable en todo caso de las pérdidas y deterioro de los mismos.
 5.º Llevar los libros precisos á sus funciones.
- Art. 106. Corresponde á los Secretarios de actas:
 1.º Actuar de Secretarios en las sesiones públicas que celebren las Secciones de la Academia, para lo cual formarán un turno que pondrán en conocimiento del Secretario general, ocupando el número 1 el más antiguo.
 Se considerará como dimisionario al Secretario de actas que deje de asistir, no teniendo causa justificada, tres veces á las sesiones públicas que por dicho turno le correspondan, sin haber sido reemplazado por el otro Secretario de actas.
 2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones en que actúen.
 3.º Auxiliar por su encargo y sustituir por imposibilidad al Secretario general en el desempeño de sus funciones, cuando éste delegue en dichos Secretarios de actas.

SECCIÓN TERCERA

COMISIONES GUBERNATIVAS

Parte primera.

Comisión de gobierno interior.

- Art. 107. La Comisión de gobierno interior tendrá á su cargo la inmediata inspección de los servicios de la Academia; tomará cuantas medidas sean necesarias para procurar el buen orden en todas las dependencias de la misma, é informará á la Junta de gobierno acerca de todos los asuntos relacionados con el entretenimiento y renovación del mobiliario de la Academia y con el ornato del local, adoptando en este punto y por delegación de la Junta los acuerdos oportunos.
 Art. 108. La Comisión de gobierno interior se reunirá mediante convocatoria que hará el Secretario, siempre que lo estime necesario en virtud de indicación que reciba al efecto del Presidente de la Comisión. Formulará el reglamento de régimen interior de la Academia y lo someterá á la aprobación de la Junta de gobierno.
 Art. 109. Tendrá, lo mismo que todas las Comisiones de la Academia, un libro de actas, en el cual se consignarán los acuerdos que se adopten.

Parte segunda.

Comisión de admisiones.

- Art. 110. La Comisión de admisiones informará por escrito á la Junta de gobierno en los expedientes sobre admisión de Académicos numerarios, admisión de los incorporados de otras Academias, propuestas de Académicos profesores, pase de los de las indicadas categorías á la de correspondientes, propuesta de Académicos honorarios españoles y extranjeros, elección de Académicos de mérito, pérdida, rehabilitación de los derechos académicos con exclusión del último caso del art. 17, si no se lo encargara especialmente la Junta de gobierno, y de cuantos incidentes se relacionen con los anteriores particulares, y le fueren sometidos á su dictamen por la Junta de gobierno.
 Art. 111. La Comisión de admisiones será elegida en la forma determinada en las constituciones en la primera quincena de Julio de cada año, después de haber tomado posesión de sus cargos la nueva Junta de gobierno.
 Art. 112. Los cargos de esta Comisión serán incompatibles con los de la Comisión de cuentas, con los de la Junta de gobierno, excepción de la Presidencia, que corresponde al Secretario general, y con los de Vicepresidentes y Secretarios de las Secciones.
 Art. 113. Una vez que hubieren aceptado, en plazo reglamentario, la mayoría de los individuos que compongan la Comisión, el Secretario general los citará, á fin de que se constituyan bajo su presidencia y procedan á designar Vicepresidente y Secretario y señalen los días en que deban reunirse.
 En esta reunión preparatoria actuará como Secretario el individuo de la Comisión más moderno.
 Art. 114. La Comisión de admisiones deberá emitir dictamen fundado dentro de los diez días siguientes á aquel en que se le remita el asunto sobre el cual haya de recaer acuerdo, á no ser que se le haga saber la urgencia del mismo, en cuyo caso deberá reunirse é informar en el plazo que se le señale al efecto.

Parte tercera.

Comisión de cuentas.

- Art. 115. La Comisión de cuentas, formada por los individuos que previene el art. 38 de las constituciones, informará á la Junta de gobierno:
 1.º Los presupuestos generales de cada año.
 2.º Las cuentas mensuales y totales del año.
 3.º Las transferencias y suplementos de crédito que se soliciten en la forma prevenida en el art. 137 de este reglamento.
 4.º La distribución de los donativos de Corporaciones y particulares á que se refiere el núm. 3.º del art. 124.
 Art. 116. La Comisión de cuentas, al emitir su informe sobre las mensuales y generales, se limitará á compulsar los libramientos y sus justificantes con los estados rendidos por el Tesorero y los créditos concedidos para cada capítulo de los presupuestos.

A este fin podrá pedir los datos y examinar los antecedentes que juzgue oportunos.

Art. 117. La Comisión de cuentas informará en todo caso dentro de los plazos que se determinan en este reglamento, consignando su opinión por escrito.

Art. 118. Los plazos á que se refiere el artículo anterior empezarán á contarse desde el día en que fueran sometidos los asuntos á su informe.

Art. 119. Se exceptúa de las prescripciones de los dos artículos anteriores todo asunto urgente que con este carácter se someta á informe de la Comisión por acuerdo de la Junta de gobierno, en cuyo caso ésta queda facultada para indicar á aquélla el plazo en el que deba dar su parecer.

Art. 120. El expediente ó proposición en que deba informar la Comisión de cuentas pasará á conocimiento de ésta con oficio de la Secretaría general ó acuerdo puesto en aquéllos, firmado por el Secretario general.

Art. 121. La Comisión de cuentas devolverá el expediente ó proposición á la Secretaría general, acompañando los informes y dictámenes que evacue.

Parte cuarta.

Comisiones gubernativas transitorias.

Art. 122. La Junta de gobierno, y por su delegación el Secretario general, podrá nombrar las Comisiones gubernativas transitorias que juzgue necesarias, compuestas del número y clase de Académicos que crea conveniente.

Cuando el objeto de la Comisión fuese representar á la Academia en actos realizados fuera de ésta, deberá formar parte de aquélla un individuo de la Junta de gobierno.

Las vacantes que ocurran en las Comisiones transitorias serán provistas según determina el párrafo primero de este artículo.

Art. 123. Las Comisiones transitorias darán cuenta á la Junta de gobierno, por conducto del Secretario general, de haber cumplido el objeto para que fueron nombradas ó exponiéndole las indicaciones que estimase necesarias.

SECCIÓN CUARTA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 124. Se considerarán fondos de la Academia:

1.º La asignación ordinaria que figura en los presupuestos generales del Estado y las extraordinarias con que el Gobierno favoreciese los fines de la Corporación.

2.º Las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias, derechos de ingreso, de títulos y certificaciones que tenga establecido ó establezca en lo sucesivo la Junta de gobierno.

3.º Los donativos que reciba de Corporaciones y particulares.

4.º Las rentas de los bienes que tuviera y los productos de sus publicaciones y mobiliario inutilizado.

5.º Los que ingresaren por otro cualquier concepto.

Art. 125. La Academia es propietaria de su Biblioteca, su mobiliario y las obras que publique.

Art. 126. El mobiliario de la Academia estará inventariado en un libro especial, firmado por la Comisión de gobierno interior, y rubricadas todas sus hojas por el Secretario general y el Tesorero. Este libro se hallará en la Secretaría general á disposición de todos los Sres. Académicos.

Art. 127. Cuando algún objeto se halle inutilizado, la Comisión de gobierno interior lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno, la cual autorizará su venta en pública subasta ó por gestión directa.

La subasta se celebrará ante la Comisión de gobierno interior, con asistencia del Interventor, y se acordará la adjudicación al mejor postor, levantándose de todo la oportuna acta, que firmarán los presentes.

Art. 128. Los presupuestos se formarán por el Tesorero en la primera quincena del mes de Mayo, pasarán en la segunda á informe de la Comisión de cuentas, y la Junta de gobierno los aprobará en el mes de Junio.

Los presupuestos aprobados regirán desde 1.º de Julio á 30 de Junio del año siguiente.

Art. 129. Los donativos que reciba la Corporación para algún fin especial serán distribuidos en los capítulos del presupuesto á que correspondan los gastos que con tal motivo deban hacerse, estableciéndose un capítulo especial, caso de que en ninguno de los existentes tengan ajustado lugar dichos gastos.

Con este objeto, el Tesoro presentará la oportuna proposición, que, previo informe de la Comisión de cuentas, se someterá á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 130. El Vicepresidente primero, como Ordenador de pagos, acordará bajo su responsabilidad los que deban hacerse, ateniéndose siempre á la cantidad consignada en el capítulo correspondiente.

Art. 131. Todo pago que acuerde el Vicepresidente primero lo hará constar bajo su firma en el oportuno libramiento, que también firmará el Secretario general, y del que tomará razón el Interventor.

Art. 132. Tanto los libramientos como los recibos expedidos por Tesorería estarán unidos á un talonario y correlativamente numerados.

Art. 133. Después de firmados los recibos por el Tesorero, pasarán á la toma de razón del Interventor con oficio ó nota suscrita por aquél, haciendo constar su fecha, numeración y cantidad que representen.

Art. 134. El Tesorero abonará los gastos, siempre que se le presente al efecto libramiento, autorizado con las firmas á que se refiere el artículo anterior, y cuando haya crédito en el capítulo correspondiente del presupuesto.

En el caso de que no lo hubiere, suspenderá el pago, haciéndolo constar en el libramiento, que devolverá al Ordenador de pagos, por conducto de la Secretaría general.

Art. 135. En caso de necesidad, y cuando haya algún capítulo del presupuesto de gastos que lo consienta, se podrá ampliar por medio de una transferencia de crédito la dotación del capítulo que resulte agotado ó que se prevea ha de ser insuficiente.

Art. 136. Si algún capítulo de gastos resultara agotado y no fuera posible hacer ninguna transferencia de crédito, podrá ampliarse pidiendo el oportuno suplemento.

Art. 137. Tanto las transferencias como los suplementos de crédito, se pedirán por el Tesorero, mediante proposición fundada, que pasará á informe de la Comisión de cuentas, y será sometida á la aprobación de la Junta de gobierno.

Los suplementos de crédito han de ser aprobados por las dos terceras partes de los individuos de la Junta de gobierno que asistan á la sesión.

Art. 138. El Tesorero formará en los ocho primeros días de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, acompañando á los respectivos libramientos los justificantes de haberse efectuado el pago.

Esta cuenta estará suscrita por el Tesorero, con el V.º B.º del Vicepresidente primero.

Art. 139. En los ocho días siguientes informará la cuenta la Comisión respectiva, y pasará después á la Junta de gobierno para su aprobación.

Art. 140. Se exceptúan de los plazos señalados en los dos artículos anteriores las cuentas correspondientes al mes de Junio, que serán formadas por el Tesorero el día 1.º de Julio, sometidas en el siguiente á informe de la Comisión é inmediatamente á la Junta de gobierno para su aprobación.

Art. 141. En el mismo día ó al siguiente de haberse aprobado por la Junta de gobierno la cuenta correspondiente al mes de Junio, formará el Tesorero la general del año económico anterior, que, previo informe de la Comisión de cuentas y aprobación de la Junta de gobierno, se someterá á la de la Academia en la Junta general ordinaria que previene el párrafo segundo del art. 26 de las constituciones.

Art. 142. El Tesorero acompañará á la cuenta una Memoria explicativa de la misma, en la que hará constar también el estado económico de la Corporación.

Art. 143. Todos los trámites anteriores á la presentación de la cuenta general á la Academia reunida en Junta general, deberán estar cumplidos antes del día 12 del mes de Julio.

Art. 144. El Tesorero formará en cada mes un estado de los ingresos y gastos realizados durante el anterior, el cual será expuesto en el tablón de anuncios de la Academia.

Art. 145. El Tesorero llevará un libro de Caja comprensivo de los ingresos y gastos, en el que semestralmente se consignará el balance de los mismos, para comprobar el cual asistirán el Vicepresidente primero, el Interventor y Secretario general, que suscribirán con el Tesorero la correspondiente acta.

Art. 146. Además del libro de Caja, se llevarán por Tesorería los libros auxiliares que el Tesorero juzgue necesarios para la mayor precisión y garantía de una buena contabilidad.

Art. 147. El Tesorero, con relación á los datos de Tesorería, comunicará mensualmente al Secretario general los nombres de los Académicos que se hallen en descubierto por el pago de sus cuotas y el de los que no hayan satisfecho los derechos de título en el plazo establecido.

Art. 148. Anualmente se encuadernarán los libramientos satisfechos por el Tesorero y sus justificantes, las cuentas mensuales, la general y la Memoria de Tesorería.

Art. 149. Todos los libros y documentos relativos á la contabilidad se hallarán en la Secretaría general á disposición de los señores Académicos.

Art. 150. Al cesar en su cargo el Tesorero, entregará á su sucesor los fondos que tenga en su poder y toda la documentación de Tesorería, bajo acta que se extenderá en el libro de Caja y suscribirán con ambos el Vicepresidente primero, el Interventor y el Secretario general, que asistirán á esta diligencia.

Art. 151. El Oficial de Secretaría y Biblioteca ejercerá las funciones de Habilitado, y en tal concepto será el encargado de percibir en las oficinas del Estado y en cualquier otra dependencia cuantas asignaciones conceda el Gobierno.

Art. 152. El Habilitado entregará al Tesorero, bajo recibo, todos los fondos que cobre.

TÍTULO III

Funciones científicas de la Academia.

CAPÍTULO PRIMERO

Secciones.

Art. 153. Todos los Académicos pertenecen á las cuatro Secciones de la Academia, y en cada una de ellas se considerará reunida la Corporación en su totalidad.

Art. 154. Los trabajos que hayan de realizar las Secciones se distribuirán entre las mismas por la Junta de gobierno, correspondiendo á cada una las que se refieran á las materias que se comprenden bajo su respectiva denominación.

En el caso de ofrecer duda la competencia de dos ó más Secciones para entender en un asunto, la Junta de gobierno la resolverá, oyendo previamente á la Mesa de dichas Secciones y á la Comisión de Fomento.

Art. 155. Las Secciones funcionarán constituyéndose en sesión privada ó pública, en la forma establecida por las constituciones.

Art. 156. La Junta de gobierno, al principio de cada cur-

so, señalará los días en que han de reunirse las Secciones.

Art. 157. El Presidente de la Sección presidirá por derecho propio las sesiones privadas de la misma, sin perjuicio del derecho preferente del Presidente y Vicepresidentes de la Academia si concurren á ellas.

Igualmente presidirá las sesiones públicas que celebre la Sección, siempre que á ellas no concurren para presidirlas el Presidente ó Vicepresidentes de la Academia.

Art. 158. El Presidente de la Sección cuidará, dentro de la misma, de la observancia de las constituciones y del reglamento, abrirá y cerrará las sesiones y dirigirá los debates, determinando el orden de los mismos, formulando los acuerdos que deban aprobarse, cuando no consten precisados en documento escrito, haciendo los resúmenes de las deliberaciones que presida, si no hubiere con relación á las mismas de recaer acuerdo, y autorizando las actas de las sesiones que presida con su firma.

Art. 159. Nadie podrá usar de la palabra sin la venia del Presidente, el cual podrá llamar al orden al que turbase el de la sesión, y retirar aquélla al Académico que le desobedeciere.

Art. 160. Si el Presidente no consiguiese, por cualquier concepto, restablecer el orden en la sesión, levantará ésta, dando conocimiento de los hechos verbalmente ó por escrito á la Junta de gobierno para que ésta adopte las resoluciones que juzgue convenientes.

Art. 161. El Vicepresidente de cada Sección sustituirá al Presidente de la misma en sus funciones en las sesiones privadas únicamente.

Llegada la ocasión prevista en el art. 160, dará conocimiento de los hechos por escrito al Presidente de la Sección para que éste proceda como en dicho artículo se previene.

A falta del Presidente y Vicepresidente de una Sección, presidirá las sesiones privadas de la misma el individuo de la Junta de gobierno que se hallare presente, y si no hubiere ninguno, el Académico profesor más antiguo de los que asistieren á la sesión.

Art. 162. La sustitución del Presidente por el Vicepresidente no alcanzará á las funciones propias de éste como Vocal de la Junta de gobierno.

Art. 163. El cargo de Secretario de Sección habrá de recaer necesariamente en un Académico numerario.

Art. 164. El Secretario de cada Sección ejercerá sus funciones únicamente en las sesiones privadas que ésta celebre.

Art. 165. Sin perjuicio de la función propia de los Presidentes de Sección, consignada en el art. 100, de dar noticia á la Junta de gobierno en las reuniones que celebre ésta y como Vocales pertenecientes á la misma de los trabajos que realice la Sección respectiva, el Secretario de cada una tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Remitir sin dilación á la Secretaría general los informes, dictámenes y consultas que se hayan evacuado por la Sección.

2.^a Enviar á la Secretaría general en el término de quince días, á contar desde la última sesión que celebre la Sección en el curso, una reseña suficiente de los trabajos realizados por la misma en el año académico.

3.^a Pedir, custodiar y devolver á la Biblioteca las obras que durante las sesiones necesite la Sección para sus trabajos.

4.^a Llevar libro de actas, que se custodiará en la Secretaría general, en el cual extenderá las de las sesiones privadas de la Sección.

Cuando una Sección se constituya en sesión pública, se hará mención de esta circunstancia en el libro de actas correspondiente por su Secretario respectivo y bajo su firma á continuación de la última acta de sesión privada que aparezca extendida.

5.^a Comunicar sin demora los acuerdos adoptados por la Sección al Secretario general, para que éste los transmita á la Junta de gobierno.

Art. 166. Las renunciaciones de los cargos de Vicepresidente y Secretario de Sección se presentarán á la Junta de gobierno por conducto del Presidente de la Sección respectiva, el cual comunicará en todo caso á la Secretaría general la vacante que ocurra en la mesa de su Sección.

Se entenderán renunciados dichos cargos si los que los desempeñan faltasen á cinco sesiones sin causa justificada, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 167. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de Sección son incompatibles con los de las demás Secciones, y con los de las Comisiones gubernativas permanentes de la Academia.

Art. 168. Cuando la Junta determine que una Sección se constituya en sesión pública, lo participará así el Secretario general al Presidente de la Sección, y cuidará de anunciar los trabajos que hayan de verificarse por aquélla con la mayor publicidad posible.

Art. 169. Los asuntos de que se ocupen las Secciones procederán:

1.^o De la Junta de gobierno.

2.^o De la Comisión de fomento ó de la de trabajos prácticos.

3.^o De las demás Comisiones científicas, por mediación de la Junta de gobierno.

4.^o De la iniciativa de los Académicos.

Art. 170. Cuando los asuntos, temas ó Memorias propuestos procedan directamente de la Junta de gobierno, ésta los asignará desde luego á la Sección que corresponda y decidirá si han de tratarse en sesión pública.

Cuando procedan de propuesta hecha por alguna de las demás Comisiones científicas de la Academia, la Junta de

gobierno, antes de adoptar el acuerdo mencionado, oirá el parecer de la Comisión de fomento ó de trabajos prácticos, según se trate de asunto teórico ó práctico.

Art. 171. Cuando los asuntos en que hayan de ocuparse las Secciones emanen de la iniciativa de la Comisión de fomento ó de la de trabajos prácticos sin dictamen de éstas, la Junta de gobierno resolverá desde luego y sin más trámites previos si han de ser ó no puestos á debate en la Sección á que correspondan.

Art. 172. En el caso cuarto del art. 169, los trabajos propuestos se presentarán en la Secretaría general, la cual los remitirá á las Comisiones de fomento ó de trabajos prácticos, á los fines de los artículos 58 y 59 de las constituciones. La Junta de gobierno en último trámite resolverá si han de ser admitidos ó no para su discusión en la Sección que corresponda, y en su caso, y á propuesta del Vocal Presidente respectivo, si han de ser discutidos en sesión pública.

Art. 173. Los trabajos prácticos de procedimiento en todas las ramas del Derecho, que tenga su origen en la Comisión de trabajos prácticos y hayan de realizarse por las Secciones, quedarán sometidos á las disposiciones que antecedan, con la siguiente modificación:

Preparado ó informado el trabajo por la Comisión de trabajos prácticos, y acordada su realización por la Junta de gobierno, la Sección á que corresponda se constituirá, si es posible, en la forma ordinaria, y si no lo fuese, actuará de tribunal en el procedimiento que se ensaye de la Comisión expresada, en unión de la Mesa de la Sección ó de aquellos de sus individuos que no tengan asignadas otras funciones especiales en el trabajo práctico que haya de llevarse á efecto.

Si para formar Tribunal se necesitase mayor número de Académicos, se elegirán éstos de entre los numerarios y Profesores por la Junta de gobierno.

Esta, en unión de la referida Comisión y de la Mesa de la Sección respectiva, acordará todo lo necesario para el ensayo práctico que haya de verificarse.

Art. 174. Las Secciones están bajo la inmediata autoridad, inspección y vigilancia de la Junta de gobierno, la cual resolverá sin ulterior recurso todos los incidentes, de cualquier clase que fueren, que puedan surgir en su modo de funcionar.

Art. 175. El orden de proceder las Secciones en las sesiones que celebren será el que se determina en el capítulo siguiente para las sesiones científicas.

CAPÍTULO II

Sesiones científicas y actos solemnes.

Art. 176. La Academia celebrará las siguientes clases de sesiones científicas, teóricas ó prácticas:

- Sesión inaugural.
- Sesiones ordinarias privadas.
- Sesiones ordinarias públicas.
- Sesiones públicas extraordinarias.

Art. 177. La sesión inaugural del curso académico se celebrará todos los años en la época fijada por las constituciones; la presidirá el Presidente de la Academia, ó el Gobierno de S. M. cuando asista.

En esta sesión, el Presidente de la Academia leerá un discurso de apertura sobre asunto de su libre elección, y el Secretario general, el trabajo prevenido en el núm. 9.^o del artículo 102.

Seguidamente se hará entrega de los premios concedidos en el curso anterior, si así lo hubiese dispuesto la Junta de gobierno, y sin tratar de ningún otro asunto, el Presidente de la sesión declarará abierto el curso, y se terminará el acto.

La Junta de gobierno preparará la celebración de la sesión inaugural del año académico de manera que revista la mayor solemnidad posible.

Art. 178. Las sesiones científicas ordinarias privadas y públicas se celebrarán por la Academia, reunida en Secciones.

Art. 179. La duración de las sesiones ordinarias será de dos horas, pudiendo prorrogarse por otra hora más si así lo acuerda la Sección ó el Presidente de la sesión.

Art. 180. Las sesiones ordinarias principiarán por la lectura del acta de la anterior, que contendrá un resumen de lo ocurrido en la misma, mencionará en extracto las opiniones sustentadas por los Académicos que en ella hubieran intervenido, y consignará con precisión y á la letra los acuerdos que se hubieran adoptado.

La aprobación del acta se verificará en votación ordinaria.

Seguidamente se dará cuenta de la correspondencia científica que interese á la Sección y de los demás asuntos que someta á su conocimiento la Junta de gobierno.

Art. 181. Cuando las Secciones se ocupen de la discusión de temas ó Memorias sometidas á deliberación y no á resolución de la Academia, se formarán para el debate turnos en pro y en contra, cuyo número reglamentario será el de cinco en cada sentido, pudiendo ampliarse ó modificarse este precepto por acuerdo de la Sección á propuesta del Presidente. Este terminará la discusión con un resumen de la misma.

Art. 182. En los casos de proposiciones de carácter científico, debidas á la iniciativa académica, de dictámenes, informes ó consultas ú otros trabajos análogos sometidos á la deliberación y resolución de la Academia, se procederá á su discusión en las Secciones por los turnos formados como se determina en el artículo anterior, sin previa toma en consideración.

Si el asunto sometido á discusión, por su naturaleza ó por su forma, constara de diferentes artículos ó partes en que el artículo aparezca dividido, podrá discutirse por partes.

El acuerdo en los casos de que trata este artículo se adoptará por mayoría relativa en votación ordinaria, ó en votación nominal, si lo solicitasen cinco ó más Académicos.

Art. 183. El Presidente podrá conceder la palabra para alusiones personales ó para rectificaciones.

Art. 184. No podrá ponerse á discusión en las sesiones científicas públicas ó privadas proposición alguna que no revista carácter científico.

Toda proposición para ser admitida deberá presentarse firmada á lo menos por cinco Académicos.

Art. 185. En las sesiones científicas públicas y privadas no se tratará, bajo ningún pretexto, de asunto ajeno á la cuestión científica puesta á debate.

El Presidente de la sesión será responsable de la infracción de este precepto, y podrá privar del uso de la palabra al Académico que le desobedeciere después de llamarle al orden tres veces, dando cuenta de su determinación á la Junta de gobierno.

Art. 186. Los informes, dictámenes, consultas y proposiciones se someterán á votación con las modificaciones originadas por el debate.

Todo Académico que tenga derecho á intervenir en los asuntos científicos, podrá en estos casos presentar enmiendas en forma de proposiciones, que se discutirán previamente al punto que se refieran.

Art. 187. Las sesiones científicas públicas extraordinarias se verificarán:

1.^o Para dar solemne posesión de su investidura y hacer entrega de sus títulos á los Académicos de mérito elegidos por la Corporación, los cuales en dicho acto serán presentados por otro Académico de mérito, y deberán leer un discurso con tema de su libre elección.

2.^o Para hacer solemne entrega á los agraciados de los premios adjudicados en concurso, siempre que lo acuerde la Junta de gobierno.

3.^o Á fin de conmemorar algún suceso de importancia para la Academia ó para sus fines, y para honrar á juristas eminentes.

La Junta de gobierno determinará la forma en que han de verificarse estos actos.

Art. 188. Para cumplir lo preceptuado en el párrafo final del art. 49 de las constituciones, se celebrarán anualmente honras fúnebres en el mes de Enero por los Académicos fallecidos en el año anterior, y una solemne función religiosa el día 8 de Diciembre, en honor de la Excelsa Patrona de la Academia.

Mientras exista la Pontificia y Real Congregación de la Purísima Concepción, reconocida por la Academia en Junta general de 7 de Mayo de 1892, continuará aquélla encargada de la organización y sostenimiento de dichos actos religiosos, cuya Presidencia quedará reservada á la Junta de gobierno de la Academia, la cual facilitará á la Congregación el personal y los efectos de su propiedad que ésta le pida para el mayor esplendor de los cultos.

En el tablón de edictos se anunciará el día y hora en que hayan de celebrarse, para conocimiento de los Académicos que quieran asistir.

Art. 189. Queda facultada la Junta de gobierno para acordar la forma con que en cada caso especial ha de concurrir la Academia al sepelio de sus individuos.

CAPÍTULO III

Cátedras y conferencias.

Art. 190. Los Académicos de cualquier categoría podrán solicitar de la Junta de gobierno autorización para explicar cátedras ó conferencias.

Art. 191. La Junta de gobierno, oída la Comisión de fomento, admitirá ó rechazará los temas y señalará los días y horas de celebración de las cátedras y conferencias, la Sección en que han de verificarse y si han de explicarse en sesión pública ó privada.

Art. 192. La Junta de gobierno queda autorizada para invitar á personas extrañas á la Academia para que expliquen cátedras y conferencias, debiendo recaer la invitación en quienes tengan méritos científicos señalados.

Art. 193. Llegado el caso previsto en el art. 51 de las constituciones, la Comisión de trabajos reglamentará los cursos á que dicho precepto se refiere.

CAPÍTULO IV

Dictámenes, consultas é informes.

Art. 194. La Academia emitirá dictámenes acerca de los trabajos relacionados con el objeto de su institución y que le remitan con este fin:

1.^o El Gobierno español y los Centros oficiales y Corporaciones científicas españolas.

2.^o Los Gobiernos y Centros oficiales y Corporaciones científicas del extranjero.

3.^o Los Académicos ó particulares que lo soliciten por conducto de cualquier Gobierno, Centro oficial ó Corporación científica.

Art. 195. De dichos trabajos se dará cuenta por el Secretario general á la Junta de gobierno, la cual los pasará á la Comisión de informes, para que ésta redacte el proyecto de dictamen.

Art. 196. Redactado el proyecto por la Comisión, se pasará á la de fomento para que ésta proponga la Sección á que debe ser repartido y si ha de discutirse por la misma en sesión pública ó privada. La Junta de gobierno resolverá después acerca de todos estos extremos.

Cuando se trate de informes para declaración de méritos personales, el dictamen se discutirá solamente por la Junta de gobierno, quien lo remitirá, una vez aprobado, al Tribunal, Centro ó Corporación que le hubiere pedido.

Art. 197. En la discusión y aprobación del proyecto de dictamen se procederá por la Sección conforme se determina en el art. 182 de este reglamento.

Art. 198. Aprobado un proyecto de dictamen íntegramente ó con las modificaciones introducidas por las enmiendas que hayan sido admitidas por la Sección, se considerará como dictamen definitivo de la Academia, y una vez remitido por el Secretario de la Sección respectiva, por conducto del Secretario general, á la Junta de gobierno, ésta lo enviará en copia autorizada al Gobierno, Centro ó Corporación que le hubiere pedido.

Art. 199. Si fuera desechado en totalidad el proyecto de dictamen de la Comisión sin que de la discusión resultara aprobado otro distinto, la Junta de gobierno nombrará una Comisión científica transitoria que redacte un nuevo proyecto. Presentado éste por la Comisión, se procederá á discutirlo en sesión pública ó privada, según lo hubiera sido el desechado.

Art. 200. La Academia resolverá las consultas que se le dirijan sobre cuestiones ó materias relacionadas con sus fines científicos en los casos y por idénticos procedimientos á los fijados en los artículos anteriores.

Art. 201. La Academia redactará informes por iniciativa propia ó á excitación de persona, autoridad ó Corporación competente acerca del estado, reformas y progreso de la legislación española, ó con referencia á soluciones de Derecho internacional.

Art. 202. Se consideran competentes para invitar á la Academia á la redacción de los informes á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º El Gobierno español, las Cortes y sus Comisiones y los Centros oficiales de España.
- 2.º Los Gobiernos y Centros oficiales extranjeros.
- 3.º Las Corporaciones científicas de España y del extranjero.

Art. 203. La iniciativa de la Academia para la redacción de dichos informes se ejercerá:

1.º Por la Academia reunida en Sección en virtud de proposición formulada y aprobada como determinan el art. 182 y siguientes.

2.º Por la Junta de gobierno.

3.º Por cualquiera de las Comisiones científicas de la Academia en proposición dirigida á la Junta de gobierno.

Art. 204. Cuando fuere competentemente invitada la Academia á la redacción de un informe, se observará el procedimiento establecido para los dictámenes, con la modificación que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 205. Si la invitación á la Academia procediese de las Cortes, la Junta de gobierno nombrará una Comisión transitoria encargada de redactar el proyecto de informe.

Una vez observados todos los trámites reglamentarios y devuelto el informe aprobado á la Junta de gobierno, ésta, si procediere, solicitará audiencia de la Comisión parlamentaria á que deba aquél presentarse, ante la cual la Comisión arriba nombrada hará la defensa oral del informe.

En otro caso, la Comisión elevará el informe en exposición escrita.

Art. 206. Si la Academia, por su iniciativa ejercida en las Secciones, acordase la redacción de un informe, puesto el acuerdo por el Secretario de la Sección, y por conducto del Secretario general, en conocimiento de la Junta de gobierno, ésta lo transmitirá á la Comisión de informes, á fin de que redacte el proyecto correspondiente, siguiéndose después los trámites establecidos para los dictámenes.

Cuando la iniciativa para la redacción del informe partiera de la Junta de gobierno, transmitirá la misma desde luego su acuerdo á la Comisión de informes, observándose después los trámites á que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que la iniciativa hubiera partido de una de las Comisiones científicas, cumplirán lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, según fuere procedente.

Art. 207. Aprobado un informe debido á la iniciativa de la Academia, se dirigirá por la Junta de gobierno en exposición motivada ó en comunicación fundada á las Cortes, al Gobierno ó al Centro oficial de España ó del extranjero, según proceda.

Art. 208. La Academia podrá publicar todos sus dictámenes, consultas é informes, á excepción de los que emita por invitación del Gobierno ó Centros oficiales españoles, los cuales sólo podrá publicar con autorización de los mismos.

Los trabajos de esta índole publicados por la Academia serán de su propiedad.

En cuanto á la forma de su publicación, se estará á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 209. No podrá ser publicado ningún dictamen, consulta ó informe de la Academia emitido á solicitud de Gobierno extranjero ó Corporaciones científicas sin previa autorización de la Academia, salvo lo estipulado por los Tratados internacionales sobre propiedad literaria.

CAPÍTULO V

Comisiones científicas.

Art. 210. Las Comisiones científicas permanentes á que se refieren los artículos 56 al 63 de las constituciones, celebrarán sesiones privadamente, cuyo número determinarán al constituirse, sin perjuicio de las extraordinarias que exigie-

re el cumplimiento de los fines que dichos artículos les encomiendan.

En la primera reunión se constituirán bajo la presidencia del individuo de la Junta de gobierno designado en las constituciones, nombrando un Vicepresidente y un Secretario. De todas sus sesiones extenderán actas que constarán en el libro llevado al efecto, comunicando los acuerdos á la Secretaría general, para que ésta á su vez los participe á la Junta de gobierno.

Art. 211. Las Comisiones científicas transitorias se nombrarán por la Junta de gobierno con un objeto determinado, y procederán en su régimen conforme al acuerdo de su constitución y á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 212. Todas las Comisiones científicas deberán por regla general devolver evacuados los asuntos que se les sometan en un término de diez días, á menos que por la Junta de gobierno se reduzca ó amplíe este plazo para casos determinados.

El individuo de una Comisión que faltare, sin causa justificada, á cinco reuniones consecutivas, se entenderá que renuncia el cargo. La vacante se proveerá por la Junta de gobierno, según determina este reglamento.

CAPÍTULO VI

Biblioteca.

Art. 213. La Biblioteca de la Academia es de uso general de los Académicos en la forma prescrita en el art. 101.

Art. 214. La Comisión de gobierno interior asignará á la Biblioteca los empleados y dependientes que sean necesarios para el servicio de la misma.

Art. 215. Los libros y documentos que ingresen con destino á la Biblioteca serán sellados en varias de sus páginas y anotados en el libro especial destinado á este objeto, indicándose el origen de su adquisición.

Art. 216. La Biblioteca tendrá índices sistemáticos de papeletas que se llevarán con toda puntualidad para facilitar la busca y consulta de las obras.

Art. 217. Asimismo se hará un catálogo general en que se contengan los títulos de las obras, sus autores, lugar y año de impresión y demás indicaciones que el Bibliotecario juzgue de utilidad práctica.

Art. 218. Todos los años se redactará el apéndice al catálogo que contenga las adquisiciones de obras verificadas durante dicho tiempo, y anualmente también se acompañará á la Memoria del Bibliotecario, prevenida en el art. 101, en concepto de adición al índice, una relación de las obras ingresadas en el año académico anterior.

Art. 219. La Junta de gobierno, á propuesta del Bibliotecario y oída la Comisión de Biblioteca, acordará el sistema con arreglo al cual han de formarse los índices, catálogos y apéndice de éstos.

Art. 220. La adquisición de libros, mediante compra, se acordará por la Junta de gobierno dentro de la partida consignada en el presupuesto, á propuesta del Bibliotecario y oyendo á la Comisión de Biblioteca.

Art. 221. Los Académicos podrán ejercitar su iniciativa para solicitar la adquisición de libros, dirigiendo su petición escrita y firmada por cinco Académicos, al Bibliotecario.

En estos casos, el Bibliotecario pasará la petición al Secretario general para que éste la remita á la Comisión de Biblioteca, y con informe de la misma, propondrá el primero á la Junta de gobierno la adquisición, si la juzgase procedente.

Art. 222. Las peticiones de obras para consultas se anotarán en un registro que se llevará bajo la inspección del Bibliotecario, con el fin de reunir los datos estadísticos que puedan ser de utilidad en la Memoria á que se refiere el artículo 101.

Art. 223. No podrán sacarse libros ni documentos de la Biblioteca por persona alguna, cualquiera que fuese la causa en que funden la petición.

Exceptúase únicamente el caso previsto por el núm. 14 del art. 101.

Art. 224. Con los ejemplares de obras que existan duplicados en la Biblioteca, y que no sean una curiosidad bibliográfica, podrán formarse colecciones para premios y constituirse donativos para dotar otras Bibliotecas, pudiendo verificarse canjes por otras publicaciones.

La resolución de todos los casos enunciados en el párrafo anterior corresponde á la Junta de gobierno, á propuesta del Bibliotecario y oyendo á la Comisión de Biblioteca.

CAPÍTULO VII

Publicaciones.

Art. 225. Todos los trabajos científicos de la Academia, antes de ser publicados, pasarán á la Comisión permanente de publicaciones, para que la misma informe á la Junta de gobierno respecto al mérito y circunstancias de aquéllos.

Art. 226. Evacuada la consulta por la Comisión, la Junta de gobierno acordará su publicación ó declarará no haber lugar á la misma, atendiendo el informe que hubiera merecido y las circunstancias económicas de la Academia, acerca de cuyo particular podrá ser también oída la Comisión de cuentas.

En todo caso la Junta de gobierno resolverá en definitiva, pudiendo separarse del dictamen de la Comisión.

Art. 227. Acordada la publicación de un trabajo, será el mismo nuevamente sometido á la Comisión de publicaciones, para que ésta proceda á ejecutar los acuerdos que la Junta de gobierno hubiera adoptado y fueran sometidos á dicha Comisión, la cual se limitará á cumplimentarlos, pero propo-

niendo aquellas modificaciones que estimare convenientes á la aprobación de la Junta.

Art. 228. Toda Memoria presentada ó leída para su discusión, las conferencias pronunciadas ó leídas, los dictámenes ó exposiciones y todos los trabajos científicos académicos, no podrán ser publicados por sus autores sin expresa autorización de la Junta de gobierno.

Art. 229. Para obtener esta autorización será preciso solicitarlo de la Junta, quien la concederá ó negará en definitiva, después de cumplidos los trámites que determinan los artículos anteriores, pudiendo establecer cuantas condiciones, restricciones y circunstancias considere necesarias.

Si se les concediera el permiso para la publicación, podrán sus autores llevar á efecto la misma por su cuenta y según tuvieran por conveniente; pero antes de publicar el trabajo, remitirán dos ejemplares á la Secretaría general, y después de pasar los mismos á la Comisión de publicaciones para que informe si se ajusta á lo acordado por la Junta de gobierno, ésta, en definitiva, resolverá si corresponde permitir la publicación del trabajo.

Art. 230. Las nuevas ediciones de un trabajo, antes de ser publicadas, deberán también someterse á los trámites fijados en el artículo anterior.

Art. 231. La Junta de gobierno podrá acordar la adquisición de los ejemplares que estime oportunos de los trabajos publicados, oyendo á la Comisión de publicaciones.

Art. 232. Los trabajos que la Academia publique por su cuenta podrá ponerlos á la venta ó distribuirlos gratuitamente, según la índole de los mismos, circunstancias económicas y demás que concurren al tiempo de la publicación.

Art. 233. La publicación de trabajos por cuenta de sus autores será concedida únicamente á instancia de los mismos.

La publicación de trabajos por cuenta de la Academia podrá ser pedida por los Académicos, propuesta por cualquiera Comisión ó acordada, sin previa solicitud, por la Junta de gobierno; en todos los casos el trabajo pasará á ser propiedad de la Academia.

Art. 234. Las publicaciones periódicas á que se refiere el artículo 68 de las constituciones tendrán, cuando llegaren á establecerse, una redacción y un número indeterminado de colaboradores.

Formarán la redacción la Junta de gobierno, la Comisión de publicaciones y las personas que la primera nombrare para dicho objeto.

Los colaboradores podrán ser Académicos ó personas extrañas á la Corporación; pero no se permitirá la publicación de ningún trabajo sin aprobación de la redacción.

Art. 235. La Junta de gobierno podrá también hacer convenio con publicaciones jurídicas para que éstas lleguen á ser declarados órganos oficiales de la Academia, mediante aquellos pactos y condiciones que fueren ventajosos para la misma.

Art. 236. La lista de Académicos deberá ser publicada necesariamente antes del 10 de Mayo de cada año, conteniendo la lista de los ex Presidentes, de los demás individuos que hubieren pertenecido á la Junta de gobierno, de los que formen la actual al tiempo de la publicación, de las Mesas de las Secciones, de los demás cargos y Comisiones de la Corporación, de todos los Académicos, consignando apartadamente la lista prevenida en la sección tercera, capítulo I, título II de este reglamento, y también se expresarán con separación los Académicos por sus diferentes clases, consignándose el movimiento general de la lista durante el año, los resúmenes y cuantos datos y documentos pertinentes á la publicación considerara oportunos el Secretario general.

Esta lista se repartirá entre los Académicos y Corporaciones en correspondencia con la Academia.

Art. 237. Los índices de la Biblioteca se publicarán por el Bibliotecario, como apéndice al discurso-resumen de los trabajos del año anterior que habrá de leer en la sesión inaugural del Secretario general.

Art. 238. Los discursos del Presidente y del Secretario general en el acto de la apertura se publicarán según lo tengan por conveniente sus autores, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 239. El Anuario á que se refiere el núm. 10 del artículo 102 será objeto de un acuerdo especial de la Junta de gobierno, á propuesta del Secretario general, determinando aquélla en su caso la forma y modo de la publicación.

Art. 240. La reglamentación de todas las demás publicaciones á las que no alcancen los preceptos de este capítulo ó no fueran determinadas por el reglamento, corresponderá á la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VIII

Relaciones científicas exteriores de la Academia.

SECCIÓN PRIMERA

RELACIONES CIENTÍFICAS DE LA ACADEMIA EN GENERAL

Art. 241. Las relaciones científicas de la Academia consistirán principalmente:

1.º En la correspondencia científica, que se referirá al Derecho positivo, reformas legislativas, resoluciones de jurisprudencia, opiniones doctrinales, soluciones de Derecho internacional, y en general de cuantos asuntos se relacionen con el objeto de la Academia.

2.º En el canje de obras y publicaciones.

3.º En el desempeño por la Academia de aquellos trabajos que, estando previstos en las constituciones y en el reglamento, procedan de iniciativa de las entidades con quienes mantenga relaciones científicas.

4.º En el encargo á estas mismas entidades de los trabajos prescritos en las constituciones y reglamento que la Academia les encomiende.

Art. 244. La Junta de gobierno recibirá por conducto del Secretario general la correspondencia científica que, con arreglo al núm. 1.º del artículo anterior, se dirija á la Academia, y oyendo á la Comisión de relaciones científicas, acordará lo que proceda en cada caso.

Art. 243. La Comisión de relaciones científicas, por acuerdo de la Junta de gobierno ó por su iniciativa propia, preparará la correspondencia científica que deba emanar de la Academia, y dada cuenta de sus trabajos á la Junta de gobierno, se expedirá bajo la firma del Secretario general ó del Presidente de la Academia, según proceda.

Art. 244. De la correspondencia científica que expida la Academia se dará siempre cuenta á la Sección que particularmente interese para su conocimiento.

Art. 245. Cuando se trate de canje de obras y publicaciones, después de emitir su opinión la Comisión correspondiente, oirá la Junta de gobierno á la Comisión de Biblioteca, y acordará lo que proceda á propuesta del Bibliotecario.

Art. 246. En los casos del núm. 3.º del art. 203, después de emitir su opinión la Comisión de relaciones científicas, la Junta de gobierno oirá á la Comisión de fomento antes de adoptar acuerdo.

Art. 247. En el caso del núm. 3.º del referido art. 202, será de la exclusiva competencia de la Comisión de relaciones científicas informar á la Junta de gobierno sobre los trabajos que hayan de encomendarse á las entidades que expresa dicho artículo.

En estos casos se dará cuenta de los acuerdos de la Junta de gobierno á la Sección á que interese para su conocimiento.

Art. 248. La Comisión de relaciones científicas tiene en todo caso iniciativa propia para proponer y preparar, sometiendo sus proyectos á la Junta de gobierno las comunicaciones y los actos de relación que considere conveniente.

Art. 249. En cada una de las provincias de España se procurará constituir, con carácter permanente, una Comisión que represente á la Academia, compuesta de dos Académicos, cuyas funciones principalmente serán las que siguen:

1.ª Dar cuenta periódicamente de las alteraciones que deban introducirse en las listas de Académicos honorarios y correspondientes.

2.ª Dar noticia de las principales obras de Derecho que se publiquen y cuanto pueda interesar á la legislación y bibliografía jurídicas, principalmente á las españolas.

3.ª Desempeñar los deberes propios de su condición de Académicos que la Corporación les encomiende.

4.ª Representar á ésta en los actos que se les autorice de un modo expreso.

Dichas Comisiones serán nombradas por la Junta de gobierno, oyendo á la Comisión de relaciones científicas.

Art. 250. Las Comisiones á que se refiere el artículo anterior, compuestas de un Presidente y de un Secretario, serán renovadas cuando alguno de sus individuos falleciere, se ausentase del país en que la Comisión radique ó renunciase su encargo, y cuando la Junta de gobierno, oyendo á la Comisión de relaciones científicas, juzgue oportuno cambiar tales representantes.

Art. 251. De los trabajos de estas Comisiones se dará cuenta á la Junta de gobierno, la cual, á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Sección á la que pueda interesar el asunto.

Art. 252. Las relaciones científicas de la Academia se establecerán y mantendrán con carácter extraordinario, mediante la celebración de Congresos jurídicos internacionales, hispano-americanos y nacionales.

Art. 253. Para que se celebre un Congreso á iniciativa de la Academia será menester que ésta adopte el acuerdo en junta general extraordinaria convocada al efecto, en la cual se dará cuenta de la propuesta hecha por la Junta de gobierno ó por conducto de ésta, de la debida á iniciativa individual ó de alguna Comisión.

Art. 254. La Junta de gobierno, llegado el caso, propondrá á la Academia, reunida al efecto en otra junta general extraordinaria, todo lo referente á la convocatoria, organización y celebración del Congreso jurídico que se trate de verificar.

SECCIÓN SEGUNDA

ACADEMIAS CORRESPONDIENTES

Art. 255. Á fin de constituir donde no existiesen las Academias correspondientes, de que trata el art. 73 de las constituciones, la Junta de gobierno nombrará una Comisión ejecutiva compuesta de tres individuos residentes en la Nación respectiva encargada de practicar los trabajos preparatorios necesarios para la reunión de una Comisión organizadora, de que formarán parte los individuos que considere conveniente la Junta de gobierno, oyendo previamente á la Comisión de relaciones científicas.

Art. 256. Se concederá á la Comisión organizadora las facultades precisas para establecer la Academia correspondiente, debiendo dar cuenta de sus actos á la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid.

Art. 257. La Academia correspondiente, á propuesta de su Comisión organizadora, acordará su reglamento, procurando adaptarlo en lo posible á las constituciones de esta Real Academia, y enviará de aquél, así como de todos los acuerdos que adoptare en lo sucesivo, copia certificada por su Secretario.

Art. 258. Se mantendrán las relaciones científicas con las Academias correspondientes:

1.º Por medio de la discusión de temas relativos al Derecho hispano-americano en todas sus manifestaciones.

2.º Comunicando noticias útiles al cultivo del Derecho y del movimiento legislativo y bibliográfico que interese á las relaciones jurídicas entre España y la Nación á que pertenezca la Academia correspondiente.

3.º Por el donativo y canje de obras y publicaciones.

4.º Por los demás medios que se considerasen oportunos para la consecución del fin de relación á que se refiere esta sección.

Art. 259. Las relaciones científicas internacionales á que hace relación el presente capítulo, son independientes de las que puedan existir entre el Gobierno español y los Gobiernos de las demás Naciones, se ajustarán á los trámites reglamentarios, y cesarán por acuerdo de las Academias correspondientes ó por resolución de esta Real Academia.

SECCIÓN TERCERA

REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA EN JUNTAS Y COMISIONES OFICIALES

Art. 260. Siempre que por el Estado se reconozca á la Academia el derecho de designar un individuo de la misma para que la represente en los Consejos, Juntas y Comisiones oficiales y forme parte de unas y otras, bien tengan el carácter de organismos permanentes de la Administración pública, bien se establezcan por las leyes con el de transitorias para un objeto determinado, la Junta de gobierno procederá á hacer la designación por medio de elección en votación secreta.

Art. 261. La designación habrá de recaer necesariamente en Académicos Profesores en los cuales concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Junta de gobierno.

2.ª Ser ó haber sido Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

3.ª Haber publicado alguna obra referente á la materia ó fines de que se ocupe el Consejo ó Comisión para el cual se verifique el nombramiento.

Art. 262. La Junta de gobierno tendrá en todo tiempo la facultad de retirar la representación conferida al Académico á quien hubiese elegido, bastando para esto que así lo acuerde en junta ó reunión extraordinaria, poniendo después su resolución en conocimiento del Gobierno.

En este caso procederá la Junta á elegir un nuevo representante en sustitución del que hubiese cesado.

Art. 263. La designación hecha por la Junta en los casos de que tratan los artículos precedentes se pondrá, inmediatamente de verificada, en conocimiento del Gobierno.

Art. 264. Una vez que los representantes designados reciban los nombramientos oficiales que los acrediten como miembros de los Consejos, Juntas ó Comisiones, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Residir habitualmente en la población donde tengan que desempeñar su cometido, y no ausentarse sin dar cuenta de ello á la Junta de gobierno, la cual, cuando la ausencia se prolongue más de dos meses, podrá retirar la representación.

En caso de que se trate de una Comisión con carácter transitorio, el Académico Profesor elegido no podrá ausentarse del sitio en el que tuviese que cumplir su misión, entendiéndose, si se ausentare, que renuncia el cargo, y se procederá á la sustitución en la manera y forma que previene este reglamento.

2.ª Informar á la Academia de los trabajos realizados por la Comisión, Junta ó Consejo de que forme parte.

Estos informes se dirigirán á la Junta de gobierno, la cual los pasará á la Comisión científica correspondiente.

CAPÍTULO IX

Premios.

Art. 265. La Junta de gobierno, á fin de promover la cultura general jurídica y la peculiar de la Academia, ó cuando lo demande el fin práctico de contribuir al desarrollo y progreso de cualquiera de los objetos que comprenden las ciencias jurídicas y sociales, podrá acordar la celebración de concursos para optar á premios de los determinados por el artículo 76 de las constituciones.

Art. 266. Acordada por la Junta la celebración de un concurso, ordenará á la Comisión de fomento que proceda á proponer los temas, condiciones y plazos para el mismo.

Art. 267. La Comisión remitirá su dictamen á la Junta de gobierno para su aprobación ó modificación en la forma que considere procedente.

Art. 268. Aprobado por la Junta de gobierno el programa para la celebración del concurso, se fijará en el cuadro de anuncios de la Academia el de la convocatoria, en el cual se insertará literalmente el programa referido, sin perjuicio de publicarlo en los periódicos oficiales y en los diarios de mayor circulación, y de repartirlo entre Corporaciones y particulares.

Art. 269. Terminado el plazo del concurso, la Comisión de fomento examinará los trabajos presentados y elevará á la Junta de gobierno la propuesta de los que en su opinión merezcan ser premiados, numerándolos por orden, según sus méritos, y dando la razón ó fundamento de su propuesta.

Art. 270. Corresponde á la Junta de gobierno conceder los premios, pudiendo, al hacerlo, apartarse de lo propuesto por la Comisión de fomento, si así lo creyere procedente.

Art. 271. La entrega de los premios se verificará en la sesión inaugural del curso académico ó en una sesión pública extraordinaria, según lo acuerde la Junta de gobierno, quien determinará asimismo la forma y solemnidades de aquélla.

Art. 272. Cuando en la convocatoria no se haga mención especial, se entenderá que al concurso podrán optar todos los Académicos sin distinción de categorías.

Asimismo podrán tomar parte en los concursos personas extrañas á la Corporación, cuando así lo hubiere acordado la Junta de gobierno al aprobar el programa para la celebración de los concursos.

Art. 273. La Junta de gobierno podrá también acordar la concesión de premios que dispone este reglamento á los Académicos que más se hubieren distinguido por el mérito de sus trabajos en una ó más Secciones durante el curso. Por cada Sección se podrá conceder exclusivamente un premio y un accésit.

Art. 274. Los premios á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á propuesta de la Mesa de cada Sección, y previo informe de la Comisión de fomento y de la de trabajos prácticos, cuando proceda, siendo preciso para su concesión que ésta sea votada por las dos terceras partes de los individuos de la Junta de gobierno que asistan á la reunión en que de dicho asunto se trate. La distribución de estos premios se verificará en la sesión inaugural del año académico siguiente á su concesión.

Art. 275. La Junta de gobierno, á propuesta de las Secciones ó por iniciativa propia y siempre por acuerdo de las tres cuartas partes de los Vocales presentes en la sesión en que se trate del asunto, podrá dirigirse al Gobierno para solicitar del mismo la concesión de recompensas ó distinciones oficiales en favor de los Académicos á quienes se considerase por circunstancias muy especiales dignos de este honor.

Art. 276. Los Académicos que formen parte de la Junta de gobierno no podrán tomar parte en los concursos acordados mientras aquéllos pertenezcan á la Junta, ni optar á ninguna clase de premios durante el tiempo que formen parte de la misma.

TÍTULO IV

Reforma de las constituciones y del reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

Reforma de las constituciones.

Art. 277. Procederá la reforma total de las constituciones únicamente en el caso de aumentarse, disminuirse ó modificarse esencialmente el objeto del instituto de la Academia, definido en los artículos 3.º y 4.º de las mismas constituciones.

Art. 278. Cuando el aumento, disminución ó modificación de que trata el artículo anterior no sean esenciales, procederá la reforma parcial que establece en el párrafo segundo del art. 77 de las constituciones.

Art. 279. La proposición en que se pida la reforma total ó parcial de las constituciones se presentará en la Secretaría general de la Academia.

Dentro de los ocho días siguientes á la presentación se convocará á Junta de gobierno, y á las citaciones para concurrir á ella se acompañará copia de la proposición presentada pidiendo la reforma.

Art. 280. Al dar cuenta de la proposición á la Junta de gobierno, el Secretario general certificará si los Académicos que la suscriben figuran como tales en la última lista aprobada por la Academia, y si se hallan en el pleno uso de sus derechos académicos.

Art. 281. En la Junta general extraordinaria de que trata el art. 79 de las constituciones, el Presidente de la sesión no permitirá, bajo ningún concepto, que se traten cuestiones distintas de la reforma sometida á debate.

Art. 282. Al Académico que infringiere este precepto después de llamado al orden ó á la cuestión por tres veces, se le privará del uso de la palabra.

Art. 283. De los cinco Académicos profesores que en su caso han de formar la Comisión encargada de redactar el proyecto de reforma, sólo dos podrán ser designados de entre los que pertenezcan á la Junta de gobierno.

CAPÍTULO II

Reforma del reglamento.

Art. 284. Los tres Académicos profesores que con los individuos de la Junta de gobierno designados al efecto por la misma han de formar parte de la Comisión encargada de redactar el proyecto de reforma del reglamento, conforme dispone el art. 80 de las constituciones, se elegirán en votación secreta por la Junta de gobierno, mediante acuerdo de las tres cuartas partes de los Vocales que concurren á la sesión en que se haga el nombramiento.

Art. 285. Sometido el proyecto de reforma y los votos particulares, si los hubiere, á la Junta de gobierno, se procederá á discutir uno y otros por su orden. La totalidad del proyecto se discutirá antes que el articulado, pudiendo usar de la palabra cada uno de los individuos de la Junta cuantas veces sea oportuno, á juicio del Presidente.

Éste llamará al orden al que se aparte completamente de la discusión ó la obstruya de una manera marcada y evidente.

Art. 286. A las reuniones en que la Junta de gobierno discute el proyecto de reforma del reglamento, podrán concurrir, con voz, pero sin voto, si el Presidente lo estimara necesario ó conveniente, los Académicos profesores que hayan formado parte de la Comisión encargada de redactarlo.

TÍTULO V

De los empleados de oficina y de los dependientes de la Academia.

Art. 287. Constituyen la plantilla de empleados de oficina y dependientes de la Academia los siguientes:

Un Oficial de Secretaría y Biblioteca.
Un Auxiliar escribiente de las mismas.
Un Conserje; y
Cuatro Ordenanzas.

Se considerarán como empleados de oficina los dos primeros y como dependientes los restantes.

Art. 288. El nombramiento y remoción de los empleados de oficina y dependientes se hará por la Junta de gobierno, á propuesta de la Comisión de gobierno interior, la cual podrá admitirlos interinamente en casos urgentes.

La Junta de gobierno, con igual propuesta, podrá variar la plantilla del personal, tanto de empleados de oficina como de dependientes, siempre que lo estime necesario, no sólo en cuanto al número, sino también respecto á sus dotaciones.

Art. 289. Todos los empleados de oficina y dependientes de la Academia estarán bajo la inmediata inspección del Secretario general, como Jefe del personal.

Art. 290. Las atribuciones y deberes de los empleados de oficina y dependientes de la Academia y las correcciones disciplinarias que puedan imponerse por la Comisión de gobierno interior y por la Junta de gobierno, según los casos, se determinarán en el reglamento para el régimen interior de la Corporación.

Con sujeción al mismo desempeñarán los servicios que ordene el Secretario general, bien en el uso de sus facultades, ó bien por acuerdo de la Comisión de gobierno interior ó por la Junta de gobierno.

Tanto aquél como éstas podrán variar, dentro del respectivo carácter y condición de cada funcionario, los servicios que le estén encomendados cuando las necesidades y los servicios de la Corporación lo hagan necesario.

Art. 291. En ausencias y enfermedades del Oficial de Secretaría y Biblioteca, le sustituirá el Auxiliar escribiente de las mismas, y al Conserje, en iguales circunstancias, los Ordenanzas, por orden de antigüedad.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 292. Para el cómputo de los términos marcados en las constituciones y en el reglamento se considerarán días inhábiles todos los de fiesta nacional ó religiosa.

Art. 293. La Junta de gobierno queda facultada para interpretar y aplicar los preceptos de las constituciones y del reglamento, resolviendo cuantas dudas se suscitaran y las contradicciones que puedan surgir entre sus preceptos.

Art. 294. Quedan derogados todos los reglamentos anteriores al presente y los acuerdos de carácter reglamentario adoptados por la Academia, así como las resoluciones con carácter provisional acordadas por la Junta de gobierno en uso de las facultades concedidas por la primera disposición transitoria de las constituciones que no hubiesen sido á la fecha de la aprobación de este reglamento debidamente cumplimentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En la renovación de cargos de la Junta de gobierno en las elecciones generales de 1897 se elegirán los siguientes:

Presidente.
Vicepresidentes primero y cuarto.
Revisor.
Dos Vocales.
Secretario general.
Interventor.
Archivero.
Un Secretario de actas.

Para poder cumplir en lo sucesivo lo dispuesto en el apartado segundo, párrafo primero del art. 29 de las constituciones, cesara en Mayo de 1897 un Vocal de los tres correspondientes á las elecciones de 1896, designándose ante la Junta de gobierno, por sorteo, el que hubiere de cesar en dicha fecha.

También para lograr lo prevenido en el mismo apartado y párrafo de igual artículo, el cargo de Archivero, que se elegirá en 1897, durará sólo un año, eligiéndose de nuevo en 1898.

Desde esta última fecha la Junta se renovará eligiéndose alternativamente por mitad en los años sucesivos, con arreglo á lo prevenido en las constituciones.

2.ª Hasta la terminación del actual año académico en 1.º de Julio, y sin perjuicio de las facultades concedidas al Presidente y á los Vicepresidentes de la Academia en el reglamento, las sesiones que celebren las Secciones continuarán presididas por los Académicos que fueron elegidos Presidentes de las Secciones respectivas el 2 de Junio de 1896.

3.ª De igual suerte, hasta la indicada fecha de 1.º de Julio próximo y sin perjuicio de las atribuciones correspondientes á la Comisión de fomento, las Mesas de las Secciones informarán á la Junta de gobierno acerca de las Memorias, temas y trabajos que para ser discutidos por aquéllas presenten los Sres. Académicos.

4.ª Las que han pertenecido ó pertenecen á la Junta de gobierno en la actualidad, podrán ser reelegidos para desempeñar los mismos cargos, aunque no reúnan las condiciones exigidas por este reglamento.

Madrid 14 de Abril de 1900.—Aprobado por S. M.—PIDAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

MEMORIAS

presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación de la Hacienda pública, que se publican en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 6 de Abril de 1900. (1)

(Continuación.)

Memoria relativa á los criadores y embocadores de vinos.

Industrias distintas son las de la cría y embocamiento ó preparación para el embarque, como prevé la Dirección general en la orden fecha 29 de Septiembre de 1899, por la que dispone extendamos á ellas el estudio que nos encomendó por Real orden de 18 del mismo mes, y, por tanto, deben separarse en la tarifa los dos conceptos.

La segunda se ha practicado y se practica en escala considerable en esta provincia, y sus productos se destinan á la exportación, dirigida especialmente á las Repúblicas sudamericanas. Las manipulaciones á que se somete la primera materia son sencillas operaciones mecánico-físicas, y caen dentro de la esfera de acción del Ingeniero industrial.

La que practican los criadores de vinos, mejorándolos, añejándolos ó bien imitando tipos nacionales ó extranjeros, no es la provincia de Barcelona, donde apenas hay establecimientos de tal género, sino las de Cádiz, Sevilla, Lérida, Navarra, Alicante y tal vez Tarragona las abonadas para su estudio; sus procedimientos químico-físico-mecánicos más complejos y delicados que los de la anterior, y los conocimientos que se exigen para tratarla con acierto, mejor que del Ingeniero industrial son de la especialidad del agrónomo, puesto que la cría y mejora del vino, el enyesado, alcoholización, defensa contra sus enfermedades, etc., etc., caen dentro de la viticultura.

Además, creemos muy difícil relacionar la capacidad de las vasijas de que se sirve esta industria con la producción, y casi imposible apreciar el beneficio en función de las unidades de volumen de aquéllas; aparte que, como ocurre en la cría de los espumosos, muchas de las operaciones de fermentación se llevan á cabo en las mismas botellas.

Por las razones expuestas nos ocuparemos en este trabajo únicamente del segundo de los conceptos que expresa el artículo 226 de la tarifa.

EMBOCADORES DE VINOS

Las preparaciones que se hacen sufrir á los vinos para embocarlos y disponerlos al embarque, y los aparatos destinados al efecto, son los siguientes sencillísimos.

A la llegada al establecimiento la primera materia comprada al agricultor, se vacía en unos depósitos de fábrica, de volumen variable, construídos bajo el pavimento del local, que se compone sólo de planta baja; desde este punto la toma una bomba, accionada de ordinario mecánicamente, y las eleva á las vasijas ó tinas de *coupage* y clasificación, que en capacidad variable en cada casa, y en número mayor ó menor, sobre pilares de mampostería de 0'80 á un metro de altura, se alinean á lo largo de las crujías que constituyen el local; mezclado, alcoholizado y clasificado el vino en ellas, pasa á los filtros, colocados más bajos, y, finalmente, de éstos á los bocoyes convenientemente azufrados y preparados, en la que se hace su exportación.

Es poco menos que imposible establecer con acierto la cuenta de gastos y productos de esta industria, pues en buena lógica no es posible determinar una constante, allí donde todos los términos, y en especial los principales para hacerlo, cual son el de la primera materia y el del producto elaborado, son variables entre límites muy distanciados.

Que el precio del hectolitro de vino antes de prepararlo para el embarque varía con la clase, la procedencia, el grado, el color, etc., no necesita demostración; es evidente que el hectolitro del producto elaborado varía también con la marca de la casa exportadora, con el esmero de su preparación, con los accidentes ó enfermedades que sufra en el camino, y con el estado en que se encuentra el mercado destinatario, la expedición á su llegada, como sabemos que ocurre con todos nuestros productos agrícolas que se exportan, y esto entre extremos tan distantes, que mientras llegan casos que se obtienen rendimientos considerables sobre el valor del producto, se dan otros, á menudo, en que se venden bajo precio de coste en proporciones ruinosas.

Esta dificultad sigue en aumento cuando se trata de relacionar el beneficio por unidad con la producción y capacidad de las vasijas; pues así como en la *industria fabril* existe relación entre la capacidad productora de los aparatos, la producción y el beneficio, en la industria que nos ocupa puede ocurrir que por caprichos del industrial, por reducción del local, por excelencias de la marca, por apremios del tiempo, fabrique más quien menor capacidad en las tinas de preparación tenga, y viceversa.

Hechas estas salvedades, á continuación expresamos la cuenta de gastos y productos *probables* y aproximada de un establecimiento destinado á embocar vinos usuales para la exportación.

Para fijar las ideas, partiremos del supuesto de una ins-

(1) Véase la GACETA del 27 del actual.

talación de esta clase capaz de preparar al año 9.000 hectolitros de vino, para la que serán suficientes tres tinas ó depósitos de *coupage* y clasificación, con una capacidad total de 1.500 hectolitros.

El capital fijo podremos representarlo así:

	Pesetas.
Edificio y terreno.....	20.000
Tres cubas de abeto de 500 hectolitros.....	4.500
Doscientos bocoyes, á pesetas 30.....	6.000
Un motor á gas.....	1.500
Una bomba.....	500
Cañerías.....	500
Un filtro.....	500
Varios utensilios.....	500
	<hr/>
	34.000

Y la cuenta de gastos y productos como sigue, aceptando por precio medio del hectolitro de vino en el último quinquenio el de 16 pesetas, y suponiéndole un producto de 28 á su venta en Ultramar, valores corrientes, pero que no es posible asegurar que sean los medios de la compra y exportación.

Gastos por hectolitro.	Pesetas.
1.º Intereses del capital fijo al 5 por 100.....	0'19
2.º Contribución actual.....	0'15
3.º Primera materia.....	16
4.º Mano de obra y acarreo.....	0'85
5.º Combustible (gas).....	0'05
6.º Pérdidas por mermas en la clasificación y filtrado.....	0'25
7.º Materias adicionales, alcohol, etc.....	5'50
8.º Capital de reserva $\frac{20.000 \text{ ptas.}}{9.000 \text{ hectol.}}$ al 5 por 100.....	0'11
9.º Idem circulante, partidas 2 al 8 (23'50 al 5 por 100 durante seis meses).....	0'59
	<hr/>
Productos.....	23'69
Por hectolitro.....	28
Líquido.....	<hr/>
	4'31
Total, 9.000 hectol. $\times 4'31 \text{ ptas.} =$	38.790 ptas.
	<hr/>
Capital total.....	265.500
Capital fijo.....	34.000
Idem circulante.....	211.500
Idem de reserva.....	20.000
	<hr/>
	265.500

$$\text{Intereses } \frac{38.790 \times 100}{265.500} = 14'60 \text{ por } 100.$$

Por virtud de lo expuesto, la cuota por hectolitro de capacidad de las cubas de clarificación vendría dada por la igualdad

$$\frac{5 \text{ por } 100 (9.000 \times 4'31)}{1.500} = 1'29 \text{ ptas.}$$

Y la que al año satisfaría un establecimiento de esta clase, que debería ser desde luego de los irreducibles, 1.939 pesetas.

No le citamos especial en el estudio de esta industria; á pesar de los varios visitados, porque nos hubiera sido imposible generalizar sobre una observación y aun sobre varias, dudamos que el acierto presida nuestra integración, por cuanto varía para cada industrial el precio de venta con gran número de factores, enumerados algunos en otro lugar, y especialmente con el *crédito de la marca*, y los gastos, con el capital, la pericia y medios de que dispone en el ejercicio de su industria.

Las más importantes de éstas son las de los Sres. Pla de Lloréns, Deu y Pedro G. Maristany.

El epígrafe 227 de la tarifa en vigor, suponemos, pues no hay verdadera divisoria entre él y el 226, ni está con suficiente claridad explicado el objeto de la industria, que se refiere á la fabricación de vinos artificiales, empleando como primera materia el vino, pero mezclado con sustancias colorantes y otras no procedentes de la uva y sus residuos, porque sabido es que se puede fabricar vino con *vinos* y alcohol, vino con vino, sustancias *colorantes artificiales* y alcohol, y éste es nuestro caso, y vino con sustancias colorantes y alcohol, y vino, por fin, sin ningún producto procedente de la vinificación del mosto de uvas ni alcohol, es decir, vino sin vino ni alcohol.

Si entendemos bien el epígrafe, debe gravarse duplicando la cuota propuesta para el 226, pues los que se preparan para el embarque, imitando *vinos tipos*, pero arreglados con otras sustancias *colorantes*, suavizantes, etc., distintas del vino, y se alcoholizan, pueden llamarse artificiales, y el beneficio que en venta obtienen sobre los usuales naturales puede apreciarse en el doble próximamente del calculado para éstos.

De no prohibirse la fabricación del vino con glucosa ó melaza, materias colorantes vegetales, ó lo que es peor, procedentes de la hulla, y sin alcohol, debiera obligarse al industrial á anunciar su mercancía consignando en ella ó en el establecimiento que es artificial, é imponiéndole cuota cuadruple, siempre por hectolitro, de la vasija destinada á la vinificación y fermentación, que la calculada para el primero de los epígrafes tratados, pues los beneficios han de ser grandes, dado el poco valor de las primeras materias.

Con el respeto debido á lo dispuesto sobre los epígrafes números 228, 229 y 230 por la Real orden de 5 de Julio del 93, nos permitiremos apuntar que la unidad de capacidad tributaria debiera ser el hectolitro, como lo era con anterioridad á la citada Real orden, ó lo que es lo mismo, *decuplicar* para

los 1.000 litros la cuota que hoy fija la tarifa, puesto que resulta insignificante para una industria de esta clase, y sería poco equitativo si se admitían las propuestas para los 226 y 227.

Como ocurre cuando los cosecheros de vinos destilan los productos de su cosecha, para decuplicar las cuotas de que acabamos de hacer mención, debiera exceptuárseles de tributar por la vinificación exclusiva de sus uvas, concepto que no aparece en el núm. 29 del cuadro de exenciones, cuando de ellas se ocupa.

INDUSTRIA LANERA

Las dificultades para determinar constantes y para generalizar que hay en el trabajo que se nos ha encomendado, de gran tamaño, ya para la industria anterior, crecen en ésta, pues aparte de los variables propios á toda fabricación, como los medios de trabajo y financiero de que dispone, etc., hay otra porción inherentes á ella, y que procuraremos enumerar brevemente.

Es variable, entre límites distanciados, el precio de la primera materia, puesto que cambia, entre otras causas, con la procedencia, la longitud de la fibra, sus caracteres físicos, su limpieza, sus mezclas, suponiéndola pura, y las mezclas de ésta con las lanas regeneradas (borras) y el algodón, cuando las últimas forman parte también de la materia prima.

Sigue variando en el hilado el precio en venta, y por tanto, el beneficio de la fibra ya torcida, según el número del hilo y según proceda de la lana corta (lana cardada) ó estambre (lana peinada).

Continúa en el tejido, á igualdad de ancho de la pieza, por metro de longitud de la misma, según se trate de géneros procedentes de la primera ó de la segunda fibra.

Finalmente cambia con el acierto que, con las imposiciones de la moda, demuestra el fabricante. Todos hemos visto y adquirido géneros que, por el mero hecho de haber atinado con el gusto general del público, ó por haber seguido los caprichos de aquélla, tienen valores hasta un 100 por 100 mayores que aquellos otros que, con la misma primera materia y con iguales medios y esmero fabricados, no han satisfecho á la condición de ser novedad aceptada.

Las diferencias debidas á la longitud de la fibra en rama y sus preparaciones diarias, las apreciaremos estudiando cuentas de gastos y productos distintos para la lana cardada que para el estambre; las demás son inapreciables.

Tan cierto es esto, que refiriéndonos sólo á la primera materia y al hilado, pocos inteligentes podrán decirnos á conciencia, aun después de limpia de churre, su procedencia, y por tanto, su valor por unidad de peso, y pocos, aunque algunos más, determinan, á simple vista, el número del hilo luego de torcida la fibra, y su valor por kilogramo.

Las operaciones, tras la del lavado, hasta llegar al hilado, á que se sujeta la primera materia, varían según se trate de la lana larga ó estambre, que así se llama la fibra cuando tiene por lo menos una longitud de 40 milímetros, ó se trate de la lana corta ó cardada, que con tal nombre se conoce la que tiene menos longitud.

Preparaciones comunes á las lanas cortas ó largas.—Sométense á la llegada á las máquinas de abrir lobos y diablos (ejes armados de gruesas púas que giran en un espacio cerrado), que á la par que practican este trabajo con la fibra, la desembarazan por la vía seca del polvo y la arena que contiene.

Sufre después su primer lavado mecánico, mediante una lejía ligeramente alcalina, para separarla del churre ó grasa natural que contiene después del esquilado, en la máquina de desengrasar (recipiente en el que se mueven dos ejes armados de paletas).

Y remata su limpia el *leviatán* (aparato con cuatro cubas de lavado, cuatro pares de cilindros compresores y varios agitadores por tina). De una cuba á otra pasa la lana sucesivamente, sufriendo el desengrase en las dos primeras y enjuagándose en las dos últimas en agua de jabón de 50 á 70 grados de temperatura.

No es de rigor que se empleen todos estos aparatos para el lavado, pues ocurre á menudo que las fabricas de hilados y tejidos que lo practican para sí, lo hacen con una simple tina de *desuarde* y otra ú otras para enjuagar, mediante un sencillo braceo de la primera materia. Otros lo practican únicamente con el *leviatán*, agregándole una tina más de enjuagado.

Tratada así por la vía húmeda la primera materia, va á la máquina de secar (cámara herméticamente cerrada, calentada de 100 á 125 grados, por la que discurre llevada por tela sin fin, ó por un cilindro de tela metálica inclinado), pasando á las cardas de estambre. La lana corta sufre antes un batido, una separación, una limpieza y un engrasado de sus fibras en lobos y diablos adecuados.

Preparación hasta el hilado propiamente dicho de lana larga ó estambre.—Después de su pase por las cardas (aparatos compuestos de cilindros alimentadores, abridores armados de dientes de carda, compresores y plegador), pasa á la máquina de peinar (ingenio curiosísimo compuesto de un peine circular, un aparato alimentador, un peine fijo, de varios cilindros alisadores, de otro aparato limpiador del primer peine y rodillos compresores), que establece el paralelismo, peina y dispone las cintas de fibra que salieron de la carda; de modo que la cola de una va cubriendo la cabeza de la inmediata, como las escamas de un pescado.

Tras esta operación se completan las del peinado, mediante el paso de la cinta en que se ha convertido la lana á los *gill-boys*, á la *alisadora* y á la terminadora, aparatos, cuyo

nombre indica, cuál es su misión, y que por medio de cilindros y órganos adecuados continúan disponiendo más y más paralelas las fibras, ó doblando la cinta sobre sí misma, quedando al terminar estas preparaciones en condiciones de ser vendida á precio remunerador, como ocurre con la que se fabrica en España, en competencia con la que se recibe del extranjero.

Forman las operaciones descritas desde la carda á la terminadora una industria perfectamente definida, moderna y no tarifada, puesto que, á semejanza de la lana lavada, del hilado y del tejido, *cotizan y venden, con exclusión de toda otra manifestación, sus productos.*

El *peinado*, que así denomina el comercio la lana destinada al hilado en fino del estambre, pasa, antes de llegar á éste, por una porción de operaciones preparatorias, gracias á estirajes sucesivos, que llegan á repetirse ocho ó diez veces en las máquinas de estirar (aparatos compuestos de cilindros alimentadores, compresores, estiradores y peines rectangulares *gill-boys* ó circulares intermedios), cuya misión es estirar, comprimir y alisar las cintas que desde la carda van sometándose á tan prolijas operaciones, terminando, finalmente, con una primera y ligera torsión en las *máquinas preparatorias* al hilado (MECHERAS del tipo inglés, en que la cinta de fibra se tuerce por medio de husos especiales, ó del tipo francés, en que éstos están sustituidos por bobinas y frotadores; en uno y otro caso, y sobre los elementos dichos, se componen de porción de cilindros suministrados, estiradores y laminadores); su misión va dicha en su nombre: es generar mechas, que se enrollan sobre bobinas, que van á las máquinas de hilar.

El gran número de las máquinas de estirar y preparatorias anotadas y necesarias para llegar al hilado del estambre, no aumentan la producción del huso; por tanto, á semejanza de lo que ocurre con las de las preparaciones anteriores á la hilatura de la fibra cardada, no deben tributar, como con excelente acuerdo lo reconoce la tarifa, cuando van unidas á una fábrica de hilados; la misma observación debemos hacer para todas las ya enumeradas, que forman el obligado cortejo de las *peinadoras* en las fábricas de *peinado*; de suerte que el único elemento tributario de éstas deberá ser la máquina de peinar, cualquiera que sea su sistema.

Preparaciones hasta el hilado en la lana corta ó cardada.—Engrasada previamente, según se ha dicho más arriba, procédese á su cardado, operación que se practica con un surtido de tres cardas; en la primera entra la lana en copo y sale en hoja, que toma la segunda para repararla y dividirla en cintas; ésta la suministra á la tercera, que la afina y engendra con ella mechas ó hilos groseros mediante ligera torsión, completada después en el hilado.

Por su manera de funcionar llámase estas máquinas carda en grueso, repasadora y afinadora ó mechera.

Todas ellas tienen órganos parecidos á los mencionados para las que practican el cardado de la lana larga: cilindros de alimentación, abridores, peinadores, limpiadores, desburradores; las primeras, divisores de fricción y de arrolle; las segundas y terceras, lisos, estiradores guarnecidos en todo de dientes de carda ó sólo en parte, que son los que generan las mechas.

Hilado del estambre y de la lana cardada.—A la salida de las máquinas de estirar y generar mechas la primera de estas fibras, ó de las cardas mecheras la segunda, practicase el hilado en fino en las *máquinas de hilar*.

Que pueden ser continuas *Mull-jenny*, manuales ó á brazo, y *Mull-jenny* automáticas (*Self-acting*).

La diferencia entre unas y otras consiste en que el estirado que la mecha sufre, á la par que la torsión, es continuo en las primeras é intermitente en las dos últimas; se practican en aquéllas mediante cilindros estiradores, y en éstas, por el movimiento á brazo ó automático del carro en que van montados los husos.

Unas y otras toman el cordón ligeramente torcido por las mecheras (bobinado convenientemente), mediante cilindros suministradores y dos pares de cilindros guías, antes de pasar á los husos.

Los estambres se someten además á un retorcido en los bancos de hilado fijos, es decir, en máquinas de hilar, sin estirado del hilo que ya forman las fibras, llamadas máquinas de retorcer.

Lo observado acerca de las máquinas de estirar y mecheras para el estambre es aplicable á los husos de *retorcido*, puesto que no aumentan ni disminuyen lo producido por las del *hilado*, propiamente dicho.

Las de hilar, casi exclusivamente en uso para la fibra larga, son las continuas que sustituyen rápidamente á las *Self-acting*, como éstas á su vez mataron á las *Mull-jenny* á brazo.

Preparaciones anteriores al tejido, tejido y posteriores á éste hasta el prensado del género inclusive.—Es común á ambas fibras la preparación del hilo de urdimbre y trama en las máquinas de bobinar, parar y encolar; conocido de todos el telar mecánico para lana, con ó sin aparato Jacquard, distinguiéndose entre los muchos sistemas empleados el americano Scheueherr, y sabido que la tela en que convierten los hilos de trama y urdimbre sufre las siguientes operaciones en máquinas que no describiremos por ser de antiguo uso, y estar especificadas en la tarifa.

El batanado simple ó doble á cilindros ó á pilones. El desengrasado mediante el jabonado de los géneros tejidos, por aparatos muy parecidos á los batanes. (Lavadoras.)

El perchado, operación que consiste en levantar el pelo superficial del tejido con los mecanismos denominados *per-*

chas dobles, simples á cilindros ó á placas, según la construcción.

El secado al aire, mediante hidroextractores, ó en las máquinas de secar, que puede tener diversas disposiciones, pero que en general es un espacio cerrado, calentado á vapor á 120°, en el que se mueve convenientemente la tela.

La máquina de carbonizar, que, análogamente á lo que se hace en el secado de la lana corta en rama, tiene por objeto separar, por carbonización, de la tela las partículas vegetales que aun pudiera llevar.

La moderna de estirar, *estricar* (rara en España), que pone al ancho conveniente el género tejido mediante curiosos órganos mecánicos, que cogen la pieza, la estiran, la trasladan y la pliegan, pasando en su movimiento de traslación por una estufa calentada á vapor y servida por un potente ventilador, merced á lo que queda *desmotada* (limpia de las pequeñas partículas vegetales que pudiera aún llevar) y seca.

El tundido ó corte de la borra que presenta la superficie del tejido, que se practica con las tundosas longitudinales ó transversales.

El cepillado á brazo ó mecánico, que se obtiene con la máquina de cepillar.

El deslustrado, que se lleva á cabo mecánicamente por un cilindro deslustrador accionando á vapor; y

Finalmente, el prensado ó planchado, á la prensa hidráulica.

Contra lo que nos habíamos propuesto al empezar este trabajo, hemos hecho rápida y condensadísima reseña de las apreciaciones á que se sujeta el *estambre* y la *lana cardada*, con el fin de poner de manifiesto la deficiencia de la tarifa en este punto al no establecer distinción entre una y otra, á pesar de ser el precio en rama de la primera superior al de la segunda, sus pérdidas ó derechos en el trabajo mayores, no admitir mezclas la fibra larga con lanas regeneradas, con cortas ni generalmente con otros textiles, y el número de preparaciones á que durante la fabricación se somete, más minuciosas y esmeradas que aquellas que tienen por objeto preparar la lana cardada, sin perjuicio del menor valor en venta de los productos hilados y tejidos de ésta.

Observaciones que conviene señalar antes de establecer las cuentas de gastos y productos.—Los grupos en que acabamos de dividir la fabricación de las lanas para mayor brevedad en su descripción, no coinciden con los que exige su estudio económico en relación con la clasificación establecida en la tarifa 3.ª, que, si bien es deficiente, repetimos, no está lo desacertada que en otras industrias, puesto que la importancia del hilado la regula, bien el huso, la del tejido el telar, los aprestos tributan por sus máquinas operadoras, y esto nos parece práctico y equitativo, pues hay industriales, la mayoría, que no las reúnen todas, y, finalmente, los lavaderos y los tintes quedarán normalizados en cuanto su tributación se refiera á la unidad de capacidad útil de sus barcas y tinas.

Esta, y la deficiencia de no contribuir las fábricas de peinados, quedarán solventadas si se adiciona y se modifican las tarifas dentro de las cifras *aproximadas* que vamos á dar en las siguientes cuentas de gastos y productos, con producciones comprobadas en el terreno, cálculos de beneficios líquidos, de cuotas por unidad tributaria y gastos totales, y por unidad (kilómetro ó metro de materia prima elaborada).

Para cuanto vamos á exponer, hemos generalizado, demandando á la conciencia el acierto, y á la memoria la fidelidad, sólo para esta región; de suerte que á los Centros tocará cotizarlo con trabajos análogos, tomando del nuestro aquello que sea aplicable á Alcoy, Béjar, etc., y á España en general.

Para lo que respecta al primero, en cuya provincia servimos dos años, recordamos que los procedimientos de fabricación, si no tan perfectos como en ésta, son también modernos y mecánicos, y que aparte la *producción de estambres*, y que se emplean allí en el cardado de la lana materias primeras muy inferiores á las que se trabajan en Barcelona, puesto que abunda en las mezclas el algodón y las lanas regeneradas, los beneficios líquidos tendrán alguna semejanza con los que nosotros exponemos, puesto que los gastos por la *primera materia*, la mano de obra y el esfuerzo hidráulico son allí menores; y esto permite, sin que se alteren grandemente aquéllos, vender muy por bajo precio del que obtiene en esta plaza el género tejido.

Las cuentas de gastos y productos que vamos á estudiar son las indicadas y clasificadas en el cuadro siguiente:

Para el estambre:

Lavado.
Cardado y peinado.
Estirado é hilado.
Tejido.

Para la lana cardada:

Lavado.
Cardado é hilado.
Tejido.

Comunes á ambas:

Apresto:
Batizado.
Perchado.
Estirado, secado, deslustrado, prensado
Tundido.

Tintes:
Teñido.
Secado.

No hemos podido conseguir, á pesar de habérselo propuesto con decisión, el apreciar de modo equitativo para la industria y el Estado el beneficio comercial de las distintas preparaciones de la fabricación de lanas.

Lo han impedido el número y variabilidad grandes de los factores que entran en la determinación de éste, ya enumerados en la primera y segunda parte de nuestra Memoria, algo que escapa á toda previsión y á todo cálculo, imposible de tarifarse, pues la esencia y el alma del negocio, dependiente de las aptitudes mercantiles del fabricante, que trae aparejada la prosperidad para unos y la ruina para otros, trabajando iguales materias, con los mismos elementos de fabricación é idénticos alcances de capital, y finalmente, nuestra observación insuficiente que ha tenido que ceñirse á una visita de seis días girada á Tarrasa, y las deficiencias y falta de unidad de los datos que nos han suministrado los industriales, difíciles de proporcionar con el carácter general que los necesitábamos y pedimos.

Por estas razones, para huir de productos negativos ó inverosímiles por lo grandes, nos ha sido preciso limitarnos á calcular el beneficio industrial de la operadora en cada sección de la fabricación, que después de todo, excluidos el hilado y tejido, en los que también se dan casos, es el más corriente que se presenta, pues los lavados, el peinado, los aprestos en sus diversas preparaciones, y los tintes se practican generalmente por retribución ó á forfait.

La Dirección, con superiores conocimientos, con medios y autoridad de que nosotros carecemos en absoluto, oyendo á los fabricantes y especuladores en las distintas ramas de la industria lanera, que para el objeto que se persigue serían un contraste muy apreciable de los primeros, podrá llegar á determinar el beneficio comercial correspondiente al lavadero, peñadora, huso y telar que se dedique á trabajar lana larga á estos mismos elementos, exceptuando el segundo cuando elaboren lana de carda, lo mismo que el pertinente á las operaciones de apresto y tinte, beneficio que, sumado al que vamos á calcular, dará el total para el industrial que, además de fabricar sus productos, tenga opción á adquirir las primeras materias en bruto y venderlas manufacturadas sin pagar otra cuota de contribución, dentro de los derechos y deberes que le concede el reglamento vigente.

LANA LARGA Ó ESTAMBRE

Lavado.— Cuenta de gastos y productos para un establecimiento de lavado con levitación, compuesto de escogido, dos tinas para desuarde, dos de enjuagues y secadero correspondiente:

	Pesetas.
Capital fijo.	
Edificio.....	20.000
Máquinas de vapor de 10 caballos con caldera....	12.000
Surtido de máquinas.	
Su importe en francos.....	17.700
Cambio al 25 por 100.....	4.425
Derechos de Aduanas, portes y despacho, á 25 pesetas los 100 kilogramos.....	1.770
	<u>23.895</u>
Total.....	55.895

Producción media diaria:

La cantidad de lana sucia que en establecimientos de esta índole puede tratar por día de once horas de trabajo, es próximamente de 1.250 kilos.

El rendimiento medio en lana limpia puede apreciarse entre 33 y 40 por 100.

En el espacio de un año ha tenido esta primera materia un aumento de 40 por 100, y aun tratándose de las lanas de procedencia española y muy grande y variable en escala de precios.

	Pesetas.
Gastos.	
(1) Interés, amortización máquinas 10 por 100..	3.589
(2) Idem edificios, 5 por 100.....	1.000
(3) Carbón para el motor (10 caballos, á 1'20 kilogramos X 11 horas X 292 días, á 40 pesetas tonelada).....	1.542
(4) Carbón para baños y secadero (200 kilogramos X 292 días, á 40 pesetas tonelada)....	2.336
(5) Mano de obra: 1 mayordomo, á 8 ptas. 8 } 20 ptas. X 292 4 operarios, á 3 — 12 } días.....	5.840
(6) Personal de máquinas.....	2.000
(7) Jabón y productos químicos.....	8.000
(8) Engrases y reparaciones.....	1.000
(9) Contribución actual.....	252
(10) Seguro: Sobre máquinas, 2 por 1.000 . 71'79 ptas. } — edificios, 0'60 por 1.000. 12 — }	84
(11) Administración y dirección.....	1.000
Total.....	26.643

Productos.

292 días X 1.250 kilos, á 0'09 el kilogramo.....	32.850
Líquido imponible.....	6.207
Contribución proyectada al 5 por 100.....	310'35

Las tinas de desuarde para la producción indicada tendrían una capacidad útil en general de 1.100 metros, y son las que regulan la potencia productora del lavadero, con exclusión é independientemente de la capacidad de las de enjuague.

Por tanto, la cuota por litro de cabida de aquéllas vendrá dada por la igualdad

$$\frac{310'35}{2.200 \text{ metros}} = 0'14,$$

puesto que el volumen de las de enjuague en los establecimientos visitados es próximamente igual al de las de desuarde.

Para la fijación de cuota á los lavaderos, debe tenerse presente que los establecimientos de esta clase ó la sección de éstos anejas á fábricas de peinados é hilados, no trabaja generalmente todo el año; es decir, los doscientos noventa y dos días que hemos tomado, y seguiremos tomando, como utilizables durante él, y base para nuestros cálculos, sino una parte de ellos.

Peinado.— Cuenta de gastos y productos de un peinaje de lana establecido con los elementos siguientes:

5 cardas dobles, 2 herissoirs, 4 peñadoras, 2 gill-box dobles, 1 lisseuse (alisadora), 1 finisseur (terminadora).

	Pesetas.
Capital de instalación.	
Edificio.....	30.000
Máquina de vapor de 20 caballos con caldera de 22.....	16.500
Operadoras, 70.675 francos al 25 por 100.....	88.343
Derechos y portes.....	7.200
Total.....	142.043

Producción media anual:

250 kilos día X 292 días = 73.000 kilos.

Gastos.

(1) Interés amortización máquinas, 10 por 100.	11.204
(2) — edificios, 5 por 100.....	1.500
(3) Carbón para la máquina de vapor, 20 caballos X 1.200 kilos X 11 horas X 292 días X 40 pesetas toneladas.....	3.083
(4) Carbón para el empleo del vapor en las máquinas operadoras, 100 kilogramos X 292 días X 40 pesetas tonelada.....	1.168
(5) Mano de obra: Un mayordomo, á 8 pesetas..... 8 Ocho operarios, á 3..... 24 } 40 pesetas X Cuatro id., á 2..... 8 } 292 días... 11.680	
(6) Personal de máquina.....	3.000
(7) Cintas de carda, engrases y reparaciones...	8.000
(8) Contribución actual.....	00
(9) Seguro: Máquinas, 2 por 1.000..... 224 Edificios, 0'60 por 1.000..... 18	
(10) Administración y dirección.....	4.000
Total.....	43.877

Producto.

73.000 kilos, á 0'80 pesetas kilo.....	59.400
Líquido imponible.....	15.523
Contribución total proyectada al 5 por 100.....	776'15

Siendo la peñadora la máquina que regula la producción en esta nueva industria no tarifada, sobre ella debe tomarse la cuota, y en el caso que hemos estudiado vendría dada para cada máquina de peinar, cualquiera que fuere su sistema por la igualdad

$$\frac{776'15}{4} = 194'03.$$

Hi ado.— Cuenta de gastos y productos de una fábrica de hilado de estambres con las máquinas de estirar y preparatorias necesarias, 1.200 husos de hilatura y 800 de retorcido.

	Pesetas.
Capital de instalación.	
Edificio.....	30.000
Máquina de vapor de 25 caballos con caldera ..	18.000
Surtido de máquinas operadoras.....	80.000
Total.....	128.000

Producción.

Siendo el retorcido una preparación complementaria del hilado, para apreciarla no deben tenerse en cuenta más que los 1.200 husos destinados á hilar.

Trabajando hilos de un número medio de 52.000 metros, el más usual, puede estimarse la producción en 400 gramos huso y semana, calculando el año con 52 de éstas.

Con arreglo á estos datos, la filatura propuesta producirá:

Por 100 husos $\frac{0'400 \times 52 \times 1.200}{100} = 2.496$ kilos.	
Por cada huso.....	24.960 —

	Pesetas.
Gastos.	
(1) Interés amortización máquinas, 10 por 100.	9.800
(2) Idem id. edificios, 5 por 100.....	1.500
(3) Carbón (25 caballos X 1.200 kilos X 11 horas X 292 días, á 40 pesetas tonelada)....	3.854
(4) Engrases y reparaciones.....	1.976
(5) Seguro: Máquina, 2 por 1.000..... 196 Edificios, 0'60 por 1.000..... 18	
	<u>214</u>
(6) Contribución actual (3'64 los 10 husos)....	728
(7) Mano de obra: 1 mayordomo, á 8 pesetas..... 8 1 segundo, á 4 id. .. 4 } 70'50 pesetas 5 operarios, á 3 id. .. 15 } X 292 días. 20.583 3 auxiliares, á 2 id. .. 6 } 25 operarias, á 1'50. 37'50 }	
(8) Personal máquina.....	3.000
(9) Dirección y administración.....	3.000
Total.....	44.658

	Pesetas.
Productos.	
1.200 husos X 0'400 kilos X 292 días = 29.952 kilos, á 2 pesetas.....	59.904
Líquido imponible.....	15.246
Contribución total proyectada al 5 por 100.....	762'50

Impuesto sobre los 2.000 husos hilar y retorcer, toca por huso..... 0'380
Paga en la actualidad el huso de hilar y retorcer. 0'364

Tejido.— Cuenta de gasto y producto de una fábrica de tejidos con 50 telares, con 50 toneladas y accesorios para bobinar y plegar trama y urdimbre.

	Pesetas.
Capital de instalación.	
Edificios.....	25.000
Máquina de vapor de 15 caballos con caldera de 20.....	15.000
50 telares mecánicos con sus accesorios y aparatos para bobinar y plegar trama y urdimbre..	170.000
Total.....	210.000

Producción año y telar.— 10 metros por telar día, tejiendo núm. 52 milímetros en doscientos noventa y dos días, nos darán por año, 10 X 292 = 2.920 metros.

	Pesetas.
Gastos.	
(1) Amortización máquina, 10 por 100.....	18.500
(2) Idem edificios, 5 por 100.....	1.250
(3) Combustible, 20 caballos X 1.200 kilos X 11 horas X 292 días, á 40 pesetas tonelada.....	3.083
(4) Engrase y reparaciones.....	2.500
(5) Seguro: Máquinas, 2 por 1.000..... 370 Edificios, 0'60 por 1.000..... 15	
	<u>385</u>
(6) Contribución actual.....	1.125
(7) Parado y anudado á mano, 0'075 pesetas por un kilo de hilado.....	6.570
(8) Mano de obra: 1 contra maestre, á 10 pesetas..... 10 1 ayudante, á 6 id. 6 2 operarios para reparar y cuidar telares, á 5 id. 10 1 mojador de bobinas, á 2'50 id. 2.50 40 tejedores, á 4'50 id. 180 10 idem, á 2'50 id. 25 6 canilleras, á 2 id. 12	
(9) Personal de máquinas.....	3.000
(10) Dirección y administración.....	6.000
Total.....	114.099

	Pesetas.
Productos.	
2.920 metros X 50 telares, á 1 peseta metro....	146.000
Líquido imponible.....	31.901
Contribución total proyectada por la fábrica al 5 por 100.....	1.595'05

Producto líquido por telar:

$$\frac{31.901}{50} = 638 \text{ pesetas.}$$

Contribución por telar al 5 por 100, 31'90 pesetas.

El precio de instalación de los telares es en la actualidad en el país á 2.500 pesetas; pero lo hemos dejado de intento en 3.000, que era el que alcanzaban antes los extranjeros, por los accesorios que necesitan, y hemos aumentado la partida en 20.000 pesetas más por si la fábrica parara á máquina.

Por la última razón hemos dado también 5 caballos más á la caldera.

La cuota propuesta al telar es la del Jacquard para artículo de hombre, en el que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho, debiendo disminuirla dentro del texto y proporción que la tarifa indica para los demás casos.

LANA CORTADA Y CARDADA

Lavado.— Como los establecimientos de lavado lo practican indistintamente con fibra de cualquier longitud y clase, la cuenta de gastos y productos es la misma que la formulada para un lavadero de estambre, é igual la cuota que por el beneficio industrial le corresponde.

Hilado.— Cuenta de gastos y productos para un establecimiento de filatura de lana corta, en el supuesto de que conste de un surtido completo de preparación (3 cardas, y 3 máquinas de hilar de 300 husos una.

	Pesetas.
Capital de instalación.	
Edificios.....	20.000
Maquinaria de vapor de 10 caballos con calderas.	12.000
Surtido completo de cardas y máquinas de hilar.	45.000
Total.....	77.000

Producción.— Para 900 husos puede apreciarse la producción diaria en 360 libras catalanas de 400 gramos, trabajando hilo del número más usual, que es el 36 catalán; por tanto,

La total al año será: 360 X 400 X 292.....	Kilos. 42.048
Por cada 100 husos.....	4.672
Por huso.....	46'720

Gastos.		Pesetas.
(1) Amortización: máquinas, 10 por 100.....		5.700
(2) Idem: edificios, 5 por 100.....		1.000
(3) Carbón, 10 X 1.200 X 11 X 292 X 40.....		1.541
(4) Engrases y reparaciones.....		2.000
(5) Seguro:		
Máquinas, 2 por 1.000.....	114	
Edificios, 0'60 por 1.000.....	12	
		126
(6) Contribución actual.....		327
(7) Mano de obra:		
1 mayordomo, á 8... 8	} 36 ptas. X 292	10.512
4 operarios, á 3..... 12		
2 auxiliares, á 2..... 4		
8 operarios, á 1'50.. 12		
Personal de máquinas.....		
(8) Dirección y administración.....		3.000
Total.....		27.206
Productos.		
42.048 kilos X 0'80 pesetas kilo.....		33.638
Líquido imponible.....		6.432
Contribución total proyectada al 5 por 100.....		321'60

Corresponde por huso:

$$\frac{321'60}{900} = 0'357 \text{ pesetas.}$$

Tejido de lana corta ó cardada.—Como el telar, cualquiera que sea su sistema, puede tejer indistintamente hilo de carda ó estambre, la cuenta de gastos y productos es la misma que la formulada para aquél al tratar de la fibra, fibra larga, y lógicamente igual la cuota que por el beneficio industrial debe asignársele.

OBSERVACIONES COMUNES Á LAS ANTERIORES CUENTAS

- Los valores de los edificios, todos á planta baja, están calculados en el supuesto de que el establecimiento fabril se halla emplazado en población rural-industrial.
- La misma consideración se ha tenido en cuenta para los jornales, además de la dificultad en el trabajo de cada sección de la fabricación.
- Los precios y consumos de las máquinas están calculados bajo el supuesto de que fueran á expansión y condensación, con generadores tubulares Belleville ó Galloway.
- Los de las operadoras, á 2'50 pesetas kilo, derechos de Aduanas, portes y despacho aparte, á razón de 25 pesetas los 100 kilos.
- El precio del carbón por tonelada (40 pesetas), el tenido por normal del Cardiff en esta plaza, aunque en la actualidad alcanza por cima de 50 y hasta 60 pesetas, esto es anormal, debido exclusivamente á la guerra anglo-boer, y causa tan accidental hemos creído que no debiera perdurar ni afectar este trabajo.
- Hemos tomado por tipo del impuesto siempre el 5 por 100, aunque el promedio oficial es en realidad el 7 y medio, correspondiente al 5 y 10 admitidos, si la memoria nos es fiel, por la Junta de Valoraciones.

APRESTOS Y TINTES

Batanado.—Capital de instalación para un solo batán y sus accesorios:

	Pesetas.
Parte de edificio correspondiente.....	4.000
Material.	
Un batán.....	2.000
Una lavadora.....	1.500
Un tercio hidroextractor.....	1.000
Un tendedero.....	1.000
Una perola.....	1.000
Cubas y otros utensilios.....	500
Total.....	11.000

Gastos.		
(1) Interés amortización material, 10 por 100.....		700
(2) Idem id. del edificio, 5 por 100.....		200
(3) Esfuerzo arrendado, 4 caballos, á 2'50 pesetas X 292 días.....		2.920
(4) Mano de obra:		
1/3 batanero, á 6... 2 pts. }	} 7 pts. X 292	2.044
1 peón, á 3..... 3 —		
1 ayudante, á 2... 2 —		
(5) Combustible para hacer jabón.....		1.800
(6) Sosa y grasas id. id.....		5.400
(7) Jabón blando.....		500
(8) Contribución actual.....		77
(9) Seguro, máquinas, edificio y existencias, 2 por 1.000 sobre 21.000 pesetas.....		42
(10) Parte correspondiente de dirección y administración.....		250
Total.....		13.933

Productos.

9 piezas de 35 metros al día X 292, á 0'17 pesetas el metro, precio que percibe como retribución el aprestador.....	15.636'60
Líquido imponible.....	1.703'60
Contribución proyectada al 5 por 100.....	85'15

ESTIRADO Y SECADO MECÁNICOS		Pesetas.
Capital de instalación.		
Máquina completa, derechos y portes.....		30.000
Parte de edificio correspondiente.....		6.000
Total.....		36.000
Gastos.		
(1) Amortización: máquinas, 10 por 100.....		3.000
(2) Idem edificio, 5 por 100.....		300
(3) Alquiler, esfuerzo y vapor para el aparato, á 4 pesetas hora — 4 X 11 X 292.....		12.848
(4) Mano de obra:		
1 Mayordomo, á 4'25. 4'25	} 10 pts. X 292	2.920
2 Ayudantes, á 2.... 4		
1 Cosedora, á 1'75... 1'75		
10 días.....		
(5) Engrases y reparaciones.....		90
(6) Contribución actual.....		120
(7) Seguro sobre máquinas, edificio y existencia 2 por 1.000 sobre pesetas 46.000.....		92
(8) Parte correspondiente de dirección y administración.....		300
Total.....		19.670

Productos.		
75 piezas, á 35 metros al día X 292 días X 0'03 pesetas metro.....		22.995
Líquido imponible.....		3.325
Contribución proyectada al 5 por 100.....		166'25

PERCHADO

Capital de instalación.		
Parte del edificio correspondiente.....		2.000
Una percha.....		4.000
Total.....		6.000

Gastos.		
(1) Amortización máquinas, 10 por 100.....		400
(2) Idem edificio, 5 por 100.....		100
(3) Fuerza alquilada: 1'10 caballos, á 2'50 pesetas por 292 días.....		803
(4) Mano de obra:		
1 ayudante, á 2... 2 ptas. }	} 3'33 ptas.	972
1/3 perchador, á 4. 1'33 —		
(5) Contribución actual.....		30
(6) Engrases, reparaciones y palmizos.....		100
(7) Seguro sobre máquinas, edificios y existencias, 2 por 1.000 sobre 16.000 pesetas.....		32
(8) Parte correspondiente de administración y dirección.....		250
Total.....		2.687

Productos.		
7 piezas de 35 metros al día X 292 X 0'05 pesetas el metro.....		3.577
Líquido imponible.....		890
Contribución proyectada al 5 por 100.....		44'50

TUNDIDO

Capital de instalación.		
Parte de edificio correspondiente.....		2.000
Material.		
Una tundosa.....	3.000	
Un tercio de cepillo.....	500	
Total.....		5.500

Gastos.		
(1) Amortización máquinas, 10 por 100.....		350
(2) Idem edificios, 5 por 100.....		100
(3) Esfuerzo alquilado, 0'70 caballos, á 2'50 pesetas X 292 días.....		511
(4) Mano de obra:		
1/3 tundidor, á 4. 1'33 ptas. }	} 3'33 ptas.	972
1 ayudante, á 2... 2 —		
(5) Contribución actual.....		32
(6) Engrases y reparaciones.....		75
(7) Seguro sobre máquinas, edificio y existencias, 2 por 1.000 sobre pesetas 15.500.....		31
(8) Parte correspondiente de administración y dirección.....		250
Total.....		2.321

Productos.		
10 piezas de 35 metros al día X 292 X 0'03 pesetas metro.....		3.066
Líquido imponible.....		745
Contribución proyectada al 5 por 100.....		37'25

PRENSADO

Capital de instalación.		
Parte de edificio correspondiente.....		4.000
Una prensa hidráulica y accesorios.....		25.000
Total.....		29.000

Gastos.		
(1) Amortización máquinas, 10 por 100.....		2.500
(2) Idem edificios, 5 por 100.....		200
(3) Esfuerzo alquilado: 4 caballos, á 250 pesetas X 292.....		2.920

Gastos.		Pesetas.
(4) Mano de obra:		
1 mayordomo, á 6 ptas. 6	} 20 ptas. X 292	5.840
4 operarias, á 3'50 id.. 14		
(5) Reparaciones, engrases y cartones.....		2.000
(6) Contribución actual.....		120
(7) Seguro sobre máquinas, edificio y existencias: 2 por 1.000 sobre 39.000 pesetas.....		78
Parte correspondiente de administración y dirección.....		300
Total.....		13.958

Productos.		
27 piezas de 35 metros al día X 292 X 0'06 pesetas metro.....		16.556'40
Líquido imponible.....		2.598'40
Contribución proyectada al 5 por 100.....		129'92

No hacemos la cuenta de gastos y productos del *deslustrado*, porque tal operación no se practica más que con los paños. Como dato aproximado puede tomarse en beneficio la mitad que para el prensado.

TINTES

Para géneros en pieza.—Con seis barcas de 1.000 litros de cabida una:

Capital de instalación.		Pesetas.
Parte de edificio correspondiente y secadero.....		12.000
Material:		
Seis barcas.....	4.800	
Hidroextractor.....	3.000	
Secadero.....	3.000	
Total.....		22.800

Gastos.		
(1) Amortización material, 10 por 100.....		1.080
(2) Idem edificio, 5 por 100.....		600
(3) Esfuerzo y vapor alquilados, 5 pesetas por barca = 30 pesetas X 292.....		8.760
(4) Mano de obra:		
6 operarios, á 4 ptas. 24	} 50 ptas. X 292	14.600
6 ayudantes, á 3 id.. 18		
1 encargado..... 8		
(5) Drogas para tinter.....		36.000
(6) Engrase y reparaciones.....		1.000
(7) Contribución actual.....		240
(8) Seguro sobre máquina, edificio y existencia, 2 por 1.000 sobre 94.800 pesetas.....		188
(9) Parte correspondiente de administración y dirección.....		3.000
Total.....		65.468

Productos.		
7 piezas, á 35 metros día X 292 X 0'17 pesetas metro cada barca, las seis.....		72.970'80
Líquido imponible.....		7.502'80
Contribución proyectada al 5 por 100.....		375'14

Corresponde por barca..... 62'57
Idem por hectolitro de cabida..... 6'25

Para géneros en rama ó hilados.—Con una perola de 1.000 litros de capacidad:

Capital de instalación.		Pesetas.
Parte de edificio correspondiente.....		4.000
Material.		
Una perola y accesorios.....	4.000	
Un hidroextractor.....	3.000	
Secadero.....	4.000	
Total.....		11.000

Gastos.		
(1) Amortización material, 1 por 100.....		1.100
(2) Idem edificios, 5 por 100.....		200
(3) Esfuerzo alquilado para el hidroextractor: 2 caballos, á 2'50 pesetas X 292 días.....		1.460
(4) Mano de obra:		
1 mayordomo, á 8 ptas. 8	} 32 X 292 días.	9.344
3 operarios, á 4 id.... 12		
4 peones, á 3 id..... 12		
(5) Drogas para el tinte.....		25.000
(6) Combustible, leña, 10 pesetas al día X 292 días.....		2.920
(7) Contribución actual.....		240
(8) Reparaciones.....		1.000
(9) Seguro sobre material, edificio y existencias, 2 por 1.000 sobre pesetas 40.000.....		80
(10) Parte correspondiente de dirección y administración.....		3.000
Total.....		44.344

Productos.		
250 kilos al día X 292 X 0'75 ptas. kilo.....		54.750
Líquido imponible.....		10.406
Contribución proyectada al 5 por 100.....		520'30
Corresponde por hectolitro de capacidad de la perola.....		5'20

En los aprestos, las máquinas de estirar y prensar, no trabajan los doscientos noventa y dos días de once horas que nos han servido de base al formular sus cuentas de gastos y productos, sino generalmente una mitad.

La indicación anterior, exactamente aplicable, repetimos, á los lavaderos de lana, tanto si están como si no, anejos á fábricas de hilados y tejidos.

Hemos tenido ocasión de comprobar estos extremos en Tarrasa, el último Diciembre, época de gran actividad fabril, pues se elaboraba el género de verano.

Las demás secciones de la industria lanera disminuyen también la intensidad de su trabajo, parando gran parte de sus operadoras al terminar cada temporada; en cambio puede ocurrir que trabajen parte de la noche durante ellas.

El establecer la reducibilidad de las cuotas con sus consecuencias no puede solventar esta dificultad, pues aparte del trabajo intenso de las dos temporadas de invierno y verano, en épocas normales (seis meses), ocurre que se lavan, tiñen y aprestan menores partidas de géneros el resto del año, y las altas y bajas y los precintos repetidos no solucionan la cuestión al fabricante, ni aunque lo solucionaran, establecerían un régimen práctico para el Estado.

Para terminar, en la mayoría de las secciones tratadas de la industria lanera, y especialmente en los aprestos, debe tenerse en cuenta que es necesario algún capital circulante, lo mismo que para quebrantos motivados principalmente por las falsas maniobras ó accidentes sufridos por los géneros durante su elaboración.

Barcelona 10 de Febrero de 1900.—El Ingeniero industrial, José Lassala.

Son copias.—El Director general, Angel G. de la Peña.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 55-25 DE ABRIL DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Portugal (Costa W.)

Derelicto.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 14/801. Berlín, 1900.)

Núm. 286, 1900.—El Capitán del vapor alemán *Marie Horn* informa que el día 15 de Marzo de 1900, á las 2^h 15^m de

la tarde, en 38° 52' N. por 4° 36' W., encontró un buque á pique desarbolado, cuyas batayolas sólo se distinguían á corta distancia.

Carta núm. 703 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia (Costa W.)

Cambio de carácter de la luz de la isla Pladda, Firth of Clyde.—Luz provisional.

(Notice to Mariners, núm. 3, Northern Lighthouses. Edimburgo, 1900.)

Núm. 287, 1900.—Según aviso de los Comisarios de los faros del Norte, se sustituirán en el próximo verano las dos luces *fixas blancas*, actualmente encendidas en la isla Pladda, por una luz de 1 grupo de 3 destellos blancos, en sucesión rápida cada 30 segundos.

La potencia luminosa de la nueva luz será de 19.000 Cár-cels, y se encenderá en la parte superior de la torre, á 39 m. de altura.

Mientras no se efectúe esta modificación, se encenderá únicamente una de las dos luces *fixas blancas*, la de la parte inferior de la torre, apagándose entonces la luz *fixa superior*.

Se avisará la fecha de la iluminación de la nueva luz antes que terminen los trabajos.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 90.

Carta núm. 365 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Cerdeña.

Boya al N. de la isla San Stefano, entrada de la Maddalena.

(Aviso ai Naviganti, núm. 53/45. Génova, 1900.)

Núm. 288, 1900.—Se ha fondeado un tonel, pintado de blanco, en la situación de la valiza recientemente destruída, que señalaba el límite E. del banco que se extiende al N. de la isla Stefano.

Carta núm. 130 de la sección III.

Italia.

Derelicto en el golfo de Gaeta.

(Aviso ai Naviganti, núm. 53/48. Génova, 1900.)

Núm. 289, 1900.—El Capitán del vapor austriaco *Szapary* encontró el 2 del actual, en 40° 54' 30" N. por 19° 52' 50" E., un palo con vergas y guarnimiento al garete en el golfo de Gaeta, y que constituía un peligro á la navegación.

Carta núm. 825 de la sección III.

OCEANO INDICO GOLFO DE BENGALA

Islas Andaman.

Situación de la Roca Plana (Flat-Rock), sobre el banco Invisible.

(Notice to Mariners, núm. 186. Londres, 1900.)

Núm. 290, 1900.—Según aviso de Febrero de 1900 del Jefe del Servicio Hidrográfico de la India, la situación de la Roca Plana, sobre el banco Invisible, se ha determinado astronómicamente por el servicio hidrográfico de la India.

Esta situación es: 11° 8' 0" N. por 99° 41' 35" E., es decir, á 1 milla y 1/4 al W. de la situación aproximada dada hasta ahora en las cartas.

El banco Invisible ha sido completamente explorado, por lo cual las cartas del Almirantazgo han sufrido grandes correcciones.

Carta núm. 677 de la sección IV.

Derrotero del Océano Indico, tomo III, pág. 366.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Habiendo sufrido extravío la inscripción intransferible del 3 por 100 consolidado núm. 20.062, de capital nominal reales vellón 456'66 céntimos, emitida por el concepto de Instrucción pública á favor de la Escuela de Muro de Aguas, provincia de Logroño, y la del 4 por 100 núm. 5.879, de capital nominal pesetas 9.869'60 céntimos, emitida por el concepto de Propios á favor del Ayuntamiento de Muro de Aguas de la citada provincia; esta Dirección general ha acordado publicar su extravío para que la persona en cuyo poder se hallen se sirva presentarlas en la misma ó en la Delegación de Hacienda de Logroño; en la inteligencia de que pasado el plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio y no se haya verificado, serán declaradas nulas, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Subdirector segundo, P. Francisco Gamba.—V.º B.º—El Director general, P. O., Tomás. X—819

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, y de lo solicitado por el Sr. Duque de la Roca, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo núm. 5.605, con la que D. Domingo García Pelayo, como apoderado de D. Laureano Arrabal, presentó en estas oficinas en 12 de Abril de 1852 para su conversión, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851, la lámina de Deuda sin interés núm. 148.155, de 6.206 reales 36 maravedís, á favor de la obra pía de D. Diego de Vera, en San Francisco de Avila, á fin de que la persona que tenga en su poder la indicada carpeta resguardo la presente en esta Dirección dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto, y fuera de circulación.

Madrid 17 de Abril de 1900.—V.º B.º—El Director general, Purón.—El Subdirector primero, Tomás. X—817

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	28 Abril 1900.	21 Abril 1900.	PASIVO	28 Abril 1900.	21 Abril 1900.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	342.231.911'24	342.231.911'24	Capital del Banco	150.000.000	150.000.000
Plata.....	395.115.337'30	392.337.673'18	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	48.274.435'51	52.165.130'10	Ganancias y pérdidas.....	17.002.442'52	16.843.046'67
Descuentos.....	1.054.148.041'98	1.053.000.524'39	Realizadas.....	6.143.454'78	6.133.879'81
Préstamos.....	147.158.132'64	147.117.822'74	No realizadas.....	1.561.795'350	1.556.555'025
Efectos á cobrar en el día.....	938.463'15	1.196.129'09	Billetes en circulación.....	751.778.238'44	753.501.483'45
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	47.943.839'50	48.622.266'25
Otros valores de cartera.....	6.492.934'40	6.601.205'15	Depósitos en efectivo.....	66.333.097'61	70.799.554'68
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	2.030.607'11	1.626.891'15
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	4.229.105'06	3.815.332'83
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	147.831.500	147.831.500	Reservas de Aduanas.....	46.354.619'14	48.363.231'03
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.455.891'03	4.404.358'59	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	15.650.070'39	21.103.887'63
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	991.808'10	204.797'36	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	499.438'64	511.978'49
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	139.639.393'14	139.097.479'15
Bienes inmuebles.....	12.208.534'97	12.208.759'97	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Diversas cuentas.....	133.345.798'01	141.367.371'33			
	2.828.499.661'33	2.835.974.056'14		2.828.499.661'33	2.835.974.056'14

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 390 365, expedido por este establecimiento en 5 de Julio de 1897 á favor de D. Antonio Sánchez Rodríguez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de des-

meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente dupli-

cado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Abril de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—812

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 16 de Abril de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco Santano.....	53	>	>	Casado.....	Septicemia.....	Tomás López, 23.
Arturo García.....	2	6	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Cava Baja, 41.
Pascual Basanta.....	>	3	>	Idem.....	Laringitis diftérica.....	Esperanza, 9.
Angel Jimeno.....	28	>	>	Soltero.....	Tuberculosis.....	Fuencarral, 102.
Rafael Simancas.....	17	>	>	Idem.....	Idem.....	Mancebos, 2.
Juan Vázquez.....	26	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Bartolomé García.....	72	>	>	Casado.....	Arterioesclerosis.....	San Andrés, 20.
Gregorio Cerdón.....	71	>	>	Soltero.....	Idem.....	Paseo de Recoletos, 5.
Alfonso Tapielo.....	54	>	>	Casado.....	Lesión cardíaca.....	Ferrocarril, 17.
Fernando Jorge.....	62	>	>	Viudo.....	Colapso cardíaco.....	Santa Ana, 29 y 31.
Antonio Lajalla.....	>	6	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Ayala, 16.
Miguel Siguero.....	>	>	>	>	Idem.....	Guipúzcoa, 1.
Juan Blanco.....	>	>	>	>	Idem.....	Sombrereta, 3.
Mauuel Díaz.....	4	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Amparo, 12.
Enrique García.....	49	>	>	Casado.....	Pneumonía.....	Pez, 3.
Raimundo Pradilla.....	69	>	>	Idem.....	Idem.....	Labrador, 1.
Bartolomé Alvarez.....	60	>	>	Soltero.....	Idem.....	Fray Ceferino González, 15.
Rafael Samper.....	60	>	>	Viudo.....	Idem.....	Berrugete, 7.
Valentín Alvarez.....	23	>	>	Soltero.....	Idem.....	Hospital Provincial.
José Gordillo.....	37	>	>	Idem.....	Peritonitis.....	Claudio Coello, 51.
José Granados.....	67	>	>	Casado.....	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.
Ernesto Rodríguez.....	1	6	>	Párvulo.....	Menigitis.....	San Hermenegildo, 12 y 14.
Julián Castillo.....	>	>	>	>	Idem.....	Callejón de Leganitos, 13.
Tomás Parrondo.....	40	>	>	Casado.....	Anemia.....	Jesús y María, 32.
Doña Elena Pérez.....	1	6	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Ilustración, 3.
Tomasa Castejón.....	>	>	>	>	Idem.....	Topete, 2.
Valeriana González.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Meléndez Valdés, 16.
Carmen de la Mata.....	1	>	>	Idem.....	Escarlatina.....	Morejón, 4.
Cecilia Sierra.....	36	>	>	Casada.....	Idem.....	Salesas, 6.
Joaquina Rey.....	5	>	>	Párvulo.....	Grippe.....	Don Jua de Austria, 1.
Adela Nieto.....	40	>	>	Soltera.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.
Rosario Aldasolo.....	11	>	>	Idem.....	Idem.....	Claudio Coello, 87.
Dolores Gabriel.....	60	>	>	Viuda.....	Asistolia.....	Jesús del Valle, 28.
Elvira Serrano.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Alonso Cano, 15.
Josefa Velasco.....	>	>	>	>	Idem.....	Conde Duque, 17.
Rosa Varela.....	70	>	>	Viuda.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Patricia Tegea.....	1	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Castilla, 7.
Vicenta Correa.....	75	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Ancora, 8.
Mauuela Rosado.....	69	>	>	Idem.....	Idem.....	Princesa, 30.
Manuela Pedroche.....	7	>	>	Soltera.....	Idem.....	Ronda de Atocha, 36.
Rafaela Altar.....	85	>	>	Viuda.....	Idem.....	Rejas, 2.
Elisa Cámara.....	4	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Cerro de los Cuervos, 1.
Carmen Pérez.....	>	4	>	Idem.....	Idem.....	Luna, 21.
Josefa Pacio.....	68	>	>	Casada.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Victoria Angel.....	>	1	>	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Idem.
Joaquina Calvo.....	74	>	>	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Cardenal Cisneros, 35.
Dolores Pascual.....	80	>	>	Casada.....	Congestión cerebral.....	San Mateo, 2.
Agustina Muñoz.....	1	6	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Arroyo de Embajadores, 13.
Hermenegilda Marcos.....	>	3	>	Idem.....	Bronquitis.....	Piamonte, 23.
Leonarda Casanova.....	83	>	>	Viuda.....	Senectud.....	Almagro, 3.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Serrano, 22.

Resumen por causas de las defunciones.

	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL
	INFECCIOSAS		INFECTO-CONTAGIOSAS											COMUNES				
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		
Varones	1	1	1	3	1	2	1	5	1	1	4	9	2	2	1	18		
Mujeres	1	1	3	2	1	2	2	8	1	1	11	1	3	2	19			
TOTALES	1	1	4	2	1	1	5	13	1	5	20	3	5	3	37			

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º		3.º	4.º		5.º		6.º		7.º		8.º		9.º		10.º		HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL						
	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres			Varones	Mujeres					
2	3	5	3	6	9	2	5	7	4	4	8	1	1	2	7	2	9	1	1	2	3	5	8	24	27	51

Madrid 17 de Abril de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de adoptar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En este capítulo se contabilizan las defunciones ocurridas por accidentes, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

PRIMERA ENSEÑANZA

Listas por orden de mérito que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 de Septiembre último, formula este Rectorado de los aspirantes á las Escuelas y Auxiliares anunciadas á concurso de ascenso y traslado en la «Gaceta de Madrid» el 12 de Febrero próximo pasado. (1)

Lista de los aspirantes á concurso de traslado de las Escuelas públicas elementales de niños de Corral de Calatrava, Montiel, Carrascosa del Campo, Buenache de Alarcón, Salvacañete, Atienza, Daganzo, Perales de Tajuña, Valdemoro y Auxiliares de igual clase de Alcázar de San Juan y Tomelloso.— Sueldo 825 pesetas.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.			
1	D. Francisco Fernández Robles.....	18	8	7	Superior....	31	7	»	1.100	Una Escuela elemental en Los Santos (Badajoz)...	»
2	Esteban Gago y Mena.....	17	6	23	Idem.....	17	6	23	1.100	Una Auxiliaria íd. en San Fernando (Cádiz).....	»
3	Juan de la Cruz Arruñe Balanzategui.....	16	3	19	Idem.....	16	3	19	1.100	Rehabilitado.....	»
4	Pedro Benita Cuenca.....	15	8	18	Normal....	29	9	29	1.100	Idem.....	»
5	Inocente Molina y Hervás.....	14	6	13	Superior....	15	1	25	1.100	Una Escuela de Carrión de Calatrava (Ciudad Real).....	»
6	Ignacio Gómez Valenciano.....	11	6	12	Idem.....	11	6	12	1.100	Una íd. de Castellar de Santisteban (Jaén).....	»
7	Miguel Alba Serrano.....	7	8	12	Idem.....	10	3	1	1.100	Una íd. en Santa María de Nieva (Almería).....	Procede su exclusión por no expresar la declaración que hace en su hoja de servicios todos los extremos que señala el art. 25 del reglamento.
8	Ramón Puco Sierra.....	3	6	5	Normal....	36	2	3	1.100	Una Auxiliaria íd. en Játiva (Valencia).....	»
9	Felipe Ruiz Rodilla.....	3	»	10	Idem.....	13	3	11	1.100	Rehabilitado.....	Procede su exclusión por no haber estado dos años en la última Escuela que ha servido, según exige el art. 25 del reglamento.
10	Ramón María Díaz Cacho y López.....	23	1	24	Elemental...	23	1	24	825	Una Escuela elemental en Honrubia (Cuenca).....	»
11	Rodrigo Terrón y Vegas.....	22	»	14	Idem.....	22	»	14	825	Una íd. íd. en Carranque (Toledo).....	»
12	Simón Escalada Martínez.....	21	11	6	Idem.....	21	11	6	825	Una íd. íd. en Torrejuncillo del Rey (Cuenca).....	Procede su exclusión por no abrazar la declaración que hace en su hoja de servicios todos los extremos que determina el art. 25 del reglamento.
13	Joaquín Feliz y Salinas.....	21	10	9	Idem.....	24	6	9	825	Una íd. íd. en Oropesa (Toledo).....	»
14	Evaristo Contreras Moreno.....	21	6	»	Normal....	21	10	»	825	Una íd. íd. en San Pablo (Toledo).....	»
15	Babil Pérez Asensio.....	20	11	23	Superior....	20	11	23	825	Una íd. íd. en Jarque (Zaragoza).....	»
16	Dámaso Fernández Martínez.....	20	11	22	Idem.....	26	9	7	825	Una íd. íd. en Tobed (Zaragoza).....	»
17	Tomás Claró y Alba.....	20	7	13	Elemental...	28	6	16	825	Una íd. íd. en Gajal de Campos (León).....	Procede su exclusión por no hacer en la hoja de servicios la declaración que exige la instrucción 4.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1899.
18	Modesto Martínez Fernández.....	19	6	9	Superior....	19	6	9	825	Una íd. íd. en Préjano (Logroño).....	»
19	Eloy Luengo Mota.....	18	2	23	Normal....	18	2	23	825	Una íd. íd. en Sepúlveda (Segovia).....	»
20	Manuel Faustino López Sepúlveda y Gallego.....	17	6	17	Superior....	17	6	17	825	Una íd. íd. en Valdemorillo (Madrid).....	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido.
21	Raimundo Cruz García Cuerva.....	16	11	14	Idem.....	19	4	5	825	Una íd. íd. en Barajas de Melo (Cuenca).....	»
22	Saturnino del Olmo y Martínez.....	16	9	29	Elemental...	16	9	29	825	Una íd. íd. en Villalba del Rey (Cuenca).....	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido.
23	Juan Morell y Pardás.....	15	11	17	Superior....	15	11	17	825	Una íd. íd. en San Esteban de Bas (Gerona).....	»
24	José Félix Olivares Sáiz.....	15	9	25	Elemental...	15	9	25	825	Una íd. íd. en Albadalejo del Cuende (Cuenca).....	»
25	Eladio Manuel Espinosa López.....	15	5	3	Superior....	15	5	3	825	Una íd. íd. en Peñascosa (Albacete).....	»
26	Lope de Vega y Chaperó.....	15	4	10	Normal....	15	4	10	825	Una Auxiliaria íd. en Eibar (Guipúzcoa).....	»
27	José Arias Cereguela.....	15	2	10	Superior....	15	2	10	825	Una Escuela elemental en Ujué (Navarra).....	»
28	Agustín Juli Solsona.....	15	»	»	Idem.....	15	9	»	825	Una íd. íd. en Used (Zaragoza).....	»
29	Enrique Soria y Hernán.....	14	9	5	Elemental...	14	9	5	825	Una íd. íd. en Nonaspe (Zaragoza).....	Procede su exclusión por no comprender la declaración que hace en su hoja de servicios todos los extremos que cita el art. 25 del reglamento.
30	Anastasio Juan Ortega González.....	14	2	7	Normal....	14	2	7	825	Una íd. íd. en Villarejo del Valle (Avila).....	Procede su exclusión por no llevar en la plaza que sirve los dos años que exige el art. 25 del reglamento.
31	Valentín Sevilla Jiménez.....	14	1	9	Idem.....	14	1	9	825	Una íd. íd. en Calaceite (Teruel).....	»
32	Pedro Casio Martín.....	13	8	25	Idem.....	13	8	25	825	Una íd. íd. en Matilla de los Caños (Salamanca) ..	»
33	Manuel Ramero Jábega de la Iglesia.....	15	5	5	Elemental...	15	5	5	825	Una íd. íd. en Los Hinojos (Cuenca).....	»
34	Francisco Esteban y Esteban.....	13	»	22	Normal....	14	3	12	825	Una íd. íd. en Gordejuela (Vizcaya).....	»
35	Cayo Parrilla Martínez.....	12	10	17	Elemental...	12	10	17	825	Una íd. íd. en El Pardo (Madrid).....	»
36	Juan Bautista Ibáñez Sáiz.....	12	9	27	Superior....	22	1	7	825	Una íd. íd. en Valera de Arriba (Cuenca).....	»
37	Pedro Jiménez Gallardo.....	12	9	22	Elemental...	12	9	22	825	Una íd. íd. en Puebla de Obando (Badajoz).....	»
38	Miguel Manzano y Martín.....	12	5	2	Idem.....	12	5	2	825	Una íd. íd. en Arenas de San Pedro (Avila).....	»
39	Saturnino Villaverde y González.....	12	4	23	Superior....	12	10	3	825	Una íd. íd. en Villaverde (Madrid).....	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido. Procede su exclusión por no consignar en la hoja de servicios la declaración que determina la instrucción 4.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1899 y porque la instancia que con posterioridad ha remitido con dicha declaración carece de valor por no estar certificada por la Secretaría de la Junta provincial.
40	Victorio Cuenca de las Heras.....	11	10	6	Elemental...	13	3	22	825	Una íd. íd. en Belinchón (Cuenca).....	»
41	Pedro Sánchez Lusín.....	11	1	29	Superior....	12	8	9	825	Una íd. íd. en Morón de Almazán (Soria).....	»
42	Juan José Dolz y Aguilar.....	10	8	16	Elemental...	10	8	16	825	Una íd. íd. en Cervera (Cuenca).....	»
43	Gustavo del Barco y Pasamontes ..	10	7	18	Superior....	10	7	18	825	Una íd. íd. en Castellar de Santiago (Ciudad Real).....	Procede su exclusión por no hacer en la hoja de servicios la declaración que determina la Real orden de 31 de Octubre de 1899.
44	Francisco Romero Noriega.....	10	2	13	Elemental...	10	2	13	825	Una íd. íd. en Cañada Rosal (Sevilla).....	»
45	Diego Sansinería Ossorio.....	10	1	18	Superior....	10	1	18	825	Una íd. íd. en Zarza Capilla (Badajoz).....	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido.
46	Pedro Gamero y Gamero.....	9	11	8	Elemental...	19	8	»	825	Rehabilitado.....	»
47	Juan Clímaco Arroyo y García.....	9	7	23	Superior....	11	9	6	825	Una Escuela elemental en Brunete (Madrid).....	»
48	Ricardo Soto Brabo.....	9	7	25	Elemental...	17	9	23	825	Una íd. íd. en Alamillo (Ciudad Real).....	»
49	Justo Pastor y Manso.....	9	2	17	Superior....	9	2	17	825	Una íd. íd. en Palacios de la Sierra (Burgos).....	»
50	Francisco M. Ampudia y Sánchez.....	9	»	4	Normal....	9	»	4	825	Una íd. íd. en Almonacid (Toledo).....	»
51	Elíseo Sanz y Sanz.....	8	8	15	Idem.....	17	6	22	825	Una íd. íd. en Villacastín (Segovia).....	»
52	Francisco Romero Villanueva.....	8	4	6	Elemental...	24	7	4	825	Una íd. íd. en Casas de Benítez (Cuenca).....	»

(1) Véase la GACETA del 22 del actual.

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.			
53	Angel Briñas y Prado	7	8	28	Superior	7	8	28	825	Una Escuela elemental en Villalengua (Zaragoza)	Procede su exclusión porque en la hoja de servicios no hace la declaración que determina la instrucción 4.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1899, y el documento que ha remitido posteriormente con dicha declaración carece de valor por no estar certificado por la Secretaría de la Junta provincial.
54	José Jimeno López	7	8	19	Idem	7	8	19	825	Una id. id. en Covalada (Soria)	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido.
55	Juan Antonio Aniceto Fuentes Gallego	7	8	14	Elemental	7	8	14	825	Una id. id. en Cabezas Rubias (Huelva)	
56	Francisco Roperio y Díaz	7	7	8	Superior	15	8	4	825	Una id. id. en Torrico (Toledo)	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido. Procede su exclusión por no abrazar la declaración que hace en su hoja de servicios todos los extremos que exige el art. 25 del reglamento.
57	Rafael Fernández Delgado	7	1	17	Elemental	7	1	17	825	Una id. id. en Valdelaguna (Madrid)	Procede su exclusión por no llevar en la plaza que sirve los dos años que exige el art. 25 del reglamento.
58	Antonio Murcia Villarroel	7	1	13	Superior	7	1	13	825	Una id. id. en Publianas (Granada)	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido.
59	Antonio González López	7	»	14	Elemental	7	»	14	825	Una id. id. en Cogolludo (Guadalajara)	
60	Jesús Ruiz de la Fuente	7	»	8	Superior	12	7	11	825	Una id. id. en Saelices (Cuenca)	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido.
61	Ildefonso Rodríguez y Paz	7	»	3	Elemental	7	»	3	825	Una id. id. en Portillo (Toledo)	
62	Manuel Guerra y Castro	6	6	24	Idem	13	1	26	825	Una Auxiliaría de Vejer de la Frontera (Cádiz)	
63	Fidel Hernando y Céspedes	6	3	8	Idem	24	7	14	825	Una id. de Ciudad Real	
64	José María Antequera y Galiana	6	3	8	Idem	12	8	15	825	Una id. de Manzanares (Ciudad Real)	
65	Rufino González del Puerto	6	2	5	Superior	6	2	5	825	Una Escuela de Valle de Matamoros (Badajoz)	
66	Juan Casado Cobo	6	1	27	Idem	6	1	27	825	Una Auxiliaría de Ceuta (Cádiz)	
67	Guillermo Moreno y Tofé	5	8	20	Normal	5	8	20	825	Una Escuela de Hormilla (Logroño)	Procede su exclusión por no abrazar la declaración que hace en su hoja de servicios todos los extremos que exige el art. 25 del reglamento.
68	Manuel Fructuoso Benito de Benito	5	8	4	Superior	5	8	4	825	Una Escuela elemental en Aguarón (Zaragoza)	
69	Celestino Manuel Alvarez	5	6	18	Idem	5	6	18	825	Una id. de Patronato en Mioño (Santander)	
70	Miguel Moreno Angulo	5	2	24	Idem	5	2	24	825	Una id. elemental en Velada (Toledo)	
71	Vicente Camillero y Quintana	5	2	22	Idem	5	2	22	825	Una id. id. en Zamoranos (Córdoba)	No acredita estar en posesión de título alguno, pero sí la reválida del grado superior, por lo cual no se le computa más tiempo que el servido.
72	Ricardo Oñoro Villabona	5	2	9	Normal	5	2	9	825	Una id. id. en Sangarcía (Segovia)	Sólo acredita estar en posesión del título superior, por lo que únicamente se le computa un año más que los servicios que acredita.
73	Angel Prieto Alonso	5	2	2	Superior	5	2	2	825	Una id. id. en Casar de Escalona (Toledo)	
74	José del Río Marcos	5	1	16	Normal	8	11	11	825	Una id. id. en Guisando (Ávila)	No acredita estar en posesión de título alguno, pero sí tener hecho el depósito para el Normal, por cuya razón no se le computa más tiempo que el servido. Procede su exclusión por no hacer en la hoja de servicios la declaración que previene la Real orden de 31 de Octubre de 1899.
75	Gonzalo Barea y García	4	11	»	Superior	4	11	»	825	Una Auxiliaría en Ronda (Málaga)	
76	Luis Galiano y Alférez	4	7	6	Normal	4	7	6	825	Una Escuela elemental en Banamocarra (Málaga)	
77	Félix Escalante y Martín	4	6	6	Idem	4	6	6	825	Una id. id. en Fuente de Pedro Naharro (Cuenca)	
78	Vicente Alonso de la Paz	4	5	25	Idem	4	5	25	825	Una id. id. en La Alberca (Cuenca)	
79	Ezequiel Casaña Ruiz	4	5	21	Idem	4	5	21	825	Una id. id. en Cifuentes (Guadalajara)	
80	Manuel Ros y Cirac	4	2	25	Idem	4	2	25	825	Una id. id. en Salmerón (Guadalajara)	Sólo acredita estar en posesión del título elemental, por lo cual no se le computa más tiempo de servicios que el prestado.
81	Enrique Ugedo y Berges	4	2	17	Superior	4	2	17	825	Una id. id. en Escalona (Toledo)	Se halla en el mismo caso que el anterior.
82	Cayetano González Delgado	4	2	13	Elemental	4	2	13	825	Una id. id. en Puente del Arzobispo (Toledo)	
83	Miguel Cruz Cumpián	3	11	3	Idem	8	11	3	825	Una Auxiliaría de Ronda (Málaga)	
84	Andrés Escudero y Blasco	3	5	28	Superior	3	5	28	825	Una Escuela elemental en Huefe (Cuenca)	
85	Antonino Lenguas y Lázaro	3	5	25	Idem	3	5	25	825	Una id. id. en Cózar (Ciudad Real)	
86	Luis D. de la Cruz y Toledano	3	5	25	Idem	3	5	25	825	Una id. id. en Casas de Haro (Cuenca)	
87	Santos Vaca y Rodríguez	2	5	24	Elemental	2	5	24	825	Una id. id. en Ledaña (Cuenca)	

Cuyas listas se publican, conforme al art. 41 del expresado reglamento, para que los aspirantes que se consideren perjudicados por el lugar que ocupan puedan reclamar ante este Rectorado dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la GACETA DE MADRID. Madrid 13 de Abril de 1900.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900 (1).

Expediente núm. 21.602. Mr. A. Romtillon et Cie. Patente de invención por diez años por un procedimiento para la fijación de colores de inferencia sobre el papel en general, sobre subjetivos cualesquiera, con el conveniente apresto. Expedida en 29 de Noviembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.604. William Samuel Cohvell. Patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas rotativas. Expedida en 29 de Noviembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.605. D. Gonzalo Miguel. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para tejer varios cortes á la vez y de una sola pieza para las llamadas zapatillas de orillo. Expedida en 19 de Noviembre de 1897.

Expediente núm. 21.606. Los Sres. Ed. Flemming et Compagnie. Patente de invención por veinte años por mejoras en un cepillo para bicicletas. Expedida en 17 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.610. Los Sres. Conrad Büttgenbach, Johanne, Marse y Gerhard Flock. Patente de invención por veinte años por el producto industrial de juego ó baraja de combinación de letras. Expedida en 17 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.635. D. Eugenio Loup. Patente de invención por veinte años por un aparato para la producción del gas acetileno. Expedida en 6 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.637. William Adolph Köneman & William Henry Hartley. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la separación del líquido de los cuerpos que lo contienen ó que estén mezclados con él mismo.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 2 de Enero de 1900.

Expediente núm. 21.638. D. Fernando Alsina Parellada. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los motores de explosión. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.639. Los Sres. Viuda de Miguel Nogueras y Compañía. Patente de invención por veinte años por un sistema de sujeción para las velillas de las mariposas ó lamparillas de noche. Expedida en 21 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.641. D. Antonio Peise. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las sillas desmontables de madera. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.637. William Adolph Köneman & William Henry Hartley. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la separación del líquido de los cuerpos que lo contienen ó que estén mezclados con él mismo.

Expediente núm. 21.638. D. Fernando Alsina Parellada. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los motores de explosión. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.639. Los Sres. Viuda de Miguel Nogueras y Compañía. Patente de invención por veinte años por un sistema de sujeción para las velillas de las mariposas ó lamparillas de noche. Expedida en 21 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.641. D. Antonio Peise. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las sillas desmontables de madera. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.637. William Adolph Köneman & William Henry Hartley. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la separación del líquido de los cuerpos que lo contienen ó que estén mezclados con él mismo.

Expedida en 2 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.638. D. Fernando Alsina Parellada. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los motores de explosión. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.639. Los Sres. Viuda de Miguel Nogueras y Compañía. Patente de invención por veinte años por un sistema de sujeción para las velillas de las mariposas ó lamparillas de noche. Expedida en 21 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.641. D. Antonio Peise. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las sillas desmontables de madera. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.637. William Adolph Köneman & William Henry Hartley. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la separación del líquido de los cuerpos que lo contienen ó que estén mezclados con él mismo.

Expediente núm. 21.638. D. Fernando Alsina Parellada. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los motores de explosión. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.639. Los Sres. Viuda de Miguel Nogueras y Compañía. Patente de invención por veinte años por un sistema de sujeción para las velillas de las mariposas ó lamparillas de noche. Expedida en 21 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 21.641. D. Antonio Peise. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las sillas desmontables de madera. Expedida en 14 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 6 de Marzo de 1900.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 17 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 7 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Ribafrecha al empalme con la de Garray á Calahorra, sección de Muxilla al empalme, proyecto redactado en 1898-99, por su presupuesto de contrata, que importa 1.524'90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Sección de Obras públicas del mismo el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arrojándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, y podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Logroño 25 de Abril de 1900.—El Gobernador interino, Tirso Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 25 de Abril próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Ribafrecha al empalme con la de Garray á Calahorra, sección de Muxilla á dicho empalme, correspondiente al año económico de 1898-99, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese debidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Consumos.

Como ampliación al pliego de condiciones formado por esta Administración con fecha 23 del actual, para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital, por un período de tiempo de cinco años y medio, que darán principio el día 1.º de Julio del corriente año, se consigna la siguiente Adición.— Que además de las cantidades que se fijan como tipo de subasta por derechos para el Tesoro y recargo municipal, ha de exigirse el 10 por 100 de recargo transitorio sobre el importe total del cupo para el Tesoro, mantenido con el carácter de décima adicional por el art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Badajoz 27 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alberto Riesco.

Fábrica de Armas de Toledo.

Junta económica.

Debiendo procederse á la adquisición por medio de primera convocatoria de proposiciones particulares de 14.000 litros de aceite común, 10.000 kilogramos de acero para armas blancas, 11.500 plantillas de suela para vainas de cuchillos bayonetas y 4.000 tablas de pino del Norte de nueve pies, se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la sala de Juntas de esta Fábrica.

Los precios límites que han de servir de base en la expresada subasta son los siguientes:

Cada litro de aceite común á una peseta.

Cada quintal métrico de acero para armas blancas, á 90 pesetas.

Cada plantilla de suela para vainas de cuchillos bayonetas á 23 céntimos de peseta.

Cada tabla de pino del Norte de nueve pies, á una peseta 50 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del Timbre, clase 12.ª, con el recargo correspondiente sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta Económica de la Fábrica de Armas de Toledo:

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, del día (tantos), de (tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia, del día (tantos) de (tal mes), según cite el proponente, documentos relativos á la contratación en primera convocatoria de proposiciones particulares con destino á la Fábrica de armas de Toledo, de 14.000 litros de aceite común, 10.000 kilogramos de acero para armas blancas, 11.500 plantillas de suela para vainas de cuchillos bayonetas y 4.000 tablas de pino del Norte de nueve pies, se comprometo á efectuar la entrega al precio de tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra, por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Para tomar parte en la licitación, no hace falta verificar el depósito provisional, según lo dispuesto en Real orden de 12 de Marzo de 1887.

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas por el orden de presentación, bajo el concepto de que una vez principiado dicho acto, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Toledo 25 de Abril de 1900.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Rodríguez.—V.º B.º—El Coronel Director, Presidente, Balanzat. —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de «Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, para pago de expropiaciones en el interior», amortizadas en los sorteos primero y segundo celebrados respectivamente el 29 de Enero y 15 de Marzo de 1900, podrán presentarlas con sus correspondientes facturas en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, desde el día 1.º de Mayo próximo, todos los días no feriados, de una á tres de la tarde.

Al dorso de cada obligación se pondrá el siguiente endoso: «Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, para su amortización, según sorteo.» (Fecha y firma.)

Madrid 27 de Abril de 1900.—El Alcalde Presidente, Alledsalazar.

Alcaldía constitucional de La Unión

D. Joaquín Peñalver Nieto, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pedro Florencio Vera Benítez, de Angel y de Isabel, sorteado en el suplemento practicado en el presente año, por cuenta del reemplazo anterior, á pesar de los edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cuyas señas personales y domicilio actual se ignora, el cual ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa instrucción del oportuno expediente, se exhorta y requiere á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del indicado prófugo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía á los efectos conducentes.

La Unión 18 de Abril de 1900.—Joaquín Peñalver. 1579—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Mondoñedo, partido del mismo nombre, en la provincia de Lugo, por excusa del nombrado para desempeñarlo en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones, quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 25 de Abril de 1900.—Francisco Retana. J—2957

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Eugenio Bravo Rausans por disparo y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección tercera auto fecha 17 del actual, señalando el día 30 del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Salustiano Gómez Fernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. J—2958

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Eugenio Bravo Rausans por disparo y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección tercera auto fecha 27 del actual, señalando el día 30 del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Samuel Fidalgo Jiménez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. J—2959

Juzgados militares.

ALBACETE

D. Federico de Ascate y Navarro, Comandante de la Guardia civil y Juez instructor de la causa que se sigue por abandono de destino.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Luque Diaz, primer Teniente de la Guardia civil, que prestaba sus servicios en la Comandancia de Murcia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Murcia, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de esta capital, con el fin de prestar declaración en la precitada causa y responder á los cargos que contra el mismo aparecen; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Albacete á 7 de Abril de 1900.—Federico de Ascate y Navarro. 1121—M

Juzgados de primera instancia.

ALCÁNTARA

D. Luis Sánchez Ulloa y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de 25 kilogramos de tabaco picado común suave, los cuales fueron hurtados en la noche del día 2 de los corrientes, contenidos en un cajón colocado en un carro de Juana Andrada Pedrero, situado éste en la plaza denominada de Obando, de la villa de Brozas, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

Dada en Alcántara á 8 de Abril de 1900.—Luis S. Ulloa y Pino.—Por su mandado, Vicente Solano Infante. J—2507

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Romero Camas, natural y vecino de Bornos, casado, jornalero, de treinta y ocho años de edad, conocido por el marido de la Barquillera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Sevilla, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Cuesta de Belén, núm. 5, en virtud del auto de prisión dictado contra el mismo en la causa que instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 17 de Marzo de 1900.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado José Almendro. J—1929

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al sujeto conocido por el Castellano, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que instruyo contra el mismo y otro sobre hurto de gallinas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 16 de Marzo de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., y por D. Lorenzo Bosch, Jaime Bosch, habilitado. J—1902

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque, en providencia de 21 del corriente, dictada en el juicio de declaración de heredero ab intestato de Doña Margarita Ferrer y Sánchez, natural de la Habana, que falleció en el pueblo de San Juan de Horta el día 5 de Octubre de 1899, cuya herencia reclaman su madre Doña María de la Asunción Sánchez y sus cinco hermanos únicos Doña Natalia, Doña María, D. Antonio, D. Vicente y D. Feliciano Ferrer y Sánchez, que se hallan en el segundo grado de parentesco, se cita y llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 23 de Marzo de 1900.—El Escribano, José de Esteve. X—814

BILBAO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en autos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de Doña Filomena Bueno y otros sobre división de fincas, he acordado proceder de nuevo á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 23 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, de la mitad proindiviso de la casa número 7 de la calle de Arzurruña, de esta villa, conocida por el nombre de Cárcel vieja, y que ocupa una planta de trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados, tasada dicha mitad en cincuenta y dos mil pesetas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, cebiendo los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto todos los días, y horas hábiles, hasta el de la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que después del remate se admita por su insuficiencia reclamación alguna al rematante.

Dado en Bilbao á 26 de Abril de 1900.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Antonio Arroyo. X—813

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alberto Elena Alfaco, apodado Matañeras, de diez y nueve años de edad, de estatura baja, moreno, barba naciente, cejas muy pobladas, viste pantalón de pana, blusa azul y boina, alpargatas negras, y al andar hace un movimiento muy pronunciado con los hombros, como dejándose caer, y se dedica á la carga y descarga de frutas y á subir y bajar bultos á la estación del ferrocarril, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezaran á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Bilbao, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de cuatro tubos de cobre; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado Alberto Elena.

Dada en Burgos á 24 de Marzo de 1900.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Cayetano Sanz. J—2091

CARMONA

D. Juan José Carazon Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una yegua, pelo castaño, más de marca, cabeza acarnada, de quince años; otra castaña morcilla, con una rotura en la natura, de seis años, más de marca; otra torda, oscura, de cuatro años, y una mula castaña morcilla, con una cicatriz en la cara y todas herradas, las cuales fueron sustraídas en la noche del 12 del actual del sitio llamado Los Palmares, de este término, pertenecientes á D. Antonio Cuesta Suárez, vecino de esta ciudad; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada Carmona á 21 de Marzo de 1900. — Juan José Carazon.—El actuario, Rafael López. J—2042

MADRID—CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Serrano, que habitaba en la calle del Mesón de Paredes, números 23 ó 25, y después en la de la Sombrerería, núm. 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Abril de 1900.—José García Romero.—El Escribano, Tirso Marín. J—2474

PAMPLONA

D. Javier Muñoz y Gamiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en nombre de la Excmo. Diputación foral y provincial de Navarra se entabló en este Juzgado demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Excmo. Sr. D. Javier Los Arcos y Miranda, vecino que fué de Madrid, sobre pago de 5.625 pesetas por el subarriendo de diferentes fincas, de cuya demanda se confirió traslado á dicho Sr. Los Arcos, ordenando que se le emplazara para que dentro de doce días improrrogables compareciera en los autos, personándose en forma; pero como no pudo hacerse el emplazamiento por haber cambiado de domicilio, marchándose á Andalucía, ignorándose á qué punto, se mandó que se practique el emplazamiento en forma de edictos y publicándose en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, como así se practicó respectivamente con fechas 2 y 3 del actual, y habiendo transcurrido el término señalado sin que el demandado haya comparecido, se ha mandado que se haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole el término de seis días para que comparezca en los referidos autos.

En su consecuencia, se expide el presente segundo edicto, por el cual se llama nuevamente al expresado D. Javier Los Arcos y Miranda para que en término de seis días comparezca en el juicio mencionado, personándose en forma á contestar á la indicada demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á 23 de Abril de 1900.—Javier Muñoz.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—809

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de las cuatro caballerías que á continuación se reseñarán, de la propiedad de D. Manuel de la Hoz Palacio, vecino del Arenal, en este partido, las cuales fueron sustraídas la noche del 13 al 14 del corriente, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Santoña á 29 de Marzo de 1900.—A. Mosquera.—Por su mandado, Juan Fernández Campero.

Señas de las caballerías.

Una yegua de silla, herrada, torda, de cuatro años y seis y media á siete cuartas de alzada, con una estrella en la frente y una mancha en el ojo derecho.
Un potrillo pequeño, hijo de la anterior, rojo, de diez meses, con una estrella en la frente.
Una potra roja, de dos años y seis y media cuartas y una estrella en la frente.
Otra, entre torda y negra, de dos años y seis y media cuartas y una estrella en la frente. J—2338

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Hispano Portuguesa.

En armonía con lo que determina el art. 24 de los estatutos de la Sociedad, se convoca á junta general á los accionistas de la misma para el día 25 del próximo mes de Mayo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

Vigo 24 de Abril de 1900.—El Gerente, A. González Castro X—818

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Su situación en 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO		Pesetas
Caja	9.225'44	
Caja general de Depósitos de Madrid	13.893'81	
Caja general de Depósitos sucursal de Vizcaya	5.871'96	
Casa Portupín de Sestao	23.115	
Obligaciones de segunda emisión en cartera	2.454.000	
Banco de Comercio	174.000	
Almacenes de efectos	124.535'34	
Gastos de establecimiento	10.201.607'86	
Varias cuentas deudoras	122.774'87	
	<hr/>	
	13.129.024'28	

Depósito de Administradores	180.000
	<hr/>
	13.309.024'28

PASIVO		Pesetas
Capital	3.000.000	
Obligaciones de primera emisión	4.311.030'32	
Obligaciones de segunda emisión en circulación	4.796.040'42	
Anticipos no reintegrables	230.000	
Fondo de reserva	300.000	
Efectos por pagar	102.902'76	
Servicio de obligaciones	160.500	
Cuenta general de la explotación	128.933'67	
Varias cuentas acreedoras	99.617'11	
	<hr/>	
	13.129.024'28	

Administradores por depósitos necesarios	180.000
	<hr/>
	13.309.024'28

Bilbao 31 de Diciembre de 1899.—El Contador, Román de Ornela.—El Director Gerente, Angel de Goyri.—El Presidente del Consejo de administración, Marques de Urquijo. X—811

Compañía Industrial Guipuzcoana.

A petición de tres señores accionistas, formulada con los requisitos que exige la regla 3.ª del art. 54 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de la Compañía Industrial Guipuzcoana, domiciliada en esta villa de Tolosa, para la celebración de junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en uno de los locales anexos á la Fábrica de papel La Guipuzcoana, perteneciente á la Sociedad, y situada en la mencionada villa de Tolosa. Se dará cuenta en esa junta de las materias propias de las ordinarias, y del estado y balances de la Sociedad, de los actos y contratos que se han realizado desde la última reunión de los señores accionistas, sometiendo á su examen y aprobación, de las cuentas de la Compañía, que habrán también de ser examinadas y juzgadas á tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes de los estatutos por los que se rige la Compañía, de los nombramientos ó separación de las personas que hubiesen de desempeñar ó desempeñasen los cargos á que se refiere el número 1.º del art. 61 de los mismos, y de la reforma de los mencionados estatutos en todo lo que se refiere á la dirección y administración de la Sociedad, que se consigna en los artículos comprendidos en los títulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de los estatutos, así como la de todos los demás que con estos están íntimamente relacionados. Y por último, resolverá la Junta sobre toda moción que en ella se haga por cualquiera de los que asistan y sea de la competencia de la junta general.

Se recuerda á los señores accionistas que para poder tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta general ó hacerse representar en ella por otro accionista, es in-

dispensable que canjeen sus acciones al portador por resguardos nominativos siete días antes, por lo menos, de la celebración de cada sesión, según lo dispuesto en el art. 12 de los estatutos, y se advierte que los inventarios, balances y cuentas de la Compañía pueden desde luego ser examinados por los señores accionistas en posesión de resguardos nominativos desde esta fecha á la de la celebración de la junta, según lo dispuesto en el art. 13. La adquisición de los resguardos provisionales y el examen de los inventarios, balances y cuentas de la Compañía se verificará en las oficinas de la misma, situadas en su domicilio social, en Tolosa, en la fábrica de papel titulada La Guipuzcoana.

Tolosa 27 de Abril de 1900.—El Presidente del Consejo de administración, Abelardo J. de Carlos. X—810

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado repartir un dividendo de 39 pesetas por acción, como complemento de los beneficios obtenidos en 1899.

El pago se verificará desde el 28 del corriente en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, y en las del Banco de Castilla, en Madrid, á cambio del cupón núm. 34 de las acciones, y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 27 de Abril de 1900.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—816

Resumen del balance de cuentas cerrado al 31 de Diciembre de 1899 y aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día 26 de Abril de 1900.

ACTIVO		Pesetas
Accionistas	1.250.000	
Caja	5.341'28	
Bancos	565.335'06	
	<hr/>	
Corresponsales (deudores)	570.676'34	
Compradores (id.)	225.374'33	
Cuentas varias (id.)	965.115'14	
Efectos á percibir	31.401'48	
	<hr/>	
Efectos á percibir	540.802'26	

Existencias:	
De primeras materias	222.276'71
De fabricación	1.501.721'80
De depósito de Bilbao	6.897'19
De almacén de efectos	609.238'64
	<hr/>
	2.340.134'34

Mobiliario	1
Terrenos, inmuebles, máquinas, etc.	19.222.616'19
Gánguil San José	140.000
Material de cilindros	483.541'58
Obligaciones del Tesoro en cartera	600.000
Depósitos en garantía	12.253'34
Acciones del Consejo en garantía	1.200.000
Adquisición de cédulas de fundador primitivas	355.200
Dividendo núm. 33 á cuenta	372.675
	<hr/>
	28.309.791

PASIVO		Pesetas
Capital acciones	12.500.000	
Idem obligaciones	6.054.000	
Amortización del valor de fábrica	3.331.654'21	
Fondo de reserva	516.180'59	
Idem de previsión	760.188'17	
Corresponsales (acreedores)	683.554'48	
Compradores (id.)	46.479'83	
Cuentas varias (id.)	345.484'01	
Efectos á pagar	152.961'20	
Obligaciones amortizadas á pagar (vencimiento 1.º Enero 1900)	175.000	
Cédulas de fundador (id.)	6.900	
Cupón núm. 34 de obligaciones (id.)	153.975	
Idem núm. 6 de cédulas de fundador (id.)	9.052'50	
Acreedores por depósitos en garantía	2.250	
Consejeros: cuenta de garantía	1.200.000	
Cédulas de fundador modernas en circulación	355.200	
Beneficios líquidos	1.986.910'99	
	<hr/>	
	28.309.791	

El Jefe de Contabilidad, Manuel Pomer.—V.º B.º.—El Jefe administrativo, Molina. X—815

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	702.56	8.9	8.5	8.0	95	S	Brisa	Nuboso.
6 de la mañana	702.23	9.8	9.2	8.4	93	SE	Id. ligera	Cubierto.
9 de la mañana	702.40	14.9	13.0	10.1	80	SSE	Idem	Idem.
12 del día	701.05	18.3	14.3	10.1	61	SO	Brisa	Idem.
3 de la tarde	699.86	16.8	13.4	9.8	68	S	Viento	Idem.
6 de la tarde	699.68	15.6	12.0	8.6	65	O	Brisa	Idem.
9 de la noche	699.77	10.4	9.9	8.9	94	NE	Idem	Lluvioso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	22.6
Idem mínima	7.6
Diferencia	15.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	26.9
Idem (id. dentro de una esfera de cristal)	53.2
Diferencia	31.3
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	33.3
Idem mínima idem	6.7
Diferencia	25.6

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	250
Oscilación barométrica idem (milímetros)	2.9
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	— 7.2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	2.8
Sol completamente despejado	1º 10'
Sol entrevelado por nubes ó vapores	3 10
Total de insolación durante el día	4 20

Datos meteorológicos del día 28 de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Sevilla, etc.

Table with columns: Día 27, Día 28. Contains financial data for Tabacos and electric company.

Bolsa de Barcelona. Table listing financial transactions and prices for various securities.

Bolsa de Bilbao. Table listing financial transactions and prices for various securities.

Bolsas extranjeras. Table listing exchange rates for various foreign currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Official exchange rates for London and Paris.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for different classes of publications.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.

SANTOS DEL DIA. San Pedro de Verona y San Roberto, Abad. Cuarenta horas en las monjas Catilinas...

ESPECTACULOS

TRATRO LARA. - A las ocho y tres cuartos. - El rey de Lydia. - Suegra y tía. - El barón de Tronco Verde. - Segundo acto de la misma.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 28 de Abril de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Lists public funds and exchange rates.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists various financial instruments like Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, etc.